



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO  
DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

*El discurso jurídico de la negación respecto de violaciones graves a derechos humanos en México. Una propuesta conceptual.*

PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO  
QUE PRESENTA

**Maestro Carlos Alberto Pedreguera García**

Matrícula: 217570606

DIRECTORA DE TESIS Y TUTORA ANTE EL CONACYT:

**Doctora Blanca Yaquelin Zenteno Trejo**

Noviembre 2021

# ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL .....	II
ANEXOS .....	IV
ÍNDICE DE FIGURAS .....	IV
INTRODUCCIÓN.....	VI
CAPÍTULO 1 EL DERECHO COMO FORMA COMUNICACIONAL .....	11
1. El Derecho como forma comunicacional.....	12
1.1. Concepto .....	15
1.2. El estudio del Derecho como discurso .....	30
1.3. El derecho mudo como elemento del Derecho .....	37
1.4. Teoría del Estado de negación .....	40
1.4.1. La negación como fenómeno colectivo .....	42
1.5. Expectativas de Derecho .....	49
Conclusiones .....	54
CAPÍTULO 2 NEGACIÓN Y DERECHO .....	56
2. Negación y Derecho.....	57
2.1. Los actos de autoridad oficiales como manifestaciones jurídicas .....	59
2.2. La intencionalidad de negar .....	61
2.3. Negacionismo como tipo penal.....	65
2.4. Estándares de verdad y promoción de lucha contra la impunidad en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos .....	71
Conclusiones .....	75
CAPÍTULO 3 CASOS DE ESTUDIO .....	76

3. Casos en el Estado mexicano, justificación de la selección y métodos a utilizar en el estudio .....	77
3.1. Negacionismo jurídico en actuaciones administrativas .....	78
3.1.1. Caso Iguala: omisiones de autoridades administrativas.....	79
3.1.2. Negacionismo jurídico desde mecanismos de acceso a la información pública.....	86
3.2. Negacionismo jurídico en actuaciones jurisdiccionales.....	91
3.2.1. Negativa de estudio de omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la vía de juicio amparo indirecto .....	97
3.2.2. Caso “Halconazo”. Prescriptibilidad del delito de genocidio y falta de elementos probatorios para su sanción.....	101
3.3. Apéndice.....	116
Conclusiones .....	117
<b>CAPÍTULO 4 NEGACIONISMO JURÍDICO Y DISCURSO JURÍDICO DE LA NEGACIÓN.....</b>	<b>119</b>
4. Negacionismo jurídico y el discurso jurídico de la negación .....	120
4.1. Manifestaciones negacionistas en México .....	125
4.2. Desconfianza social y Estado de Derecho .....	128
4.3. El efecto ilocucionario de la función institucional para la comprensión del pasado .....	137
4.4. Reflexiones sobre el contexto actual de derechos humanos en México y la deuda con las víctimas de violaciones graves a derechos humanos.....	142
<b>CONCLUSIONES GENERALES .....</b>	<b>146</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN Y DE CONSULTA .....</b>	<b>160</b>
Bibliográficas .....	160
Cibergráficas.....	163

Legisgrafía .....	167
Tesis y criterios jurisprudenciales .....	167
Resoluciones .....	168
Otros documentos oficiales consultados .....	169

## ANEXOS

Anexo 1. Tarjeta descriptiva juicio de amparo indirecto 46/2018 .....	149
Anexo 2. Tarjeta descriptiva amparo en revisión 203/2017 .....	152
Anexo 3. Tarjeta descriptiva recurso de queja 29/2018.....	155
Anexo 4. Tarjeta descriptiva recurso de revisión IVAI-REV/773/2015/II .....	157
Anexo 5. Oficio 334/2018 .....	159

## ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1 Epistemología y hermenéutica del lenguaje según Habermas. Relaciones entre cláusulas .....	18
Ilustración 2. Reglas que conforman el Derecho según Robert Alexy .....	19
Ilustración 3. Condiciones principales para elevar el nivel de la vida psíquica de la multitud según Mac Dougall.....	24
Ilustración 4. Variantes del discurso oficial de negación según Stanley Cohen ....	45
Ilustración 5. Características del revisionismo según Emanuela Fronza .....	68
Ilustración 6. Características del negacionismo según Emanuela Fronza.....	68
Ilustración 7. Distinción entre derecho penal e historia de acuerdo a sus métodos, según Emanuela Fronza. ....	70
Ilustración 8 Comisión de Investigación para la Verdad y Justicia del Caso Iguala .....	84
Ilustración 9. Variables de negacionismo jurídico sobre la existencia de violación grave a derechos humanos.....	121

Ilustración 10. Variables de negacionismo jurídico por el incumplimiento de obligaciones.....	123
Ilustración 11. Manifestaciones de negacionismo jurídico en los casos de estudio. ....	125
Ilustración 12. Porcentaje de personas de 18 años y más que identifica a los Jueces y manifiesta que les generan mucha confianza .....	129
Ilustración 13. Porcentaje de la población de 18 años y más que identifica a los Jueces y considera que son corruptos .....	130
Ilustración 14. Porcentaje de personas de 18 años y más que identifica a la Procuraduría General de la República (PGR) y manifiesta que le genera alguna confianza.....	130
Ilustración 15. Porcentaje de personas de 18 años y más que identifica a la Procuraduría General de la República (PGR) y manifiesta que le genera mucha confianza.....	131
Ilustración 16. Porcentaje de la población de 18 años y más que identifica a la Procuraduría General de la República (PGR) y considera que es corrupta .....	132
Ilustración 17. Puntajes en el factor de justicia penal del Índice del Estado de Derecho en México 2020 – 2021 .....	134
Ilustración 18. Proceso de creación del juicio colectivo de acuerdo con María Pía Lara.....	141

## INTRODUCCIÓN

En los Estados Unidos Mexicanos, el contexto de derechos humanos es una cuestión de interés general para un gran número de víctimas, para los gobiernos en los diferentes ámbitos y para la sociedad misma. Personas afectadas, organismos internacionales, de la sociedad civil, instituciones académicas y colectivos han contribuido con trabajos y acciones que ponen en evidencia la complejidad y la urgencia por atender eficazmente la problemática en el marco de la legalidad.

Cuando se concluyó la tesis de maestría en el año dos mil catorce, concluyó que a pesar de contar con múltiples instituciones y mecanismos jurídicos, falta de resultados y poca efectividad contrastaban con el número cada vez mayor de reportes de personas desaparecidas. Se sugirió que esto se debía a la falta de voluntad política para dar una atención real y eficiente a las denuncias o, dicho de otra manera, a una falta de interés.

Posteriormente, la publicidad del Caso Iguala —del que se hace una breve referencia en la presente investigación— permitió que tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República crearan órganos especializados para esa problemática. Resultado que se logró después de varios esfuerzos por parte de familiares de las víctimas y de la indignación mostrada ante dicho acontecimiento, lo que logró permear al ámbito político.

En este asunto se destaca la creación de una comisión de la verdad, instrumento de justicia transicional que fortalece las medidas de investigación con la participación de las víctimas y de diversos órganos públicos especializados, con la asistencia de organismos de la sociedad civil e internacionales. Sin embargo, esto se aleja mucho a un escenario de reconciliación nacional, pues la realidad nacional es que existen miles de casos que no han recibido la misma atención y pareciera que se encuentran en el olvido o simplemente no son prioridad para las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia.

Así como en un principio la respuesta oficial en dicho Caso Iguala — conocida como “la verdad histórica”— fue objeto de múltiples críticas, la nula

existencia de sentencias condenatorias por desapariciones forzadas de personas, torturas, feminicidios y demás conductas que violentan gravemente derechos mínimos, encuentran un denominador común. Se resalta que en el caso “Campo algodnero”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya hecho notar la negación del Estado mexicano para reconocer y atender eficazmente la situación de violencia documentada en Ciudad Juárez.

Aunado a lo anterior, el suscrito ha podido advertir en la práctica profesional sobre las diversas formas de justificación que las autoridades pueden esgrimir en “defensa”, cuando se les imputan la comisión de violaciones graves a derechos humanos. Es así que se eligió como objeto de investigación al fenómeno de la negación cuando se encuentra presente en el discurso jurídico u oficial, porque los efectos son de un evidente impacto social.

La hipótesis que motiva al presente trabajo es evidenciar esta situación en actos oficiales y en su caso, inferir si se encuentra vinculada con el funcionamiento de las instituciones públicas, principalmente en las encargadas de la procuración e impartición de justicia. Para lograr lo anterior, el objetivo general fue el de categorizar la negación en el discurso jurídico a partir de nociones teóricas y de ejemplos representativos acontecidos en México.

En el capítulo I se parte de una propuesta teórica de Freud, de que las instituciones son resultado de acciones sociales y no son sólo una cuestión moral producto de designios divinos. De esta manera, con el uso de los métodos descriptivo, analítico y sistemático aplicado a nociones contenidas en diversas teorías, se pudo concluir que el fenómeno jurídico puede concebirse como forma comunicacional para el establecimiento de las relaciones sociales.

Las ideas de Habermas, Apel y Alexy permiten soportar la definición empleada, para arribar en el campo de las expectativas deónticas conforme a las proposiciones de Luigi Ferrajoli sobre el garantismo como teoría general del Derecho. En estas condiciones se reconoce la existencia de una sinergia comunicativa entre autoridades y sociedad al interior del Estado, en la que se

presentan actos, normas y omisiones que forman parte del contexto del cumplimiento de dichas expectativas. Así, se arriba a la teoría de Stanley Cohen sobre los Estados de negación, que permite explicar el fenómeno advertido desde una postura sociológica.

En la estructura de este primer capítulo, se comienza con relacionar el Derecho con la comunicación y el concepto a empleado para la realización de la tesis y posteriormente se revisan las teorías antes referidas.

En el capítulo II mediante el uso de los métodos deductivo, descriptivo, comparativo y analítico se desarrollan algunos aspectos como lo son la intencionalidad en el acto de negar y su relación con la contrucción de posverdad. También se distingue el uso del término negacionismo en el ámbito jurídico europeo, a efecto de definir y delimitar los aspectos a identificar en los casos de estudio seleccionados.

Es así, que atendiendo a su estructura en el tema “Negación y Derecho” se vinculan las nociones trabajadas en el capítulo I. Posteriormente en “los actos de autoridad oficiales como manifestaciones jurídicas” se deduce sobre la forma en que pueden presentarse los actos de negación.

En el acápite intitulado “Negacionismo como tipo penal” se describe sobre el caso europeo y se precisa que la acepción del término es distinta a la empleada en esta tesis. Finalmente y en consonancia con el primer capítulo, las expectativas legales que se relacionan con los actos de negación, se describen en el apartado de “Estándares de verdad y promoción de lucha contra la impunidad en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos”.

Una vez definidas las características del fenómeno de la negación, en el capítulo III se aplicaron las conclusiones a casos relativos a resoluciones, actos u omisiones de autoridades en ejercicio de sus atribuciones. El uso de los métodos analítico e inductivo, permiten en demostrar que el problema descrito por Cohen, es visible en actos oficiales del Estado mexicano.



Se opta por el uso de una metodología cualitativa, en atención a que en su mayoría, se trata de asuntos que tuvieron —y siguen teniendo— eco en la opinión pública nacional. Se presume que si en estos acontecimientos la negación resulta evidente, en los términos que se proponen en el trabajo, con mayor razón lo será en los demás asuntos que forman parte del universo de casos reportados e inclusive, de los subregistros de violaciones graves a derechos humanos.

Finalmente, en el último capítulo se sintetizan las ideas y conclusiones sobre la negación en el discurso oficial con base en los capítulos previos. El objetivo fue el diseñar propuestas conceptuales de *discurso jurídico de la negación* y de *negacionismo jurídico*. A la postre y mediante el uso del método inductivo, éstas sugiere la existencia de una relación entre la práctica oficial de la negación y la falta de confianza generalizada hacia las instituciones.

La presente investigación representa la conclusión de los estudios del doctorado en Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, como trabajo recepcional para la obtención del grado. El suscrito ha trabajado cuestiones relacionadas con violaciones graves a derechos humanos desde los estudios de licenciatura, con la tesis intitulada *Necesidad de regulación jurídica de la desaparición forzada de personas en Veracruz* (2008) y posteriormente en la maestría con el trabajo *Aplicabilidad del principio de jurisdicción universal en casos de desaparición forzada de personas en el continente americano* (2016).

Ambos trabajos permitieron una sensibilización personal en el tema y advertir que la problemática ha ido incrementando y tornándose compleja con el paso de los años. Las conclusiones a la que se arribó en el primero de los trabajos realizado como estudiante de la Universidad Veracruzana, fueron que existía la obligación y viabilidad de positivizar el delito de desaparición forzada de personas, que en esas fechas no se encontraba regulada a nivel local y que la justicia penal resultaba insuficiente para atender la problemática que deriva de esa situación.

Posteriormente, para el primero de los posgrados cursados se continuó con la inquietud académica y se revisó sobre la viabilidad de la justicia extraterritorial,

en su variante de jurisdicción universal, cuando existiese una notoria impunidad al respecto en casos de desapariciones. Lo que motivó la selección de dicho objeto de estudio, lo fueron los fallos dictados en ejercicio de dicha figura en España, por actos cometidos durante los episodios de dictaduras militares acontecidos en países de América del Sur.

Durante los estudios de maestría en la Universidad Nacional Autónoma de México y gracias al patrocinio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de la Universidad de Buenos Aires, se tuvo la oportunidad realizar estancia de investigación en la Argentina, que permitió conocer sobre la obra de Stanley Cohen acerca de los *Estados de Negación*. Es así que las experiencias académicas construyeron un paradigma personal respecto de la problemática jurídico – social que significan las desapariciones forzadas de personas y las violaciones graves a derechos humanos en general.

La propuesta conceptual contenida en la presente investigación busca ofrecer una herramienta para el análisis del discurso jurídico, que permita explicar a la impunidad e ineficacia de las instituciones encargadas de la procuración, impartición de justicia y de garantizar los derechos humanos en México.

**CAPÍTULO 1**  
**EL DERECHO COMO FORMA COMUNICACIONAL**

## 1. El Derecho como forma comunicacional

Como cuestión fundamental en el desarrollo de la presente investigación, se tiene la importancia de delimitar la comprensión a utilizar respecto del término “Derecho”. Se abordarán cuestiones teóricas en general, dentro de las que se enmarcará la presente investigación. Se comenzará con revisar algunas consideraciones conceptuales —algunas distintas a la disciplina jurídica—, para contrastar desde diversas posturas sobre la utilidad de concebir al Derecho como una manifestación lingüística.

El uso de los métodos descriptivo y sistemático, permitirá explicar la interconexión existente entre nociones como la del lenguaje, la comunicación, la norma, la negación, desde los trabajos de autores como Sigmund Freud y Stanley Cohen que teorizaron sobre los mecanismos de defensa que operan a nivel social. Es así que la problemática de la negación o negacionismo, será estudiada con un enfoque multidisciplinario y al final de la presente investigación, se expondrán ideas desde la noción de lo jurídico.

Desde una perspectiva sistémica, el Derecho es una construcción humana para la reducción de la complejidad del entorno de los seres humanos. La conocida frase “el hecho genera el derecho”, cobra relevancia al momento de que la ciencia jurídica —disciplina que estudia al fenómeno jurídico para su comprensión y mejoramiento—, progresa en función de los acontecimientos sociales y naturales que afectan a la humanidad.

Toda institución atiende a la capacidad del ser humano de adaptación a su entorno, como es el caso del Derecho. Por ejemplo, en *Psicología de las masas*, Freud explica el origen y evolución del delito de homicidio, como una figura originalmente tipificada para satisfacer cuestiones consideradas como divinas. En dicho ejemplo, refiere el autor que dicha figura tenía como finalidad cumplir con un mandato del Ser Superior o Dios.

El autor critica y concluye que el desarrollo del ser humano y de sus instituciones, exige que éstas se deben fundamentar en la necesidad de convivencia social y la civilización:

... Si ahora cambiamos de rumbo y dejamos de atribuir a Dios nuestras propias voluntades, contentándonos con el fundamento social, renunciaremos, desde luego, a semejante transfiguración de la prohibición cultural, pero también evitaremos sus peligros. Y todavía obtenemos otra ventaja. El carácter sagrado e intangible de las cosas ultraterrenas se ha extendido, por una especie de difusión o infección desde algunas grandes prohibiciones, a todas las demás instituciones, leyes y ordenanzas de la civilización, a muchas de las cuales no les va nada bien la aureola de santidad, pues aparte de anularse recíprocamente, estableciendo normas contradictorias según las circunstancias de lugar y tiempo, muestran profundamente impreso el sello de la imperfección humana. Fácilmente reconocemos en ellas lo que no es sino producto de una tímida miopía intelectual, expresión de intereses mezquinos o conclusiones deducidas de premisas insuficientes. La crítica que merecen disminuye también, de un modo indeseable, nuestro respeto a otras exigencias culturales más justificadas. Siendo muy espinosa la tarea de distinguir lo que Dios mismo nos exige de los preceptos emanados de la autoridad de un parlamento omnipotente o de un alto magistrado, sería muy conveniente dejar a Dios en sus divinos cielos y reconocer honradamente el origen puramente humano de los preceptos e instituciones de la civilización. Con su pretendida santidad desaparecerían la rigidez y la inmutabilidad de todos estos mandamientos y los hombres llegarían a creer que tales preceptos no habían sido creados tanto para regirlos como para apoyar y servir sus intereses, adoptarían una actitud más amistosa ante ellos y tenderían antes a perfeccionarlos que a derrocarlos, todo lo cual constituiría un importante progreso hacia la reconciliación del individuo con la presión de la civilización.<sup>1</sup>

Los derechos humanos en México tienen origen en cuestiones históricas y dialécticas, no divinas. Si bien es importante tener en cuenta la influencia de las distintas religiones sobre lo jurídico o normativo, es mayormente conveniente

---

<sup>1</sup> Vid. Freud, Sigmund, *Psicología de las masas*, trad. López – Ballesteros, Luis, Ed. Alianza Editorial, 3ª Edición, Madrid, 2010, pp. 206 y 207.

concebir que la naturaleza de las normas es atender necesidades sociales, más que la voluntad de un ser intangible y divino.

La sinergia comunicativa de los derechos humanos, tiene diversos actores y sujetos, como legisladores, gobiernos, Estados, autoridades jurisdiccionales, víctimas, población en general, organismos internacionales, por mencionar algunos. En ese tenor, es importante considerar el contexto de años recientes en los que se han presentado las denuncias, críticas y observaciones por parte de instancias nacionales internacionales, por la existencia de crisis humanitarias de múltiples violaciones a derechos humanos, incluso a escalas generales y sistematizadas.

El respeto a la dignidad humana es una de las mayores expectativas deónticas contempladas en el *ius cogens* internacional y en el sistema jurídico mexicano. Las crisis humanitarias existen a pesar de las normas, como en territorios como el de los Estados Unidos Mexicanos; esto significa que se ha fallado al momento de cumplir con el marco normativo internacional y local en materia de derechos humanos.

La ausencia de instituciones garantes adecuadas para la atención de dicha problemática, conllevan a la reiteración de violaciones pluriofensivas de derechos humanos, incluso desde el interior de los aparatos de gobierno. En ese sentido, la existencia de impunidad o bien, de omisión de sanción a las personas responsables, pareciera que es deliberadamente consecuencia de falta de voluntad. El Derecho mexicano corre el riesgo de ser sólo “buenas intenciones” o “letra muerta” por su falta de efectividad.

Uno de los planteamientos que motivan este trabajo es ¿a qué se debe esta falta de voluntad?. El cuestionamiento no podría responderse únicamente desde una perspectiva dogmática o formalista. La respuesta debería de contemplar también nociones lingüísticas, psicológicas o sociológicas, pues el estudio de toda institución debe partir de que éstas surgen a partir de la interlocución de las personas interesadas y para atender a las necesidades de éstas.

## 1.1. Concepto

El Derecho es producto de una construcción racional. Luhmann lo inscribe dentro de los que denomina como “medios de comunicación generalizados”, a los que entiende como:

... códigos de selección simbólicamente generalizados cuya función es proveer la capacidad de transmisión intersubjetiva de los actos de selección, a través de condenas mas largas o cortas. La verdad, el amor, el poder y el dinero, son excelentes ejemplos de este tipo de mecanismos, los cuales se han desarrollado con mucho éxito. A través de la capacidad generalizadora de tales medios, se forman las estructuras de la expectativa y las normas de motivación que hacen posible que las selecciones hechas por un individuo sean pertinentes a otros, en el sentido que él está consciente de ellas y también que no las trata como problemas abiertos, sino que realiza sus propias selecciones como consecuencia de éstas.<sup>2</sup>

La función de los medios de comunicación generalizados y de las estructuras a las que refiere Luhmann, es la reducir de la complejidad del entorno a favor del sistema<sup>3</sup>. Al respecto Rodríguez Mancilla señala:

---

<sup>2</sup> Cfr. Luhmann, Niklas, *Confianza*, Editorial Anthropos en coedición con la Universidad Iberoamericana y con el Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, España, 2005, pp. 82 – 83.

<sup>3</sup> Ignacio Izuzquiza explica la definición de “sistemas” empleada por N. Luhmann de la siguiente manera:

“Luhmann parte de la admisión del concepto de *sistema autorreferente* que supone importantes diferencias respecto al concepto clásico de sistema... En la teoría de los sistemas autorreferentes, proveniente de la cibernética y con evidentes aplicaciones en las neurociencias, **el sistema se define, precisamente, por su diferencia respecto a su entorno**; una diferencia que se incluye en el mismo concepto de sistema. De este modo, el sistema incluye en su misma constitución la diferencia respecto a su entorno y sólo puede entenderse como tal desde esa diferencia. Ahora bien, en un paso ulterior, el sistema, que contiene en sí mismo la diferencia con su entorno, es un sistema autorreferente y autopoietico... [La autorreferencia es] Un concepto equívoco porque lo que es autorreferente queda encerrado en sí mismo, sin contar con nada externo a él, llegando a parecer por ello un concepto vacío y una simple tautología. Luhmann, sin embargo, recupera cuanto de positivo tiene el concepto de autorreferencia y hace del mismo un fundamento que posibilita el que, a un tiempo, el sistema posea clausura y apertura. En tanto un sistema es autorreferente y autopoietico se encuentra, efectivamente, clausurado en sí mismo... Pero esta referencia es, al mismo tiempo, condición de la apertura del sistema. A un mayor de clausura atopoiética y autorreferencia se da también mayor nivel de apertura del sistema... **La sociedad es un sistema**

La complejidad, por consiguiente, es reducida desde el sistema, pero en la medida que se amplían las capacidades del sistema para reducir la complejidad de su entorno, aumenta proporcionalmente la complejidad de este entorno. Mientras mas complejo se hace un sistema, mas complejo es el entorno relacionado con él... es el mismo esquema que habíamos reseñado al referirnos al concepto de función: al entender la complejidad como un problema y su reducción como una solución, se transforma el fenómeno en una relación funcional, en un esquema comparativo entre complejidad y sentido, entre problema y equivalentes funcionales de solución. Así el aumento de la complejidad se corresponde con el aumento de la capacidad de reducción de dicha complejidad.<sup>4</sup>

En ese entendido, el Derecho cumple con la función de preestructurar los diversos tipos de interacciones sociales del ser humano, en aras de lograr integración en su interior:

Los sistemas sociales son formas de relación comunicacional. Todas las realidades sociales, de cualquier rango, se encuentran preformadas por formas específicas de comunicación que las delimita frente a otras. Hacer una fila para la compra de boletos de cine es una forma de relación distinta a un seminario en la universidad, distinta a un grupo de personas asombradas ante un recién atropellado... El poder, la economía, **el derecho**, la educación **son formas de relación comunicacional que preestructuran las interacciones sociales.**<sup>5</sup>

(Énfasis agregado)

Entender al Derecho desde una óptica comunicacional, obedece a que es un fenómeno que surge de la naturaleza social del ser humano y su finalidad es similar a la que tienen el ejercicio de poder, la economía, la educación e incluso el propio lenguaje. Debido a esa situación, existen diversas “tensiones” y

---

**autorreferente y autopoietico que se compone de comunicaciones”** (Énfasis en negritas agregado). Cfr. Luhmann, Niklas, *Sociedad y sistema: la ambición de la teoría*, Ed. Paidós, 7ª reimpresión, España, 1990, pp. 18 – 26.

<sup>4</sup> Luhmann, Niklas, *op. cit.*, nota 2, pp. XXI – XXIII.

<sup>5</sup> Cfr. Luhmann, Niklas, *Sociología del riesgo*, trad. Pappe, Silvia y otros, Universidad Iberoamericana, 3ª edición, México, 2006.



contradicciones en la vida social, por ejemplo, la existente entre planteamientos de tipo político y normativos, respecto de disposiciones contenidas en algún cuerpo legal. En ese sentido, Habermas señala:

La tensión entre planteamientos normativistas, que siempre corren el riesgo de perder contacto con la realidad social, y planteamientos objetivistas que eliminan todos los aspectos normativos, pueden servir como advertencia para no empecinarse en ninguna orientación ligada a una sola disciplina sino mantenerse abiertos a distintos puntos de vista metodológicos (participante vs. observador), a diversos objetivos teóricos (reconstrucción efectuada en términos de comprensión y de análisis conceptual vs. Descripción y explicación empíricas), a las diversas perspectivas que abren los distintos roles sociales (juez, político, legislador, cliente de las burocracias estatales, y ciudadano) y a distintas actitudes en lo que se refiere a pragmática de la investigación (hermenéutica, crítica, analítica, etc.).<sup>6</sup>

El autor también considera que “es en la estructura de las oraciones donde podemos leer la estructura de los pensamientos”<sup>7</sup>. Esas oraciones se manifiestan en el “habla” y que puede tener dos usos: referirse a que “algo es o no es el caso”, o bien, que “se dice algo a alguien de forma que éste comprenda lo que se dice”<sup>8</sup>. Habermas explica que para este segundo supuesto “Tiene que producirse una situación de habla (o al menos ha de suponerse) en la que un hablante en comunicación con un auditorio se expresa sobre algo de lo que aquél quiere decir.”<sup>9</sup>

La hermenéutica considera la lengua, por así decirlo, en funcionamiento, esto es, en la forma en que es empleada por los participantes con el objetivo de llegar a la *comprensión* conjunta de una cosa o a una opinión común... Cuando el hablante dice algo dentro de un contexto cotidiano no solamente se refiere a algo en el mundo objetivo (como el conjunto de lo que es o podría ser), sino también

---

<sup>6</sup> Cfr. Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Editorial Trotta, Sexta edición, Madrid, 2010, p. 68.

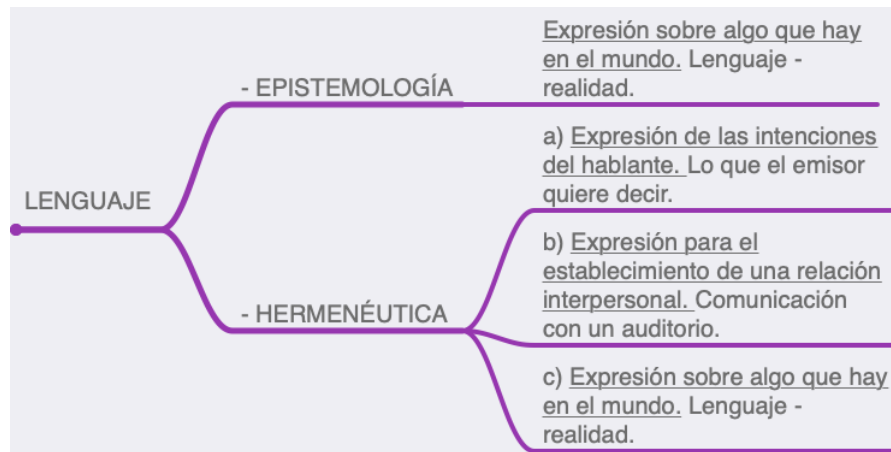
<sup>7</sup> *Íbidem*, p. 73.

<sup>8</sup> Habermas, Jürgen, “Ciencias sociales reconstructivas vs. Ciencias sociales comprensivas” en *Conciencia moral y acción comunicativa*, Editorial Trotta, trad. Cotarelo García, Ramón, Madrid, 2008, p. 34.

<sup>9</sup> *Ídem*.

a algo en el mundo social (como el conjunto de relaciones interpersonales legítimamente reguladas) y algo en el mundo propio y subjetivo del mismo hablante (como el conjunto de vivencias manifestables a las cuales tiene un acceso privilegiado).<sup>10</sup>

**Ilustración 1 Epistemología y hermenéutica del lenguaje según Habermas.**  
**Relaciones entre cláusulas**



Fuente: Mapa mental de elaboración propia.<sup>11</sup>

Siguiendo las ideas del autor, la suerte que vaya a correr toda norma jurídica ya sea individualizada o general y abstracta, es algo que debe prever su emisor. Los efectos deberían de ser calculados al emitirse un acto jurídico, considerando cada uno de los sujetos y sus relaciones en la acción del habla, esto es: Estado (emisor), población (receptor), acto o norma general / individual (mensaje) y contexto (realidad). Así, en el maco de la hermenéutica del lenguaje señalada anteriormente, se tiene lo siguiente

- a) Expresión de las intenciones del hablante. Objeto que persigue la norma. La finalidad definida a partir de los motivos que le dieron origen.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 34 y 35.

<sup>11</sup> *Ídem*. Habermas también precisa respecto de la hermenéutica que: "... aclarar el significado de una expresión lingüística nos sitúa ante una cuarta relación de carácter intralingüístico interna al habla, esto es, la que se da entre una manifestación concreta y la multiplicidad de posibles manifestaciones que cabe hacer en la misma lengua."

- b) Expresión para el establecimiento de una relación interpersonal. Impacto que se pretende en los individuos a los que será aplicable. Muchas veces quienes cuenten con interés de cualquier tipo respecto del acto jurídico.
- c) Expresión sobre algo que hay en el mundo. Situación que se busca regular.

Otro autor que emplea bases discursivas para la comprensión y explicación de los fenómenos jurídicos es Robert Alexy, quien teorizó sobre diversas reglas que conforman al Derecho. Rodolfo Luis Vigolas las explica de la siguiente manera:

Entrando en la consideración de esas reglas de la racionalidad discursiva, Alexy advierte que una parte de las mismas formulan exigencias generales de racionalidad, que son también válidas con independencia de la teoría del discurso. A ellas pertenecen la ausencia de contradicción, la universalidad en el sentido de un uso coherente de los predicados empleados, la claridad lingüístico – conceptual, la verdad empírica, la consideración de las consecuencias, la ponderación, el intercambio de roles y el análisis de la génesis de las convicciones morales. Todas estas reglas rigen para monólogos, lo que explica que la teoría del discurso en modo alguno reemplace la fundamentación por la mera producción del “consenso”. La especialidad consiste en un segundo tipo de reglas que tienen un carácter no – monológico y que son específicas del discurso. El objetivo de ellas es la imparcialidad del discurso, que se logra a través de la libertad y la igualdad de la argumentación.<sup>12</sup>

De lo anterior se tiene que el Derecho como fenómeno social, es necesariamente racional. Conforme al autor, las exigencias generales de racionalidad discursiva, como reglas que conforman al Derecho son las siguientes:

**Ilustración 2. Reglas que conforman el Derecho según Robert Alexy**

No.	Regla
1.	Todo el que puede hablar, puede tomar parte en el discurso

<sup>12</sup> Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas: Ross, Hart, Bobbio, Dworkin, Villey, Alexy, Finnis*, Editorial LexisNexis Abeledo – Perrot, 2ª Edición, Buenos Aires, 2006, p. 298.

<b>2.a.</b>	Todos pueden cuestionar cualquier afirmación
<b>2.b.</b>	Todos pueden introducir cualquier aseveración en el discurso
<b>2.c.</b>	Todos pueden expresar sus criterios, deseos y necesidades
<b>3.</b>	A ningún hablante puede impedírsele ejercer sus derechos fijados en 1 y 2 mediante coerción interna o externa al discurso

*Fuente: de elaboración propia a partir de las ideas expresadas por Vigo.<sup>13</sup>*

Estas reglas, forman parte de una estructura válida del discurso jurídico y “son correctas y por tanto válidas aquellas normas que en un discurso ideal, serían estimadas correctas por todos”<sup>14</sup>. Esta idea de validez también es asumida por Karl-Otto Apel, quien señala como adecuada la formulación ético – discursiva que hace Jürgen Habermas,<sup>15</sup> respecto del principio de universalización<sup>16</sup>. La formulación a de Otto – Apel es la siguiente:

Toda norma válida debe satisfacer la condición de que puedan ser aceptadas, con libertad por parte de todos los afectados, las consecuencias y efectos colaterales que previsiblemente resulten de su cumplimiento generalizado, para la satisfacción de los intereses de cada uno.<sup>17</sup>

Una de las ventajas de comprender al Derecho como una cuestión comunicacional, es que se tiene presente a la interacción existente entre los sujetos que forman parte en el fenómeno jurídico quienes deben aceptar de alguna manera el contenido de las normas. Retomando a Habermas, para que una aceptabilidad sea razonable en términos generales, ésta debe correr por cuenta de aquellos que

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 298 – 299.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> *Vid.* Habermas, Jürgen, “Ética del discurso. Notas para un programa sobre su fundamentación” en *op. cit.* nota 8, pp. 68 a 86.

<sup>16</sup> Aunque agrega una crítica, en el sentido de que su formulación es incompleta al no contemplar aspectos la sobre la responsabilidad histórica de la ética discursiva.

<sup>17</sup> *Cfr.* Apel, Karl-Otto, *Teoría de la verdad y ética del discurso*, trad. Smilg, Norberto, Editorial Paidós Espasa Libros, S. L. U., España, 1991, p. 178.

son afectados por la norma cuya fuerza ilocucionaria, será la fuente primaria de la integración social.<sup>18</sup>

Otro aspecto reelevante en el concepto de Derecho lo es la razonabilidad, que se relaciona con la noción de verdad: para que algo sea verdadero debe de resultar razonable, según Hilary Putnam:

La concepción que voy a defender juzga, dicho sin rodeos, que hay una relación sumamente estrecha entre nociones de verdad y racionalidad; expresémoslo más directamente si cabe: que el único criterio para decidir lo que constituye un hecho es lo que es racional aceptar.<sup>19</sup>

Como puede advertirse, subyace una noción subjetivista. El autor también refiere que cuando los signos son empleados por una comunidad, éstos determinan el esquema conceptual de la verdad<sup>20</sup>. Las expectativas y principios que han sido reconocidos desde el Derecho, surgen a partir de valores demandados por la propia colectividad y posteriormente positivizados. Esta concreción de las aspiraciones es lo que las vuelve válidas, legítimas y por lo tanto verdaderas.

Putnam apuesta además, a que la postura internalista del sujeto permite alcanzar una concepción adecuada y correcta sobre verdad:

El internalismo no niega que haya *inputs* experienciales en el conocimiento; el conocimiento no es un relato que no tenga otra constricción que la coherencia *interna*; **lo que niega es que existan *inputs* que no estén configurados en alguna medida por nuestros conceptos**, por el vocabulario que utilizamos para dar cuenta de ello y para describirlos, o *inputs que admitan una sola descripción, independiente de toda opción conceptual...*

**Lo que hace que un enunciado, o un sistema completo de enunciados — una teoría o esquema conceptual— sea racionalmente aceptable es**, en buena

---

<sup>18</sup> Vid. Habermas, Jürgen, *op. cit.* nota 8, p. 79.

<sup>19</sup> Cfr. Putnam, Hilary, *Razón, verdad e historia*, trad. Esteban Cloquell, José Miguel, Editorial Tecnos, España, 1988, p. 12.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 61.

parte, **su coherencia y ajuste**; la coherencia de las creencias <<teóricas>> —o menos experienciales— entre sí y con las creencias más experienciales; y también la coherencia de las creencias experienciales con las teóricas. Según la teoría que voy a desarrollar, nuestras concepciones de coherencia y aceptabilidad están profundamente entrelazadas en nuestra psicología. Dependen de nuestra biología y de nuestra cultura y no están, en absoluto, <<libres de valores>>. Pero son nuestras concepciones, y lo son de algo real. Definen un tipo de objetividad, *objetividad para nosotros*, si bien ésta no es la objetividad metafísica del punto de vista del Ojo de Dios. Objetividad y racionalidad humana es lo que tenemos; y tener esto es mejor que no tener nada.

...

... Afirmar que un enunciado es verdadero es afirmar que podría ser justificado.<sup>21</sup>

(Énfasis en negritas agregado)

La verdad no sólo significa aceptabilidad racional, sino también es una propiedad perenne al argumento que la enuncia, en congruencia con su contexto y realidades es decir, “verdad” se refiere a una idealización de la aceptabilidad racional<sup>22</sup>. En congruente con lo anterior la siguiente cita de Echeverría:

Es importante reconocer que desde hace ya mucho tiempo la lógica moderna se ha distanciado de la noción de verdad relacionada con nuestra capacidad de aprehensión del <<ser>> de las cosas. Para la lógica moderna las cuestiones de verdad se limitan a asegurar la coherencia interna entre distintas proposiciones. Ello implica que sólo podemos hablar de verdad al interior de determinados sistemas de proposiciones... La verdad por lo tanto, es simplemente un juego lógico de coherencias internas dentro de un sistema <<dado>>. En ese contexto, decir que algo es verdadero sólo equivale a sostener que es coherente con otras proposiciones que aceptamos como válidas.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 64 - 65.

<sup>22</sup> *Ídem*.

<sup>23</sup> *Cfr.* Echeverría, Rafael, *Ontología del lenguaje*, Ediciones Granica S.A., Buenos Aires, Argentina, 2018, pp. 41 - 42.

El referido autor plantea diversos cuestionamientos a la noción de verdad, por los que se puede concluir que la razonabilidad es un elemento para la veracidad:

... Cabe entonces preguntarse: Si no podemos sustentar que este postulado es verdadero, ¿qué sentido tiene hacerlo?

Esta pregunta está estrechamente relacionada con otra: si, como decimos, no podemos postular la verdad, ¿significa que todo lo que digamos o sustentemos da lo mismo? ¿Significa que cualquier proposición, cualquier interpretación, es equivalente a cualquier otra? En otras palabras, ¿es la verdad el único criterio de que disponemos para discernir entre proposiciones o interpretaciones diferentes? ¿Es la verdad el único juego disponible? O dicho incluso de otra forma, ¿cuál es el precio que debemos pagar si optamos por sacrificar el supuesto de que los seres somos capaces de acceder a la verdad?...

... Sostenemos que al sacrificar el criterio de la verdad no quedamos desprovistos de otros criterios de discernimiento para discriminar entre distintas interpretaciones. En una frase: no toda interpretación es igual a cualquier otra. Lo que permite discernir entre diferentes interpretaciones es el juicio que podamos efectuar sobre el poder de cada una de ellas.<sup>24</sup>

Por su parte, Putnam explica a lo que normalmente se concibe como un parámetro único y definitivo sobre la verdad, lo que él llama como “el ojo de Dios” porque solo cuenta con un irrefutable planteamiento de explicación de la realidad. Agrega que es insuficiente e imposible concebir que las cosas tengan sólo una única explicación.<sup>25</sup>

En otro orden de ideas, las diversas explicaciones que puedan darse del fenómeno jurídico a partir de la interacción comunicativa de los integrantes de una comunidad, pueden partir de las aspiraciones en común de los integrantes al interior de una sociedad. Freud explica que ese interés en común, será el que vaya

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>25</sup> *Vid.* Putnam, Hilary, *op. cit.* nota 19.

constituyendo un “alma colectiva” manifestada en forma de valores, principios, costumbres o prácticas.

... Para que los miembros accidentalmente reunidos de un grupo humano lleguen a formar algo semejante a una masa, en el sentido psicológico de la palabra, es condición necesaria que entre los individuos exista algo en común, que un mismo interés los enlace a un mismo objeto, que experimenten los mismos sentimientos en presencia de una situación ya dada y (por consiguiente, añadiría yo) que posean, en cierta medida, la facultad de influir unos sobre otros... Cuanto más enérgica es esta homogeneidad mental, más fácilmente formarán los individuos una masa psicológica y más evidentes serán las manifestaciones de un alma colectiva.<sup>26</sup>

Freud hace referencia a ideas de Mac Dougal, sobre la existencia de factores o condiciones que permiten que se eleve el nivel de vida de los integrantes de una masa —o grupo social—, con motivo de sus propios impulsos primitivos. Las condiciones y características de esta “evolución” al interior del grupo son las siguientes:

**Ilustración 3. Condiciones principales para elevar el nivel de la vida psíquica de la multitud según Mac Dougal**

1. <i>Continuidad en la composición</i>	• Puede ser material o formal
	• La continuidad material se dará cuando las mismas personas forman parte de la multitud por un periodo prolongado
	• La continuidad formal tendrá lugar, cuando se desarrollen situaciones, ocupadas sucesivamente por personas distintas.
2. <i>Desarrollo a nivel individual</i>	• Ideas de naturaleza, función, actividad y aspiraciones en común
	• Ideas que derivarán en una actitud afectiva hacia la totalidad de la masa
	• Con otras formaciones colectivas análogas, pero diferentes

<sup>26</sup> Vid. Freud, Sigmund, *op. cit.* nota 1, pp. 25-26.



<p>3. <i>Relación al exterior</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En algunos aspectos incluso pueden rivalizar con ellas</li> </ul>
<p>4. <i>Identidad</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Poseer tradiciones, usos e instituciones propios</li> <li>• Relativos principalmente a las <b>relaciones recíprocas</b> entre los miembros</li> </ul>
<p>5. <i>Organización</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que manifieste: especialización y diferenciación de las actividades de cada uno de sus miembros</li> </ul>

*Fuente: de elaboración propia a partir de lo expuesto por Freud.<sup>27</sup>*

La consecución de las condiciones señaladas anteriormente, permitirá que eventualmente desaparezcan “defectos” psíquicos en la formación colectiva<sup>28</sup> y se presenten alternativas para resolver problemas y atender la complejidad de la realidad, esto es: “... La disminución colectiva del nivel intelectual se evitaría quitando a la multitud la solución de los problemas intelectuales, para confiarla a los individuos”<sup>29</sup>. En este punto cabe destacar, que uno de los elementos de organización moderna en un Estado es la conformación de normas, labor confiada a órganos determinados.

Ahora bien, el elemento que permite la cohesión de los integrantes al interior de una colectividad es la identificación, entendida como “la manifestación más temprana de un enlace afectivo a otra persona”<sup>30</sup>. Freud explica que por identificación, se presentan puntos de encuentro que conllevan a lazos afectivos al interior de las masas. Esta forma primitiva de enlace afectivo, se caracteriza por una introyección en el yo y, “puede surgir siempre que el sujeto descubre en sí un rasgo común con otra persona que no es objeto de sus instintos sexuales...”<sup>31</sup>, de ahí que

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 28 - 29.

<sup>28</sup> *Ídem*.

<sup>29</sup> *Ídem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 49

<sup>31</sup> *Vid. Ibidem*, p. 52.

el enlace recíproco de los individuos de una masa, se fundamente en una amplia comunidad afectiva.<sup>32</sup>

Los enlaces entre individuos se construyen en función de razones comunicativas y a partir del entendimiento intersubjetivo. Éstos permiten la formación de estructuras que definirán las condiciones de validez entre los participantes a través de la racionalidad comunicativa, que es explicada por Habermas de la siguiente manera:

La razón comunicativa empieza distinguiéndose de la razón práctica porque ya no queda atribuida al actor particular o a un macrosujeto estatal – social. **Es mas bien un medio lingüístico, mediante el que se concatenan las interacciones y se estructuran las formas de vida, el que hace posible a la razón comunicativa.** Esta racionalidad viene inscrita en el *telos* que representa el entendimiento intersubjetivo y constituye un *ensemble* de condiciones posibilitantes a la vez que restrictivas. Quien se sirve de un lenguaje natural para entenderse con un destinatario acerca de algo que el mundo se ve obligado a adoptar una actitud realizativa y a comprometerse con determinadas suposiciones. Entre otras cosas, tiene que partir de que **los participantes persiguen sin reservas sus fines ilocucionarios, ligan su acuerdo al reconocimiento intersubjetivo de pretensiones de validez susceptibles de crítica y se muestran dispuestos a asumir las obligaciones relevantes para la secuencia de interacción que se siguen de un consenso.** Lo que así viene implicado en lo que he llamado <<base de validez del habla>>, se comunica también a las formas de vida que se reproducen a través de la acción comunicativa. La racionalidad comunicativa se manifiesta en una trama decentrada de condiciones trascendentalmente posibilitantes, formadoras de estructuras, y que impregnan interacción, pero no es una facultad subjetiva que dicte a los actores qué es lo que *deben* hacer.

La racionalidad comunicativa no es como la forma clásica de la razón práctica una fuente de normas de acción. Sólo tiene un contenido normativo en la medida que quien actúa comunicativamente no tiene mas remedio que asumir presupuestos pragmáticos de tipo contrafáctico. **Tiene que emprender**

---

<sup>32</sup> *Ídem.*

idealizaciones, por ejemplo, atribuir a las expresiones significados idénticos, asociar a sus manifestaciones o elocuciones una pretensión de validez que trasciende el contexto, suponer a sus destinatarios capacidad de responder de sus actos, esto es, autonomía y veracidad, tanto frente a sí mismos como frente a los demás. En tal situación, quien actúa comunicativamente se halla bajo ese <<tener que>> que caracteriza a lo que podemos denominar coerción trascendental del tipo débil, pero no por ello se halla ya ante el <<tienes que>> prescriptivo de una regla de acción, se reduzca ese <<tienes que>> a la validez deontológica de un precepto moral, a la validez axiológica de una constelación de valores objeto de preferencias, o a la eficacia empírica de una regla técnica... **Con ello la tensión entre la idea y la realidad irrumpe en la propia facticidad de las formas de vida lingüísticamente estructuradas.** La práctica comunicativa cotidiana se exige demasiado a sí misma con sus propias presuposiciones idealizadoras; pero sólo a la luz de esa trascendencia intramundana pueden producirse procesos de aprendizaje.<sup>33</sup>

(Énfasis agregado)

Este elemento de los fenómenos sociales, permite explicar sus causas y fines ilocucionarios, que pueden encontrarse en argumentos o en las estructuras que conforman a un discurso. Ahora bien, es importante tener presente la interrelación entre los fenómenos sociales, a su multiplicidad y a su entorno.

Así, es dable afirmar que el Estado es un fenómeno complejo que conjuga las cuestiones jurídicas, económicas, políticas y sociales en general. Actualmente, algunos Estados como es el caso de México, fundamentan sus organización en diversas instituciones, una de ellas lo es el reconocimiento de derechos mínimos y universales, que buscan el garantizar la dignidad humana, entendida también como un bien jurídico tutelado. Precisamente la propia naturaleza democrática del Estado, es la que exige el establecimiento de mecanismos que permitan el ejercicio de esos derechos.

---

<sup>33</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, nota 6, pp. 65 a 66.

Las formas de comunicación articuladas en términos de Estado de derecho, en las que se desarrollan la formación de la voluntad política, la producción legislativa y la práctica de decisiones judiciales, aparecen desde esta perspectiva como parte de un proceso más amplio de racionalización de los mundos de la vida de las sociedades modernas, sometidas a la presión de imperativos sistémicos. Pero con tal reconstrucción se habría obtenido a la vez un estándar crítico con el que poder juzgar las prácticas de una realidad constitucional que se ha vuelto inabarcable.<sup>34</sup>

En un estado de derecho, las formas de comunicación pueden tener lugar a partir de los diversos tipos de actos —administrativos, legislativos y judiciales— y en estos casos, autoridades y sociedad en general ocupan el rol de interlocutores.

Habermas insiste en que esto requiere que el derecho ya haya institucionalizado un “sistema de derechos” que posibilite las formas de comunicación necesarias para la génesis del consenso racional entre ciudadanos. Aunque, crucialmente, los derechos en su explicación no son ni prerrogativas morales precedentes ni condicionan lo que suceda en esa arena; están implicados por una forma de discurso históricamente contingente y funcionalmente necesaria —el discurso jurídico— que adopta la forma que el principio de discurso requiere, una regla no moral para redimir discursivamente cualquier tipo de pretensión normativa.<sup>35</sup>

De acuerdo con Habermas, el derecho positivo debe ser motivo de integración social: el legislador actúa como ciudadano y formula la norma,<sup>36</sup> lo que pretende una aceptación fáctica por parte de la sociedad, para la estabilidad del sistema jurídico:

Un orden jurídico no solo tiene que garantizar que cada persona sea reconocida en sus derechos por todas las demás personas, sino que el reconocimiento recíproco de los derechos de cada uno por todos los demás, tiene que descansar

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>35</sup> Fabra Zamora, Jorge Luis y otros, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen uno, México, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>, fecha de consulta 30 de abril de 2018.

<sup>36</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, nota 6, p. 67.

en leyes que serán legítimas en la medida que garanticen iguales libertades a todos, de suerte que “la libertad del arbitrio de cada uno sea compatible con la libertad de cada uno de los demás”.<sup>37</sup>

El reconocimiento recíproco entre los individuos, debería ser también una de las notas teleológicas de la norma jurídica, para alcanzar los valores morales reconocidos socialmente y sin necesidad de imposición. Es así que a partir del lenguaje se puede constituir una coordinación en el comportamiento de los individuos, como acertadamente apunta Echeverría:

En tanto individuos, somos un tipo de ser vivo que... vive constreñido a su capacidad de generarle un sentido a su vida, siempre interpretándose a sí mismo y al mundo al que pertenece.

...

Lo señalado, sin embargo, no agota nuestra comprensión de los individuos como seres lingüísticos. El problema principal que hay con ello es que sigue siendo una comprensión individual del individuo y, como tal, no toma suficientemente en cuenta el carácter social del lenguaje. Se debe establecer, por consiguiente un segundo punto de vista al respecto.

Postulamos que, en tanto individuos, somos lo que somos debido a la cultura lingüística en la que crecemos y a nuestra posición en el sistema de coordinación de la coordinación del comportamiento (esto es, del lenguaje) al que pertenecemos. En este sentido, el individuo, no sólo es construcción lingüística, es también una construcción social...<sup>38</sup>

En estas ideas radica la importancia comprender al Derecho como una “interacción situada, como práctica social o como un tipo de comunicación que se da en una situación social, cultural, histórica o política”.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 94

<sup>38</sup> Echeverría, Rafael, *op. cit.*, nota 23, pp. 55-56.

<sup>39</sup> van Dijk, Teun A., *Discurso y poder*, trad. Bixio, Alcira, Ed. Gedisa, S.A., Barcelona, 2009, p. 22.

## 1.2. El estudio del Derecho como discurso

En las presentes líneas se explicará porqué el discurso es un elemento lingüístico constitutivo de la sociedad. Se retomará que el estudio del discurso jurídico debe de considerar a factores contextuales —políticos, psicológicos<sup>40</sup> y sociales — para una mejor comprensión. Lo anterior para contar con argumentos para evidenciar a una de las principales motivaciones de esta investigación: que la falta de eficacia de ciertos derechos fundamentales, así como el funcionamiento de los instrumentos de sanción a responsables por violaciones graves, atiende a la ausencia de voluntad por parte de la autoridad.

Al tenor de lo anterior, podría suponerse la existencia simultánea de dos discursos jurídicos: por un lado, el contenido dogmático y de derechos en bloques de constitucionalidad y de convencionalidad, así como los criterios para su interpretación. Sin embargo, en el otro se tiene un discurso distinto, caracterizado por la negativa de reconocimiento y de cumplimiento del primero.

Como se refirió en acápites anteriores, el lenguaje es uno de los elementos constitutivos de la sociedad y a partir de éste, tendrá lugar la conformación de las personas y de la sociedad en general. Si bien somos seres biológicos, la capacidad lingüística del ser humano —innata según Noam Chomsky<sup>41</sup>— es la que le permite su definición como individuo o persona:

Esta claro que, para que un ser humano sea capaz de hablar, deben darse ciertas condiciones biológicas. Como el biólogo Humberto Maturana... siempre insiste en recordárnoslo, sólo podemos hacer lo que nuestra biología nos permite; no podemos traspasar los límites de nuestras capacidades biológicas... **El lenguaje, postulamos, no es desarrollado por un ser humano aislado. El lenguaje**

---

<sup>40</sup> Según Noam Chomsky, la lingüística es una disciplina que forma parte de la psicología. Vid. Chomsky, Noam, *On Language, Chomsky's classic works. Language and responsibility and reflections on language*, Ed. The New Press, United States of America, 1977, p. 43.

<sup>41</sup> Chomsky, Noam, *La arquitectura del lenguaje*, trad. Martínez – Lage, Miguel y Vázquez Nacarino, Eugenia, Ed. Kairós, S.A., 4ª edición, México, 2015, pp. 61 – 62.

**nace de una interacción social entre los seres humanos. En consecuencia, el lenguaje es un fenómeno social**, no biológico.

Es en la interacción entre diferentes seres humanos particulares —antes incluso de que podamos hablar de un proceso de individualización en el que nos constituimos como personas— donde aparece una precondition fundamental del lenguaje: la constitución de un dominio consensual. Hablamos de consensualidad dondequiera que los participantes de una interacción social comparten el mismo sistema de signos (gestos, sonidos, etcétera) para designar objetos, acciones o acontecimientos en orden a coordinar sus acciones comunes. **Sin un dominio consensual no hay lenguaje.** Una vez que aceptamos lo anterior, no podemos seguir considerando al lenguaje como una propiedad individual. El dominio consensual se constituye en la interacción con otros en un espacio social.<sup>42</sup>

(Énfasis agregado)

Vivimos en un mundo lingüístico,<sup>43</sup> porque a partir del lenguaje y del consenso, tienen lugar acciones que van desde la definición de los objetos hasta la realización de acción complejas como la construcción de las disposiciones jurídicas. Si para que tengan lugar los actos lingüísticos deben de existir cuando menos dos individuos, entonces el Derecho es de naturaleza discursiva:

... el concepto de discurso con el que trabajo considera que la lengua no es una dimensión aislada o sobreimpuesta a lo social ni intrínsecamente dependiente de otros órdenes de la realidad, diferentes de lo lingüístico, a los que se podría reconocer con más facilidad una solidez o autonomía (típicamente la esfera de lo económico o lo político). Postulo entre la lengua y los demás hechos sociales una **relación bidireccional y de recíproca determinación.** De ahí sigue la observación de que ciertos ámbitos de la realidad social tienen una naturaleza básicamente verbal.

... El discurso político unipersonal o “de autor”, ya se trate de un discurso de tipo doctrinario o programático; o de un discurso de movilización inmediata o de argumentación con fines electorales; también el debate político bi o multipersonal;

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 49-50.

<sup>43</sup> *Ídem*.

el diálogo en contextos formales y públicos o informales y privados; **el discurso jurídico, litigante o no**; la interacción verbal en situaciones de enseñanza y aprendizaje... La enumeración es prescindible a la vez que imposible. Vivimos inmersos en una multiplicidad de prácticas discursivas diferentes.

Se trata, en resumen... de una **concepción de la lengua como proceso social con modalidades específicas dentro de un sistema mayor de relaciones sociales** (materiales y significantes) que el mismo lenguaje contribuye a crear y consolidar. Si los productos verbales son prácticas y relaciones significantes entre agentes sociales, es posible postular que los principios estructurales de esas prácticas discursivas no son quizás de un orden del todo diferente del que rige en el ámbito de otras, más convencionalmente consideradas sociales.<sup>44</sup>

(Énfasis agregado)

El Derecho comprende además de los sujetos, al contexto en el se originan sus normas. Por “contexto” se entienden a “aquellas propiedades de la situación comunicativa que son relevantes para el discurso”<sup>45</sup>, tanto para la producción como la propia comprensión. Van Dijk agrega que los contextos no son objetivos: éstos corresponden a lo que los propios participantes de una situación social definen como relevante<sup>46</sup> y comprenden a todas aquellas situaciones “en las que hablamos o acerca de las cuales hablamos”<sup>47</sup>.

Dentro del contexto a considerar en el estudio del discurso, se encuentran las relaciones de poder, desde la formas para su preservación, la legitimación, hasta aquellos casos en que se utilice como una herramienta de “control mental”. En estos

---

<sup>44</sup> Cfr. Carbó, Teresa, *Lectura y sintaxis en análisis del discurso (una reflexión teórica metodológica)*, en: Repositorio Universitario Digital del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: [http://ru.iis.sociales.unam.mx:8080/jspui/bitstream/IIS/5521/2/03\\_carbo.pdf](http://ru.iis.sociales.unam.mx:8080/jspui/bitstream/IIS/5521/2/03_carbo.pdf), pp. 38-39, fecha de consulta: 2 de abril de 2019.

<sup>45</sup> Cfr. van Dijk, Teun A., *Sociedad y discurso. Cómo influyen los contextos sociales sobre el texto y la conversación*, trad. Ghio, Elsa, Ed. Gedisa, S.A., México, 2011, p. 19.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 21.



casos, el discurso puede adquirir diversas formas, ya sea como norma, política pública o una sentencia dentro de juicio.

Una condición importante para el ejercicio del control social a través del discurso es el control del discurso mismo y de su producción. Por lo tanto, las preguntas centrales son las siguientes: ¿quiénes pueden decir o escribir qué y a quiénes y en qué situaciones? ¿Quiénes tienen acceso a las diversas formas o géneros de discurso o a los medios de su reproducción?... En última instancia, quien carece por completo de poder o, literalmente, <<no tiene nada que decir>>, nadie con quien conversar o debe permanecer en silencio cuando las personas más poderosas están hablando, como les ocurre a los niños, a los prisioneros, a los acusados y (en algunas culturas, a veces en algunas de nuestras propias culturas) a las mujeres.<sup>48</sup>

Es así que el discurso puede sólo depender de un determinado sector y ser unidireccional, por atender únicamente ciertos intereses. Por otro lado, resulta relevante que uno de los componentes esenciales para el ejercicio y el mantenimiento del poder, sea el aspecto ideológico, basado en las diferentes formas de aceptación, negociación, oposición y consenso de las ideas. En esa guisa, se buscará controlar a “los tipos de discursos, los temas tratados, la clase y la cantidad de información, la selección o la censura de los argumentos y la naturaleza de las operaciones retóricas”<sup>49</sup>.

Uno de los ámbitos en que se presenta este fenómeno del control de la información lo es de la educación:

Lo mismo se verifica en el caso de la educación, esfera en la que los programas de estudios, los libros de texto, los materiales educativos y las lecciones también están gobernados por objetivos, temas, enfoques educacionales y estrategias de aprendizaje que, la mayoría de las veces da la casualidad que coinciden con los valores o intereses de los diversos grupos de poder de la élite. Por lo tanto, podemos apreciar que las élites simbólicas que controlan el estilo y el contenido

---

<sup>48</sup> Cfr. van Dijk, Teun A., *op. cit.*, nota 39, p. 64.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 70.

de los medios y el discurso educacional son también quienes ejercen el control parcial del modo de influencia y, en consecuencia, de la reproducción ideológica en la sociedad.

...

En cuanto a la educación, la obligación generalizada de evitar las cuestiones <<controvertidas>> censura las opiniones sociales y políticas más <<radicales>> que no concuerden con las ideologías sociopolíticas dominantes...<sup>50</sup>

El discurso educacional evidentemente influye en el sistema jurídico. Se sostiene que la enseñanza del Derecho es una cuestión muchas veces infravalorada, en razón de sus efectos. Esto es, en los nichos donde se imparte el conocimiento y ejercicio de la ciencia jurídica, indirectamente se están sentando bases para la convivencia social, pues son los futuros operadores del Derecho quienes se encuentran recibiendo la instrucción.

Sin pretender profundizar sobre la calidad de la enseñanza del Derecho, en la presente tesis es oportuno sostener que la efectividad del discurso político, depende en gran medida sobre la forma en que se imparte la educación jurídica en las universidades. El conocimiento o dominio en determinadas áreas por parte de los operadores, será un factor clave en la eficacia de la norma jurídica.

Teun A. van Dijk agrega que el poder tiene impacto en el discurso y en las instituciones que componen a una sociedad, las cuales asumirán las ideas en su particular estilo.

... las grandes instituciones de poder, tales como el gobierno, el Parlamento, los organismos estatales, el poder judicial, los militares, las grandes empresas, los partidos políticos, los medios, los sindicatos, las iglesias y las instituciones educativas. Cada una de estas instituciones puede asociarse a sus géneros

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 71 - 72.

discursivos específicos, a sus acontecimientos, estilos, retóricas y temas comunicativos.<sup>51</sup>

Las ideas anteriores, son algunas de las consideradas para sostener la conveniencia de realizar un análisis crítico del discurso que atienda a su naturaleza, finalidad y alcance:

¿Qué es el Análisis Crítico del Discurso?

Se trata de un tipo de investigación analítica sobre el discurso que estudia primariamente el modo en que el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos, y ocasionalmente combatidos, por los textos y el habla en el contexto social y político...

... Su orientación característica hacia el lenguaje y el discurso se inició con la <<lingüística crítica>> nacida hacia finales de los años setenta.

... tiene sus correspondientes equivalencias en los desarrollos <<críticos>> de la psicología y de las ciencias sociales, algunos fechados ya en los primeros setenta. Al igual que sucede en esas disciplinas vecinas... puede entenderse como una reacción contra los paradigmas formales (a menudo <<asociales>> o <<acríticos>>) dominantes en los años sesenta y setenta.

... **Cabe encontrar una perspectiva más o menos crítica en áreas tan diversas como la pragmática, el análisis de la conversación, el análisis narrativo, la retórica, la estilística, la sociolingüística interaccional, la etnografía o el análisis de los *media*, entre otras.**<sup>52</sup>

El estudio del discurso debe de realizarse a partir de métodos pragmáticos y contextuales. En ese sentido, autores como Karl Otto Apel y Jürgen Habermas, consideran a la contradicción pragmática —o performativa—, como un método de comprobación de enunciados trascendentales dentro del discurso argumentativo.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 149-150.

<sup>53</sup> *Vid.* Habermas, Jürgen, *op. cit.*, nota 8 pp. 88 a 96.

La referencia del párrafo anterior es oportuna ante la conveniencia de fundamentar los enunciados o argumentos con base en reglas pragmáticas y no sólo en reglas semánticas que por sí mismas, no podrían brindar la suficiente solidez a la argumentación, tratándose de asuntos complejos.

Tenemos que buscar ejemplos analíticamente fructíferos allí donde se plantean controversias sustanciales y se cuestionan de modo sistemático las pretensiones de verdad. Pero cuando estudiamos la dinámica del aumento del conocimiento teórico, y se comprueba cómo se fundamentan en la comunidad argumentativa de los científicos los enunciados generales de existencia, los enunciados condicionales irreales, los enunciados condicionados temporalmente, etc., las propuestas de verificación deducidas de la semántica de la verdad pierden su plausibilidad. Precisamente son las controversias sustanciales las que no pueden decidirse con argumentos necesarios sobre la base de la aplicación monológica de las reglas semánticas.<sup>54</sup>

En ese sentido, la argumentación que se construya al interior del discurso jurídico, tiene que realizarse en un modo cooperativo. De esta forma, tendrá lugar el planteamiento de los múltiples intereses a la luz de los valores culturales que “son parte de una tradición intersubjetivamente compartida”. Lo anterior permitirá a la universalidad<sup>55</sup>, ser equivalente al principio de inducción que opera en el discurso científico experimental.

Como se ha insistido en el presente acápite, la adecuada explicación del contenido y alcance de la norma, debe de incluir a los principios de moralidad que le dieron origen, a su contexto, al mensaje que transmite, los bienes jurídicos que tutela y otros que se encuentren relacionados y deriven de su naturaleza pragmática - discursiva. La sola fundamentación literal en razones semánticas sería insuficiente,

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>55</sup> Entendida como aquel principio moral que comprende los intereses de todos los participantes en la relación comunicativa.

por dejar de lado aspectos que son relevantes para una eventual formulación de críticas objetivas.

### 1.3. El derecho mudo como elemento del Derecho

La teoría del “derecho mudo” de Rodolfo Sacco, permite contemplar aspectos relevantes que motivan al fenómeno jurídico. El autor distingue dos tipos de normas: las exteriorizadas y las mudas, conocidas también “medio hermenéutico, precomprensión, criptotito, derecho viviente, naturaleza de las cosas *law in action*, visión realista del derecho, efectividad...”<sup>56</sup>.

De acuerdo con Sacco, el derecho mudo es aquel componente normativo que no se advierte a simple vista, pero que se encuentra presente en el Derecho. Como sucede en la analogía del iceberg, donde la punta representaría al derecho escrito o exteriorizado, por su visibilidad. Por su parte, la masa restante del cuerpo, es el derecho implícito, referencial o mudo, un derecho que no se advierte a simple vista pero que significa una cuestión considerable del objeto.<sup>57</sup>

Esta “especie” de Derecho, es una espontánea al interior del grupo social<sup>58</sup>. La costumbre es un ejemplo claro, porque “a diferencia del derecho escrito, goza de una validez que no depende de ninguna legitimación externa ulterior”.<sup>59</sup> Al referirse a los primeros inicios de la vida en sociedad del hombre primitivo, Sacco explica lo siguiente:

Las prácticas sociales vinculantes del hombre mudo constituían un derecho mudo. Cuando el hombre, una vez en posesión del lenguaje articulado, creó un derecho hablado, el derecho mudo no fue eliminado de su mundo y se perpetuó

---

<sup>56</sup> Cfr. Sacco, Rodolfo, *El derecho mudo. Neurociencias, conocimiento tácito y valores compartidos*, en “Cuadernos Jurídicos”, trad. Moreno More, César E., Ed. Communitas, Lima, 2016, p. 134.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 40.

hasta nuestros días confluyendo, en ocasiones, en el derecho no escrito, consuetudinario...<sup>60</sup>

El autor cita a Noam Chomsky y destaca que el lenguaje visible y superficial es el resultado de transformaciones de esquemas lingüísticos latentes<sup>61</sup>. Así, en toda norma exteriorizada, existen elementos provenientes de la mente del emisor:

Allí evidencia aquel fenómeno mediante el cual también la norma perfectamente explicitada y formalizada puede, sin embargo, ser ignorada por el operador quien, comportándose según el instinto, aplica un criptotipo alternativo y fungible en relación a (sic.) la norma formal.<sup>62</sup>

Resulta interesante que en la toma de decisiones, los operadores se encuentran influenciados por elementos que forman parte de su conocimiento instintivo —o primitivo— proveniente del subconsciente. Es aquí donde adquiere vigencia el *derecho mudo* o *criptotipo*, que contiene la carga cognitiva proveniente del lado instintivo del ser humano. Este lado es distinto a su contraparte, es decir el lado racional - deductiva de la mente humana, que funciona a partir de conocimientos conscientes, que se tienen presentes al momento de tomar una determinación.

Es dable afirmar que existen conocimientos primitivos que se heredan a través de las generaciones, verbigracia, la alerta “natural” o “espontánea” que tienen la mayoría de las especies hacia animales o plantas con colores llamativos, por la posibilidad de veneno o ponzoña.

Continuando con las ideas de Sacco, la existencia del llamado *derecho mudo* se puede sostener por distintas razones:

- porque en todo ordenamiento jurídico, junto a la norma hablada, sobreviven, poco visibles pero eficientes, retículos de normas latentes, llamados medios

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 112.

hermenéuticos, conceptos científicos, principios generales, valores, criptotipos, derecho viviente, *law in action*, etc.

- porque la norma hablada es interpretada por humanos dotados de un ADN y de una cultura, y el significado de la norma hablada es fijado, en definitiva, precisamente en sede de interpretación;

- sobre todo, porque la norma hablada -visible, legible y oíble- tiene un duplicado escondido, mudo, indeleble, presente en la cultura, en el ADN y en las neuronas del hombre, perceptible por el no jurista, por el iletrado y por el niño.

Estas normas no escritas que sobreviven junto a las habladas, estas normas mudas que se revelan al momento de la interpretación de la ley escrita, **estas normas mudas escritas en lo profundo de la psicología del hombre y reproducidas perfectamente en la norma hablada**, no solo existen en el mundo de las normas y del *Sollen*, sino también en el mundo de aquel *Sein* en donde se fabrica el derecho mudo...

...

La norma presenta un componente mudo. Este componente tiene una fuente en la realidad —biológica, cultural— de los seres humanos de aquella determinada cultura. Cuando el jurista se expresa, su palabra, significante, puede considerarse que mantiene alguna vinculación con el referente, presente en aquella realidad humana.

Este referente se vincula a la naturaleza del hombre, que en parte es variable en función de las culturas y de la herencia genética, pero también en parte podría tener una vocación a la uniformidad.<sup>63</sup>

(Énfasis en negritas agregado)

Por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el derecho escrito o exteriorizado es aquel que resulta de la actividad formal de quien emite la norma. Así existen elementos no visibles en las normas jurídicas que deben de ser

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp. 220 - 221.

estudiados, para poder realizar un estudio válido del discurso jurídico. En ese tenor, se puede afirmar que el Derecho:

1. Es un fenómeno social.

2. Es una manifestación lingüística.

3. Tiene diversos componentes, uno de ellos el derecho mudo, que comprende a la carga cognitiva – psicológica de la norma, que por su disociación del lenguaje no es evidente de forma inmediata.

#### **1.4. Teoría del Estado de negación**

El Estado de negación es una teoría de Stanley Cohen, que plantea que en grupos sociales, en políticas de Estado o en discursos oficiales, existe la presencia de mecanismos de defensa que han sido anteriormente explicados desde diferentes disciplinas como psicoanálisis. Los contextos en los que se presenta la negación, son regularmente precedidos por episodios en que se cometieron violaciones graves a derechos humanos.

Las declaraciones de negación son aseveraciones de que algo no sucedió, no existe, no es verdad, o no se tiene conocimiento al respecto...

...

La negación es entendida como un mecanismo de defensa inconsciente para sobrellevar la culpa, la ansiedad y otras emociones inquietantes generadas por la realidad. La psiquis bloquea la información que es literalmente impensable o insoportable. El inconsciente erige una barrera que impide que el pensamiento alcance el conocimiento consciente. La información y los recuerdos se deslizan hacia una región inaccesible de la mente.

...

Los ecos políticos de estos estados mentales pueden encontrarse en la negación masiva tan característica de los estados represivos, racistas y colonialistas. Los grupos dominantes parecen misteriosamente capaces de bloquear o ignorar la



injusticia y el sufrimiento a su alrededor. En las sociedades más democráticas, las personas ignoran los resultados, no debido a la corrección, sino por costumbre cultural, cegándose frente a los recordatorios visibles de las personas sin hogar, las privaciones, la pobreza y la decadencia urbana...

La negación se estudia también bajo los términos de la psicología cognitiva y de la toma de decisiones. Este enfoque pone énfasis en la normalidad del proceso y le resta importancia a su componente emocional. La negación es un mecanismo cognitivo de alta velocidad para procesar información... Pero esto adopta la *paradoja de la negación*. Para usar el término "negación" al describir la declaración de una persona, uno debe asumir que esta persona supo o sabe acerca de aquello que afirma desconocer, de otro modo el término "negación" es inapropiado. En realidad, éste es el único uso legítimo del término negación.<sup>64</sup>

La negación opera para crear escenarios de estabilidad y protección para el sujeto de forma conveniente. Cohen señala que es por costumbre o cultura que las sociedades democráticas han optado por negar o evitar episodios difíciles o traumáticos. Esto no es visible a simple vista, pero es posible concluir una vez estudiado el discurso oficial y el jurídico, en donde se puede advertir la "elección" de proteger la estabilidad psíquica o emocional de una colectividad, a través del bloqueo de la opinión pública y la desestimación o relativización de determinados postulados, produciendo así una disonancia cognitiva.

Sin embargo, la justificación de proteger la estabilidad puede tener fundamento en el principio del placer que "... se deriva del principio de la constancia... Profundizando en la materia hallaremos que esta tendencia, por nosotros supuesta, del aparato anímico cae, como un caso especial, dentro del principio de Fechner de la *tendencia a la estabilidad*, con el cual ha relacionado este investigador las sensaciones de placer y displacer."<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Cfr. Cohen, Stanley, *Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires y British Council Argentina, Argentina, 2005, pp. 23 - 25.

<sup>65</sup> Cfr. Freud, Sigmund, *op. cit.*, nota 1, pp. 97 a 98.

Al explicar sus razones respecto del principio del placer, Freud también enfatiza sobre las perturbaciones que desde el exterior, pueden rebasar a los entes:

Aquellas excitaciones procedentes del exterior que poseen suficiente energía para atravesar la protección son las que denominamos *traumáticas*. Opino que el concepto de trauma exige tal relación a una defensa contra las excitaciones, eficaz en todo otro caso. Un suceso como el trauma exterior producirá seguramente una gran perturbación en el intercambio de energía del organismo y pondrá en movimiento todos los medios de defensa...<sup>66</sup>.

La defensa en contra de las excitaciones puede ser razón para la emisión de discursos de negación. Sin embargo, si se “considera al individuo como miembro de una tribu, de un pueblo, de una casta, de una clase social o de una institución, como elemento de una multitud humana, que en un momento dado y con un determinado fin se organiza en una masa o colectividad”<sup>67</sup> entonces, existe una relación psicológica – colectiva entre los sujetos y la población a la que pertenecen, con constante interacción y afectación mutua. Razón por la cual resulta relevante estudiar sobre los efectos y características de la negación al interior de los grupos sociales.

#### **1.4.1. La negación como fenómeno colectivo**

Cohen afirma que la negación es un mecanismo de defensa empleado en los sistemas democráticos, tanto por gobiernos como por los propios pobladores, pero ¿cómo se entiende desde la psicología a los mecanismos de defensa? Según Anna Freud:

El término “defensa”... es el más antiguo representante del punto de vista dinámico en la teoría psicoanalítica. Aparece por primera vez en el año 1894, en el estudio de [Sigmund] Freud sobre las *neuropsicosis de defensa* y lo emplea en este y en otros de sus trabajos ulteriores para describir las luchas del yo contra

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 121 a 122.

<sup>67</sup> *Ibidem*, nota 19, p. 10.

ideas y afectos dolorosos e insoportables. Más tarde el término es abandonado y en lo sucesivo sustituido por el de “represión”... Solo en un apéndice complementario a *Inhibición, síntoma y angustia* (1926), Freud retorna al viejo concepto de defensa y sostiene la indudable ventaja de emplearlo de nuevo como designación general de todas las técnicas de que se sirve el yo en los conflictos eventualmente susceptibles de conducir a la neurosis, reservando el nombre de “represión” para uno de estos métodos de defensa que la orientación de nuestras investigaciones nos dio primero a conocer...El significado de la represión queda constreñido al de un “método particular de defensa”.<sup>68</sup>

El sujeto lleva a cabo acciones para que buscan su auto protección. La adaptación y subsistencia de toda especie o ser vivo, forman parte de su naturaleza y los mecanismos de defensa se orientan a evitar el recordar o revivir los escenarios traumáticos que no permitan la evolución o desarrollo del sujeto.

La auto-protección se efectúa en ocasiones mediante la represión de cosas que no son eliminadas, sino estratégicamente bloqueadas. Cohen destaca la eficacia de estos mecanismos descritos y estudiados por Sigmund Freud:

Freud estaba fascinado con la idea de que hechos difíciles de la vida podían ser manejados mediante aceptación y desconocimiento simultáneos, son demasiado amenazadores para ser confrontados, pero es imposible ignorarlos. **La solución de compromiso es negarlos y reconocerlos al mismo tiempo.** Freud difícilmente admiraba esa solución: era una “resolución falsa”, una protección contra la realidad en lugar de aprender a confrontarla...

...

Freud insistió en que lo que es negado es la “idea inoportuna” asociada con la realidad percibida, más que la existencia objetiva del fenómeno en sí. A menos que haya una interferencia completamente psicótica, el sujeto es perfectamente capaz (al menos, en teoría) de describir las cosas con precisión. “El desconocimiento o la negación tal como fueron descritos originalmente por

---

<sup>68</sup> Cfr. Freud, Anna, *El yo y los mecanismos de defensa*, Ed. Paidós, Ciudad de Buenos Aires, 2015, pp. 47 – 48.

Freud involucran no una ausencia o distorsión de la percepción real, sino antes bien un fracaso en apreciar completamente el significado o las implicancias de lo que es percibido” ...<sup>69</sup>

(Énfasis agregado)

En el Estado de negación, tres categorías de sujetos se encuentran interconectados y presentes: perpetradores, víctimas y espectadores. Por cuanto hace a los perpetradores, éstos son los que directa o indirectamente son responsables de la conducta violatoria de derechos humanos. Generalmente se considera como perpetradores a los gobiernos o a las autoridades que ejerzan formal o fácticamente alguna especie de poder.

Según Cohen, perpetradores y espectadores perjudican de cierta forma los intereses de las víctimas. Su teoría revisa en parte, las justificaciones formuladas mediante actos discursivos:

La provisión de negaciones accesible durante el “tiempo real” de una atrocidad es utilizada por los perpetradores que más tarde deben rendir cuentas y por los gobiernos que tornan estas rendiciones de cuentas aceptables. El lenguaje utilizado por los Estados para persuadir a las personas a cometer actos terribles o para mantenerlas calladas reaparece luego en las respuestas a las críticas externas. Nótese también que los grupos de oposición armados (movimientos de liberación nacional, facciones políticas, separatistas étnicos, terroristas o guerrillas) utilizan vocabularios de exoneración.

Más sorprendente aún, las justificaciones normalmente asociadas con ofensas no-ideológicas también reaparecen. Esto no significa que el genocidio, las masacres políticas, las desapariciones o la tortura puedan ser explicados de la misma forma que un crimen común. El tenor de la pregunta, no obstante, es similar: ¿cómo pueden las personas actuar de maneras que causan consternación y, sin embargo, continuar desligándose de sus acciones y negando su significado como malignas, inmorales y criminales? Tales desconocimientos no son estados mentales privados. **Están fijados en la cultura popular, los**

---

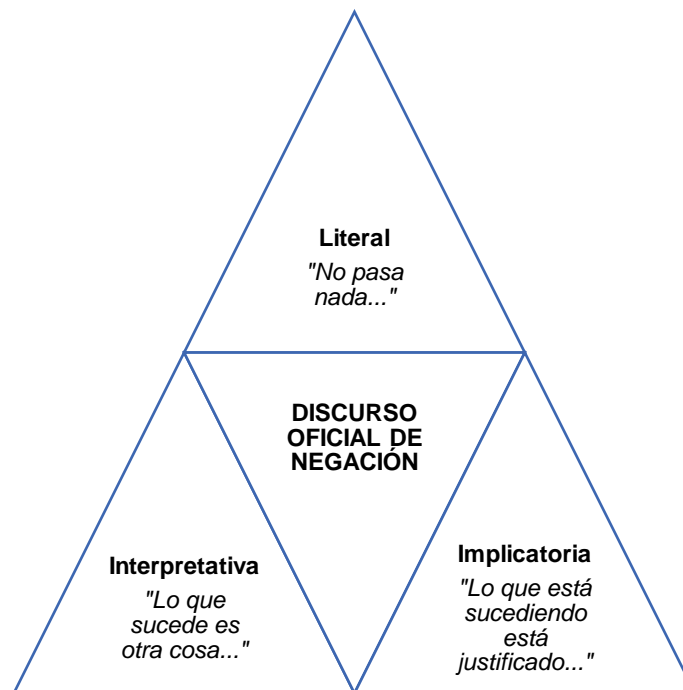
<sup>69</sup> Cfr. Cohen, Stanley, *op. cit.*, nota 64, p. 47.

**códigos de lenguaje banal y las legitimaciones fomentadas por el Estado** (de allí el significado dual de “estados mentales”). **Estos estados mentales culturalmente compartidos que les permiten a las personas ser perpetradores o espectadores colusorios** (no constituyen una explicación de los orígenes y objetivos de las atrocidades). Tomo como ciertas las grandes teorías acerca de cómo los conflictos nacionalistas, étnicos o religiosos se transforman en violencia institucionalizada...<sup>70</sup>

(Énfasis agregado)

En ese orden de ideas, el discurso oficial de negación es la forma en que el Estado exterioriza su determinación de negar ciertos hechos, que pueden causar el desequilibrio al interior. Este tipo de discurso puede manifestar tres variantes:<sup>71</sup>

#### **Ilustración 4. Variantes del discurso oficial de negación según Stanley Cohen**



Fuente: de elaboración propia.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>71</sup> *Ibidem*, pp. 121 – 135.

La forma “literal” consiste en ataques dirigidos a la fiabilidad, objetividad y credibilidad del observador. Por otro lado en la variante “interpretativa”, el discurso será parte de un método de reinterpretación —o revisión— cuya finalidad es la aceptación de hechos que originalmente fueron reprobados; es decir, se lleva a cabo una reformulación cognitiva en la que se reasigna a los hechos un significado distinto. Finalmente la modalidad “implicatoria, consiste en un discurso buscará justificar la naturalidad de ciertas situaciones, a través de silogismos y explicaciones de causa – efecto.

Cohen distingue a la figura del legalismo y la ubica dentro de la forma interpretativa de la siguiente manera:

*Legalismo.* Poderosas formas de negación interpretativa surgen del lenguaje mismo de la legalidad. Los países con credenciales democráticas sensibles a su imagen internacional ofrecen ahora defensas legalistas, obtenidas del discurso acreditado de derechos humanos. Esto deriva en intrincados comentarios textuales que circulan entre los gobiernos y sus críticos o dentro de los círculos legales – diplomáticos y los comités de las Naciones Unidas...

El discurso legal describe un mundo completamente no evidente. Éste es un tablero de juego legal con un repertorio limitado de movimientos fijos. Un lado declara que el suceso “X” no encaja en la categoría apropiada (derecho , ley, artículo o convención). Sí, este manifestante fue arrestado y detenido, pero no era una violación a la libertad de expresión. Si lo era, llega la contrajugada. El suceso “Y” puede haber sido una violación a la Cuarta Convención de Ginebra, pero la Convención no es aplicable. Sí, lo es. Algunos juegos legalistas no pueden ser jugados (o pueden serlo definitivamente) a causa de la definición original. La Convención contra el Genocidio no ha informado de un solo caso en cincuenta años, parcialmente debido a que el politizado anteproyecto original resultó en demasiadas restricciones; de ahí la tesis de Kuper: “El Estado territorial soberano declara, como parte integral de su soberanía el derecho a cometer genocidio, o dedicarse a masacres genocidas como personas bajo su dominio, y que las Naciones Unidas, para todos los propósitos prácticos, defiende este derecho”. El autor señala respecto del anteproyecto de 1954 del Código de Transgresiones: “Se lee tristemente, como un manual de prácticas internacionales contemporáneas”.

**El legalismo mágico es un método para “probar” que una acusación no puede ser verdadera porque la acción es ilegal.** El gobierno enumera leyes internas y precedentes, ratificaciones de convenciones internacionales, apelaciones a mecanismos y provisiones para disciplinar a los violadores. Entonces aparece el silogismo mágico: la tortura está estrictamente prohibida en nuestro país, hemos ratificado la Convención contra la Tortura; por lo tanto, lo que estamos haciendo no puede ser tortura.

...

El tipo de legalismo que parece reconocer la legitimidad de la preocupación acerca de los derechos humanos es más difícil de encontrar que las toscas negaciones literales... Las negaciones interpretativas no con completas mentiras; crean un opaco foso entre la retórica y la realidad.<sup>72</sup>

El autor critica como falaz el pretendido alcance “probatorio” de argumentar con base en el legalismo mágico. En esas condiciones, la línea argumentativa que compone un acto emitido por entes estatales puede encontrarse compuesta por proposiciones contrarias a la naturaleza de las disposiciones en materia de derechos humanos.

En el contexto actual del derecho internacional de los derechos humanos, se puede apreciar que en ocasiones los intereses estatales pueden ser distintos a los intereses de las personas. Ejemplo de lo mencionado se tiene en los diversos tipos criminales del genocidio y de los crímenes de *lesa humanidad* señalados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en donde se tiene que el principal perpetrador lo pueden ser agentes estatales.

Es por lo anterior que no sería remoto considerar que, a través del ejercicio formal de la función pública, se pretendan constituir argumentos tendentes a negar la responsabilidad en perjuicio de las víctimas. Éstos son constitutivos de actos

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 127 – 128.

discursivos del Estado en su papel de emisor dentro del proceso comunicativo con la sociedad.

Este tipo de actos discursivos podrían incluso incurrir excesos al calificar como relativa a la gravedad de situaciones violatorias a derechos humanos o simplemente al negar sobre su existencia. Esto se puede advertir en el empleo del lenguaje legal y de las instituciones jurídicas, como las de derecho penal, que mediante diversas reglas buscan el esclarecimiento de los hechos y la actualización de responsabilidades; sin embargo, éstas no son idóneas para demostrar cuestiones históricas.<sup>73</sup>

Es así que el discurso oficial puede utilizarse para negar la existencia de acontecimientos por la falta de medios aportados en juicio; o bien, de negar la gravedad. De este modo, en que se construye una “versión de la verdad” a partir de recursos legales, de cuestionable sustento empírico, la *psique* social podría encontrarse perturbada ante dos versiones de los hechos: la primera basada en acontecimientos percibidos con los sentidos, indignantes algunos por la naturaleza propia de las violaciones a derechos humanos y la segunda, planteada por el Estado, que niega, relativiza o minimiza, a la primera, poniéndola en duda.

Al citar a Lacan y a Freud, Estela Maldonado destaca que en ocasiones la negación lleva implícita la “no aceptación”, como se refleja en el poema *Hay cadáveres* de Néstor Perlongher<sup>74</sup>, inspirado en la época de dictadura militar en Argentina.

---

<sup>73</sup> Vid. Fronza, Emanuela, “¿El delito de negacionismo? El instrumento penal como guardián de la memoria”, *Revista de derecho penal y criminología*, institución responsable Universidad de Educación a Distancia UNED, España, 3ª época, número 5, 2011, disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24623>, pp. 134 a 136, fecha de consulta: 14 de julio de 2020.

<sup>74</sup> Vid. Perlonger, Néstor, *Hay cadáveres*, disponible en: <https://www.infobae.com/cultura/2020/12/24/cadaveres-el-emblematico-sentido-y-neobarroso-poema-de-nestor-perlongher/>, fecha de consulta 30 de agosto de 2021.



Para Freud, la negación del texto quiere decir: “es algo que preferiría reprimir”, y desde esa perspectiva enuncia su conclusión: la negación es sustituto de la represión. Se está tentado a señalar aquí que la negación final en el caso del poema, la negación que sustituye a la represión, alude no sólo al mecanismo psíquico, sino también al acto mismo de la junta militar gobernante.<sup>75</sup>

## 1.5. Expectativas de Derecho

¿Porqué es válida la exigencia de esclarecer hechos relacionados con violaciones a derechos humanos?

Cabe destacar que legalmente existen distintas calidades de víctimas<sup>76</sup>: las directas, indirectas, potenciales, incluso se reconoce también al grupo, comunidad u organización en que se cometieron las conductas violatorias de derechos humanos por ser múltiples los bienes jurídicos tutelados en juego, por tratarse de conductas pluriofensivos.

En el panorama jurídico, afirma Ferrajoli que: “Si de algo existe la expectativa de la comisión, entonces existe también una modalidad correspondiente en virtud de la cual no está permitida su omisión, y viceversa.”<sup>77</sup> Las expectativas en materia de derechos humanos forman parte del *ius cogens* internacional y para el

---

<sup>75</sup> Cfr. Maldonado, Estela, *Lecturas de la negación*, Ed. me cayó el veinte, México, 2013, p. 14.

<sup>76</sup> “Ley General de Víctimas.

**Artículo 4.** Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos ...

Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son **víctimas potenciales** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

...

Son **víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales** que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.” (Énfasis agregado)

<sup>77</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia, Iuris, teoría del diritto e della democrazia*, vol. 1, trad. Andrés Ibañez, Perfecto y otros, Trotta, Madrid, 2007, p. 147.

caso de México, el artículo 1º Constitucional establece la obligación de respetar, garantizar, promover y proteger.

La naturaleza categórica de las obligaciones referidas, vuelve no permisiva su omisión de cumplimiento, en el marco constitucional del Estado mexicano. Para precisar sobre la conceptualización de omisión en el cumplimiento de un deber legal, González Lagier desarrolla las siguientes ideas:

Conviene distinguir el tipo de comportamiento que llamamos omisión de lo que llamamos “no hacer” algo. Dicho de otra manera: no todo aquello que *no hacemos* constituye una omisión... Para que un comportamiento negativo pueda clasificarse de omisión deben darse las siguientes circunstancias: (a) debe haber una oportunidad de actuar; (b) debemos tener la capacidad de realizar la acción que hemos omitido; (c) y debe de haber alguna razón para haber hecho la acción que, sin embargo, hemos omitido (o, al menos debe haberse generado la expectativa de que íbamos a realizar esa acción)...

Las acciones (positivas) y las omisiones se han considerado las dos caras del comportamiento humano, sin embargo, el paralelismo entre unas y otras no es completo. Una manera de compararlas consiste en analizar la relación de las omisiones con cada uno de los elementos de las acciones:

...

d) Omisión e intención. Las omisiones, como las acciones, pueden ser el contenido de una intención. El no realizar determinada acción que debo realizar puede ser el resultado de una decisión, y, por tanto, ser plenamente intencional, o puede ser algo que me ha ocurrido por despiste, por haberme quedado dormido, etc. Normalmente, se considera que, para que haya responsabilidad por una omisión, debe haber alguna posibilidad de vincular esa omisión con alguna intención o algún estado mental del agente...<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> González Lagier, Daniel, *Quaestrio facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)*, disponible en: [https://www.academia.edu/24429680/Quaestio\\_facti\\_Ensayos\\_sobre\\_prueba\\_causalidad\\_y\\_accion](https://www.academia.edu/24429680/Quaestio_facti_Ensayos_sobre_prueba_causalidad_y_accion), pp. 38 y 39, fecha de consulta 27 de julio de 2020.

Los derechos subjetivos como el derecho a la dignidad, el acceso a la justicia, a la memoria y a la verdad anteriormente referidos implican distintos tipos de obligaciones que no permiten omisión. “La figura de la obligación permitirá definir la ‘la observancia’ y todas las figuras conexas que expresan la fisiología de un ordenamiento jurídico: de la validez de los preceptos a su obediencia, de la efectividad de las distintas situaciones a la aplicación de las normas”<sup>79</sup>. En ese tenor, de acuerdo con Luigi Ferrajoli los derechos subjetivos como expectativas, son de observancia obligatoria al interior de un Estado:

<<Expectativa>> es una noción tradicionalmente extraña a la teoría del derecho y no menos extraña para la lógica deóntica y la teoría general de los sistemas normativos. Los juristas suelen considerarla una noción sociológica o, en cualquier caso, extrajurídica. En cambio en esta teoría es formalizada y asumida como concepto primitivo, dotado de un papel central en el análisis de la fenomenología del derecho. Y, como mostraré, puede ser representada tanto en términos de expectativas, esto es, de figuras deónticas *pasivas*, como de facultades, obligaciones y prohibiciones, es decir, de figuras deónticas activas.

En particular, este concepto se revelará esencial para alcanzar una definición rigurosa de ‘derecho subjetivo... **Se configurarán como expectativas todos los derechos subjetivos:** no sólo los que... llamaré ‘derechos a’ o ‘positivos’, como los derechos de crédito y los derechos sociales, que consisten en la expectativa positiva de prestaciones, sino también los derechos que llamaré ‘derechos de’ o ‘negativos’, ya sea que consistan en simples expectativas negativas de no lesión (como la libertad personal, la intimidad y el resto de las inmunidades), o que consistan no sólo en las expectativas negativas del no impedimento o perturbación de su ejercicio, sino también en las facultades de actuar (como las libertades activas y la propiedad privada). Las expectativas, por otra parte, no lo son necesariamente de prestaciones (comisivas u omisivas) ventajosas para sus titulares. Se definirán por ejemplo como expectativas de sanciones o de anulaciones... la responsabilidad por actos ilícitos y la anulabilidad de los actos inválidos. Finalmente, las propias situaciones activas que no son también expectativas sino únicamente modalidades como las obligaciones y las

---

<sup>79</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 77, p. 109.

prohibiciones, tienen siempre como correlato expectativas positivas o negativas sobre ese mismo contenido —esto es, acerca de la obediencia a la obligación y la no desobediencia a la prohibición—correspondiente a otros sujetos.<sup>80</sup>

(Énfasis agregado)

Las expectativas son deónticas de efectividad, porque se espera que surtan ciertos efectos hacia terceros.<sup>81</sup> Por otro lado, cuando son entendidas en un sentido sociológico o cognitivo, corresponden a la noción de previsión de que algo pueda suceder o no, atendiendo a su verosimilitud. Además, puede presentarse el caso de que existan expectativas de ambos tipos dirigidas hacia una misma conducta, pues “el sentimiento de seguridad jurídica... se basa precisamente en la (máxima) correspondencia entre expectativas normativas y expectativas cognitivas, asegurada por la existencia de garantías idóneas.”<sup>82</sup>

Finalmente, Ferrajoli reconoce que el Derecho deriva de la producción lingüística mediante la cual, se produce una comunicación en forma prescriptiva, con sentido dirigido al obrar social; en estas condiciones sus significados serán causados, “por actos lingüísticos, reconocibles como <<jurídicos>> a partir de las formas para ellos predispuestas, como condiciones de pertenencia al lenguaje jurídico, por aquellas reglas de uso de la lengua jurídica que son las normas jurídicas”<sup>83</sup>.

Entonces, la eficacia normativa dependerá del funcionamiento de los mecanismos de garantía y de las acciones que sean implementadas por autoridades competentes. Cabe reiterar “que la válida producción de prescripciones jurídicas se consciente sólo de conformidad con determinadas formas y en coherencia con

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp.145 – 146.

<sup>81</sup> *Vid.*, *Ibidem*, 151.

<sup>82</sup> *Ídem*.

<sup>83</sup> *Ibidem*, 801.

determinados significados prescriptivos, a su vez establecidos por normas de grado superior a las prescripciones producidas”<sup>84</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, compuesto tanto por el Pacto fundamental como por tratados internacionales en materia de derechos humanos. En esta segunda fuente de derechos, García Ramírez explica como las normas convencionales paulatinamente han adquirido contundencia al interior de los Estados:

Se acostumbra aludir a un derecho “duro”, imperioso, inequívocamente vinculante para los Estados y, en general, para los sujetos a los que se extiende su ámbito subjetivo de aplicación, y de un derecho “suave” (soft law) que no posee el mismo carácter imperioso y vinculante. Existe una fuerte tendencia a dotar a este soft law de creciente eficacia. La Corte Interamericana ha subrayado el valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana a la luz del principio pacta sunt servanda.

En fin de cuentas, este gran conjunto de normas, disposiciones, requerimientos, aspiraciones, etcétera, integra el universo de los “estándares” internacionales, a los que se remite la actuación del Estado y la reclamación de los particulares; son el marco, el punto de referencia, la guía para unos y otros, constantemente invocados y discutidos...<sup>85</sup>

Es así que las expectativas de fuente internacional, han adquirido relevancia al punto de que existe una mayor influencia al interior de los Estados. Su interpretación permite también, la conexión entre sistemas jurídicos distintos, que cuentan con normas en común como en el caso de los que pertenecen a los sistemas universal y regionales de protección de derechos humanos. Así se

---

<sup>84</sup> *Ídem*.

<sup>85</sup> *Cfr.* García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS. Revista el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, número 28, año V, julio – diciembre de 2011, México, p. 135.

consideran valores, principios y costumbres en cada territorio, a la luz del contenido de los tratados internacionales.

Esta evolución dialógica del Derecho, amplía el alcance y la comprensión del fenómeno jurídico de una forma global y a su vez, impide que la única razón válida sea la que dicte la ley interna. Por su naturaleza lingüística y comunicacional, la forma en que se emitan, interpreten y hagan efectivas las normas, significará mensajes a los sujetos y a los actores de derecho, quienes pueden ser: otros Estados, la población en general o las víctimas.

## **Conclusiones**

El fenómeno jurídico —dentro del cual se inscriben cada una de sus instituciones— puede comprenderse mejor si se le concibe como producto de las interacciones humanas. Como manifestación lingüística tiene diversos componentes, algunos no visibles de forma directa, pero que tienen que ver con la su carga cognitiva y psicológica.

Los sujetos que integran una sociedad guardan entre sí una relación psicológica que se manifiesta en sus instituciones jurídicas, ya sea desde su formación – construcción o bien, en su funcionamiento. En estas circunstancias, pueden presentarse situaciones que en un primer momento sean difíciles de aceptar por los entes individuales o sociales, lo que definirá la vocación y el modo en que deban de operar sus instituciones.

Esto sugiere una explicación para los casos en que al interior de los Estados se presenten formalmente explicaciones jurídico – políticas que niegan los acontecimientos del pasado, lo que Cohen ha relacionado con el mecanismo de defensa que fuera explicado por Sigmund Freud: la negación. Sin embargo, con la apertura de los sistemas jurídicos nacionales al derecho internacional de los derechos humanos, hay disonancia entre las obligaciones en materia de verdad y memoria, con la forma en que los Estados niegan aquello que podría causar un desequilibrio al interior.



**CAPÍTULO 2**  
**NEGACIÓN Y DERECHO**



## 2. Negación y Derecho

En el anterior capítulo se cumplió con exponer algunos puntos característicos del Derecho y con hacer énfasis en sus características como fenómeno comunicativo, en virtud de su importancia al interior de los núcleos sociales y que se rigen bajo la figura de normas de carácter obligatorio.

Los discursos jurídicos se constituyen con base en el sistema de normas vigentes, por parte de los sujetos en ellas contemplados. Las ideas contenidas en la ley, decreto, acto de autoridad o administrativo, determinaciones contenidas en resoluciones o sentencias, por mencionar algunos ejemplos formarán parte de la línea argumentativa de un discurso jurídico, sin embargo, como se ha mencionado, el estudio de un discurso debe tomar en cuenta el contexto, así como otros factores relacionados con éste.

Cada idea se materializa en forma de mensajes, que pueden contener “distintos tipos de huellas: de ideología, de diferencias sociales, de racismo, de discriminación, de sesgo político, de pertenencia...”<sup>86</sup> o incluso, complementando la idea de Fows, de negación. El lenguaje exterioriza lo que sucede en la mente del sujeto y, en el caso de la negación el emisor se decanta hacia la estabilidad y autoprotección. En ese sentido, esta exteriorización debe tenerse como asumida intencionalmente.

Por otro lado, en el presente capítulo se hará referencia al negacionismo, fenómeno jurídico presentado en Europa y que ha adquirido la forma de tipo penal y que guarda cierta relación con el objeto de estudio de la presente tesis. Cabe apuntar que dicha figura pretende “tutelar” la memoria de las víctimas de crímenes internacionales como el genocidio o crímenes de *lesa* humanidad y que ha sido

---

<sup>86</sup> Fowks, Jacqueline, *Mecanismos de la posverdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, ISBN 978-9972-663-95-6, p. 19.

objeto de diversas críticas, entre otras razones por la ambigüedad de su denominación legal y por la razonabilidad de los métodos que emplea.

Esto es, porque la finalidad y alcances del método que constituye a los procesos penales, contrasta con los utilizados en la conformación de la narrativa histórica. La incompatibilidad entre ambas disciplinas —Derecho e Historia— cuestiona sobre la legitimidad de que un Estado democrático, que reconoce la libertad de expresión como bien jurídico dentro de su sistema de normas, sancione la revisión y en ocasiones el cuestionamiento, de ciertos hechos del pasado. En ese tenor, una de las razones que prohíben el revisionismo y el negacionismo, justifican el uso de los tipos penales para evitar confrontaciones sociales.

Tanto negacionismo como la negación, son variantes discursivas que guardan relación con la verdad y la realidad. Las situaciones que derivan, pueden configurar escenarios de posverdad, término definido por la Real Academia de la Lengua como la: “Distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales.”<sup>87</sup> Entonces surge un nuevo cuestionamiento: ¿implica la negación un mecanismo de posverdad?

Fowks precisa que en ocasiones ha sido notorio “el uso de mecanismos de la posverdad: en algunos casos, los mensajes masivos con componentes de falsedad se imponen y conducen a decisiones políticas y económicas; en otros, los medios y la ciudadanía detectan las imposturas, las exponen y, entonces, aligeran el impacto o la influencia de la difusión de contenidos maleados”<sup>88</sup>. Si bien, la autora hace alusión a la función del periodismo como mecanismo de posverdad, en su justa medida esto podría ser igualmente aplicado al Derecho.

---

<sup>87</sup> Real Academia de la Lengua Española, “Posverdad”, disponible en: *Diccionario de la lengua española*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/posverdad?m=form>, fecha de consulta: 27 de julio de 2020.

<sup>88</sup> Fowks, Jacqueline, *op. cit.*, nota 86, p. 29.

El presente capítulo abordará cuestiones relacionadas con la naturaleza de los actos emitidos por las autoridades, la intencionalidad en la negación, el negacionismo como tipo penal y el uso de éste último término en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para estar en condiciones de estudiar casos de negación acontecidos en México.

## **2.1. Los actos de autoridad oficiales como manifestaciones jurídicas**

Si los discursos se estructuran a partir de las normas vigentes, es importante destacar que las disposiciones jurídicas atienden a la naturaleza de las relaciones que regulan. Así, para su estudio y comprensión se ha dividido tradicionalmente al Derecho en público y privado, siendo que en el primero tiene un papel de actor y en los segundos de tercero.

A decir de lo anterior, en el derecho público el Estado puede ser parte contratante de un contrato administrativo, de un instrumento internacional o bien, deudor respecto del cumplimiento de obligaciones. Es por ello que los derechos humanos se consideran como parte del derecho público, porque el Estado tiene diversas obligaciones, como las mencionadas anteriormente, categorizadas en los deberes de respetar, promover, garantizar y proteger a las prerrogativas fundamentales de toda persona.

El Estado cuenta con diversos órganos con facultades y atribuciones debidamente establecidas que le permiten cumplir con sus deberes legales. Atendiendo a la concepción tradicional de la división de poderes, existen órganos encargados del diseño, discusión y emisión de normas, otro de la administración y el cumplimiento de los dispositivos legales y finalmente, otro encargado de dirimir conflictos.

Atendiendo al diseño institucional en el Estado mexicano, vemos que las funciones estatales se han ampliado y especializado en organismos autónomos,

cuyas funciones son el fiscalizar a los entes públicos, el vigilar el cumplimiento de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la función electoral, la de impartir justicia administrativa, la protección en sede administrativa de los derechos humanos, por mencionar algunos ejemplos.

Para efectos prácticos conviene clasificar las funciones estatales en administrativas, legislativas y judiciales. En las funciones administrativas se podrían catalogar a los entes encargados de la procuración de justicia, del diseño y ejecución de políticas públicas y programas públicos, así como todas aquellas que pueden emitir actos unilaterales y ejecutivos, para atender a las necesidades sociales.

Por otro lado, las funciones legislativas del Estado corresponden a la emisión de normas obligatorias de carácter general y que constituyen la construcción de expectativas legales. Los órganos legislativos pueden encontrarse incluso en los Poderes Judicial y Ejecutivo, aunque tradicionalmente se atribuye esa función a los congresos o cámaras de legisladores.

Finalmente la función judicial atiende a dirimir conflictos que se susciten entre dos o más partes. En ese punto es importante retomar la división que existe de las áreas del Derecho, pues los poderes judiciales bien pueden atender conflictos entre particulares, como también entre el Estado con integrantes de la sociedad. El segundo supuesto significa *per se* una asimetría fáctica, contrastable con el derecho privado.

En el derecho privado los conflictos son entre particulares, o entre sujetos públicos pero que actúan con el carácter de particular por situaciones de tipo civil —civil en el sentido del acto dio origen a la relación— o mercantil. Incluso se inscribe al derecho laboral como situación de tipo privado, pues aún cuando se trate de cuestiones burocráticas, el patrón que resultaría ser un órgano de Estado, se encuentra en un plano de cierta igualdad respecto del trabajador —aunque en este caso con sus modulaciones procesales—.

Sin embargo, el aspecto que interesa es en el Estado actúa con imperio sobre los particulares. En estos casos el derecho público inscribe ciertas reglas y expectativas bajo las cuales se debe de juzgar el actuar de las autoridades, quienes deben de actuar en el marco de la legalidad, so pena de nulidad o incluso de la concesión de un amparo en contra de su actuar.

Las anteriores precisiones se realizan, porque en el siguiente capítulo se abordarán ejemplos en los que el actuar de las autoridades puede ser valorado y estudiado bajo la óptica de lo reseñado anteriormente. En este sentido, ocupa evidenciar la presencia de actos de negación los cuales evidentemente no pueden presentarse de forma involuntaria, sino de forma intencional como se expondrá a continuación.

## **2.2. La intencionalidad de negar**

La negación puede tener múltiples efectos y consecuencias, una de ellas es la obstrucción en el esclarecimiento de la verdad. Si en el entorno institucional operan mecanismos de negación, los juicios o procedimientos cuya finalidad es definir una situación concreta o esclarecer la verdad, estarán viciados de origen. Ahora bien, para la comprensión de estas situaciones es preciso determinar si estas conductas son intencionales o no.

Se iniciará el presente análisis con el siguiente cuestionamiento: ¿el efecto de la negación es lograr el beneficio para alguna parte? Podría afirmarse que sí. Como se ha mencionado, el objetivo principal que busca el agente es el de mantener la estabilidad a partir de la acción de negar: ya sea porque así se justifica la omisión de atender la situación o bien, porque relativizar su importancia permite emplear el tiempo y la disposición para temas más apremiantes o relevantes.

El principio de racionalidad mínima propuesto por González Lagier, aporta elementos para demostrar que la negación se presenta de forma intencional, por

tratarse de una cuestión demostrable a partir del descubrimiento.<sup>89</sup>Las acciones intencionales, según González Lagier, “se dirigen a un objetivo y en ellas intervienen deseos y creencias acerca de como satisfacerlos”<sup>90</sup>.

Cuando se actúa intencionalmente, incluso a partir de las emociones, existe una mínima racionalidad desde el punto de vista instrumental o de la consecución de fines. A partir de dicho ejercicio de razón, el agente elige cuales son los medios mas convenientes para satisfacer el deseo en concreto.<sup>91</sup> El principio de racionalidad mínima considera como aspectos para demostrar la intención: al agente o sujeto, a la acción realizada, al objetivo y las circunstancias en las que se encontraba:

- (1) Los agentes realizan la acción que creen más adecuada para lograr el fin que persiguen (PRM)
- (2) **S** Creía que la manera más adecuada de conseguir **F** consistía en hacer **A** en las circunstancias **C**
- (3) **S** hizo **A** en las circunstancias **C**
- (4) **S** hizo **A** intencionalmente (**presunción de intencionalidad**)  
-----
- (5) **S** hizo **A** con la intención de conseguir **F**<sup>92</sup>

La aplicación de los elementos del razonamiento anterior, podría ser de la siguiente manera:

**S – Sujeto.** Estado, agentes estatales, autoridades.

**F – Finalidad.** Mantener el equilibrio o evitar perturbaciones.

**A – Acción.** Negar / relativizar

---

<sup>89</sup> González Lagier, Daniel, *op. cit.*, nota 78, pp. 42 a 44.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 54

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 56

## C – Circunstancias. Violaciones a derechos humanos reclamadas.

En ese sentido, podría concluirse lo siguiente:

- (1) Los agentes realizan la acción que creen más adecuada para lograr el fin que persiguen (PRM)
- (2) El Estado cree que la manera más adecuada de evitar perturbaciones y mantener el equilibrio consiste en negar/relativizar las violaciones a derechos humanos que le imputan.
- (3) El Estado niega / relativiza las violaciones a derechos humanos que le imputan.
- (4) El Estado niega / relativiza intencionalmente (**presunción de intencionalidad**)  
-----
- (5) El Estado niega / relativiza con la intención de evitar perturbaciones y mantener el equilibrio.

La intencionalidad de la negación se sustenta en que ante el peligro, el sujeto piensa en algún momento —o llega a creer— que negar es la salida más adecuada para su integridad. Se ejemplifica lo anterior de la siguiente manera: en el marco de la procuración de justicia, en la falta del fortalecimiento institucional y de diligencia en las investigaciones, en la justificación reiterada ante omisiones en casos relacionados con racismo, desapariciones forzadas, violencia de género, cuyos números de reincidencia son un problema grave en nuestro país.

Existe negación, cuando la autoridad explica situaciones como las referidas en el párrafo anterior, con base en meras “reglas del juego”<sup>93</sup>, algunas desarrolladas “a modo” o bien, mediante el empleo de estrictos legalismos alejados de la verdadera naturaleza de la norma. Ejemplo de lo anterior lo son las leyes de “punto final” y de “obediencia debida” que se dieron en algunos Estados en los que se presentaron episodios de dictaduras militares.

---

<sup>93</sup> Vid. Dei Vecchi, Diego, *Tres discusiones acerca de la relación entre prueba y verdad*, en Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/tres-discusiones-acerca-de-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>, ISSN 1515-7326, no 13, 2 | 2013, pp. 238-245, fecha de consulta 29 de julio de 2020.

Muchas pueden ser las razones y finalidades que motiven la conformación de un discurso de negación, entre otras se podrían enunciar:

- a) **Pretender el cambio de rol.** Ubicar a la víctima al responsable.
- b) **Tergiversar los hechos.** Mediante alternativas sin sustento fáctico.
- c) **Revisión de los hechos.** A diferencia del punto anterior, esta intención sería motivada por la aparición de nuevos elementos, que permitan una reinterpretación de lo acontecido.<sup>94</sup>
- d) **Relativizar hechos o circunstancias.** En estos casos, se niega la importancia o relevancia de los hechos o del contexto en que se suscitaron.

En este punto resulta aplicable la conclusión de Michele Taruffo, quien al referirse a la conducta de las partes en un juicio sostiene: “Cualquiera que sea la utilidad práctica de artilugios de este tipo, subsiste, sin embargo, el hecho de que pueden introducir en la decisión un relevante déficit de verdad y, por esta razón, deben ser considerados como antiepistémicos.”<sup>95</sup>

Según Maldonado, la formulación proposiciones de negación, es precedida por un juicio de oposición entre pensamientos. La autora distingue entre “pensar” y “pensamiento”: “la acción de pensar corresponde a una actividad psíquica, hay representaciones, no importa si son afirmadas o negadas”<sup>96</sup>. Por su parte el pensamiento será producto de la actividad del pensar.

---

<sup>94</sup> Cabe destacar que el revisionismo forma parte de las tareas de investigación científica, como sucede con el método histórico. Como mas adelante se precisará, negación - revisión y negacionismo – revisión, guardan similitudes y diferencias objetivas.

<sup>95</sup> Cfr. Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, trad. Accatino Scagliotti, Daniela, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 191.

<sup>96</sup> Vid. Maldonado, Estela, *op. cit.*, nota 75, p. 10.



El pensamiento es una proposición objetiva e inalterable<sup>97</sup>, inerte causalmente —a diferencia de las representaciones que son la causa del pensar— y no es temporal ni espacial.<sup>98</sup>

La negación, entonces, es una propiedad del contenido a juzgar y desde esa perspectiva Frege establece una simetría entre pensamientos opuestos porque, para él, juzgar es elegir entre dos pensamientos opuestos, y agrega “el rechazo de uno y el reconocimiento del otro es un mismo acto”. Y marca este término *oposición* como preferible a positivo o negativo. De este modo le quita a la negación el poder “separador” o “negador en el sentido de la disolución”, puesto que “la negación no hace de un no-pensamiento un pensamiento, ni tampoco tampoco hace de un pensamiento un no-pensamiento”.<sup>99</sup>

Los pensamientos por negar causan conflicto en el sujeto quien los concibe como una fuente de displacer, refiere Maldonado al citar a Freud. Entonces, la tendencia por el placer —entendido como equilibrio<sup>100</sup>— conllevará una alienación o desprendimiento de esos pensamientos. Maldonado<sup>101</sup> distingue entre alienación formal —lo desprendido se vuelve exterior, pero el contenido se mantiene— y la alienación material —lo desprendido cambia de tal modo que se vuelve extraño para el sujeto—. La negación entonces es una forma de alienación material de aquellos pensamientos de los cuales el sujeto, intencionalmente ha desprendido de su ser.

### 2.3. Negacionismo como tipo penal

En las décadas de los sesenta y setenta, en países como Estados Unidos, Alemania, Austria, Francia, Bélgica e Italia, surgieron organizaciones y colectivos con plataformas ideológicas de extrema derecha o de extrema izquierda<sup>102</sup>, que

---

<sup>97</sup> *Ídem.*

<sup>98</sup> *Ídem.*

<sup>99</sup> *Ídem.*

<sup>100</sup> Freud, Sigmund, *op. cit.*, nota 1, pp. 95 a 160.

<sup>101</sup> Maldonado, Estela, *op. cit.*, nota 75, pp. 40 y 41.

<sup>102</sup> *Vid.* Fronza, Emanuela, *op. cit.*, nota 73, pp. 107 y 108.

buscaban “revisar” o negar, las situaciones acontecidas en contra de los judíos durante la Segunda Guerra Mundial.

De ahí se estableció el negacionismo como tipo penal *ad hoc*, con la finalidad de proteger y conservar la memoria histórica en contra de conductas o discursos que representaran negaciones, justificaciones o trivializaciones de genocidios o de violaciones graves a derechos humanos. La justificación fue la de prevenir la reivindicación de regímenes dictatoriales y las prácticas generadoras de crímenes de odio que pongan en peligro la existencia de grupos vulnerables identificados<sup>103</sup>.

La respuesta, instrumentada desde el derecho penal, sanciona la manipulación instrumental y la ofuscación de la memoria de hechos y eventos dramáticos del pasado.<sup>104</sup> Estas disposiciones buscaban luchar contra el olvido y constituían un mensaje de “es necesario recordar de una manera determinada” de modo imperativo.

Gascón Cuenca apunta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos califica al negacionismo como un abuso a la libertad de expresión, esto al interpretar la Convención Europea de Derechos Humanos:

Así, respecto de los tipos de discursos que no están protegidos por la libertad de expresión, identifica en primer lugar, la negación de hechos históricos claramente probados o notorios y, en segundo lugar, la defensa de las doctrinas totalitarias, dentro de la cual identifica la negación de los delitos de genocidio, y concretamente el Holocausto judío. La interpretación que realiza el TEDH del artículo 10 del CEDH excluye el amparo de discursos negacionistas o revisionistas de hechos históricos claramente probados, o notorios, de crímenes en contra de la humanidad. La argumentación que regularmente utiliza para no

---

<sup>103</sup> Vid. Alastuey, Carmen, “El discurso de odio y negacionismo en la reforma penal de 2015”, en *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, ISSN 1695-0194, Institución responsable: Instituto Andaluz Interuniversitario de criminología. Sección de la Universidad de Granada, disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-14.pdf>, p. 26, fecha de consulta: 2 de mayo de 2020.

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 100 y 101.

proteger estos comportamientos, consiste en relacionar el artículo 10, que protege la libertad de expresión, con el 17 CEDH, que castiga el abuso de derecho, para afirmar que estas actitudes negacionistas, «además de ir en contra del texto, van en contra de los valores fundamentales del Convención tal y como se expresa en su preámbulo, a saber, la justicia y la paz»<sup>105</sup>

Señala además, que jurisprudencialmente la protección de la libertad de expresión tiene dos dimensiones, atendiendo a la información que en el ejercicio del derecho se exprese, es decir puede que se trate de casos en que:<sup>106</sup>

1. Los mensajes son “bien recibidos”, por inofensivos o porque versan sobre una materia indiferente, y
2. Se ofenda, causen *shock* o turben al Estado o bien, a un sector de la población.

El autor critica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incurre en contradicciones por únicamente categorizar el negacionismo de esta forma en el caso del Holocausto judío, al afirmar que su revisión se debe de observar como una cuestión “angustiante para las personas interesadas”<sup>107</sup> y además, porque sus hechos ya no requieren prueba. Sin embargo, no juzga de la misma manera otros sucesos como el caso del genocidio armenio, a los que califica como “no tan hirientes” en contra de quienes lo sufrieron.<sup>108</sup>

Estas regulaciones conciben al negacionismo como un delito de opinión. Alastuey destaca el caso de España, en el que penalmente se sancionaba a la negación, a la trivialización grave o bien, al enaltecimiento —o apología pública—

---

<sup>105</sup> Cfr. Gascón Cuenca, Andrés, “La negación de los delitos de genocidio en la jurisprudencia del Tribunal de Europeo de Derechos Humanos a partir de la sentencia Perinçek contra Suiza”, en *Anuario de filosofía del Derecho*, ISSN: 0518-0872, institución responsable: Ministerio de la Presidencia. Relaciones con las Cortes y memoria democrática, disponible en: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-2018-10017700197](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2018-10017700197), pp. 179 a 180, fecha de consulta: 2 de mayo de 2020.

<sup>106</sup> *Ídem*.

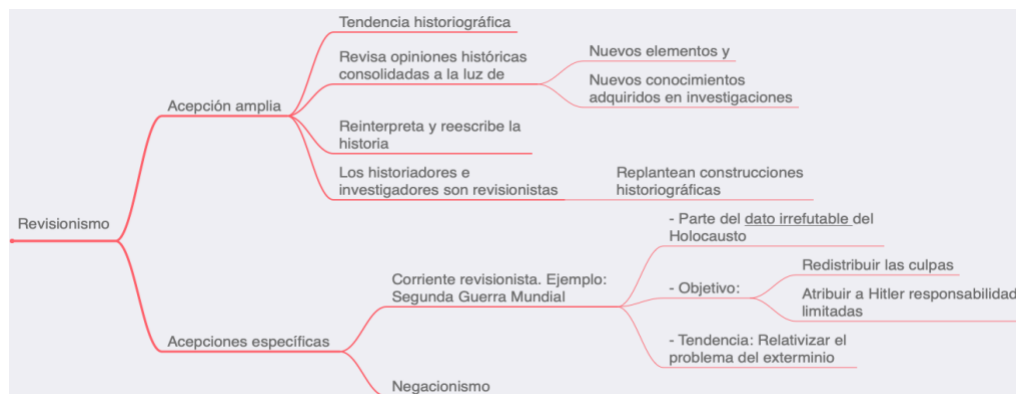
<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>108</sup> *Ídem*.

del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los cometidos en conflictos armados y de los autores de estos. Esto podía materializarse mediante actos que favorezcan climas de violencia, odio, discriminación u hostilidad en contra de los grupos que fueron objeto de estos delitos,<sup>109</sup> ya sea de forma directa mediante el fomento, la promoción, incitaciones directas o indirectas o bien, mediante la producción, elaboración o distribución de materiales con estos contenidos.

Autores como Emanuela Fronza, precisan que el negacionismo resulta de una degeneración de la concepción del revisionismo. Dicha autora expone los elementos de ambos conceptos de la siguiente forma:

**Ilustración 5. Características del revisionismo según Emanuela Fronza**

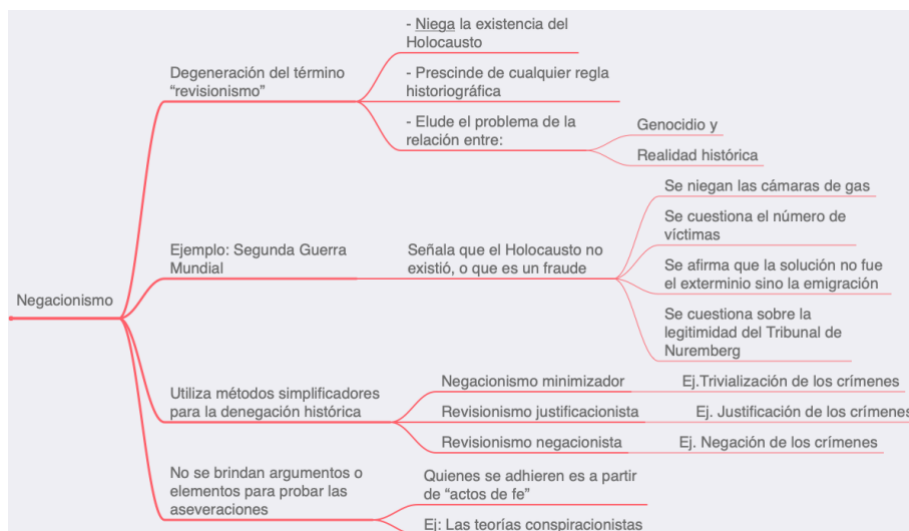


Fuente: de elaboración propia.<sup>110</sup>

**Ilustración 6. Características del negacionismo según Emanuela Fronza**

<sup>109</sup> Alastuey, Carmen, *op. cit.*, nota 103, p. 30.

<sup>110</sup> Fronza, Emanuela, *op. cit.*, nota 73, pp. 105 a 107.



Fuente: de elaboración propia.<sup>111</sup>

Por su parte, Teruel Lozano distingue las concepciones de revisionismo, revisionismo histórico, negacionismo del Holocausto y negacionismo en sentido amplio<sup>112</sup> y define a este último de la siguiente manera:

En cualquier caso, se podrá calificar como <<negacionistas>> en su sentido más general a todas aquellas personas o grupos que, normalmente por unos motivos ideológicos concretos y valiéndose de discutibles metodologías académicas o pseudo-científicas, pretenden la negación o justificación de graves genocidios y otros crímenes contra la humanidad...<sup>113</sup>

El tratamiento de estos sucesos desde el derecho penal, conlleva a institucionalizar el reconocimiento de una “verdad oficial” que sanciona el “pensar” o “recordar” de manera diferente a como debería de ser. Lo anterior resulta contradictorio en razón de los principios de un Estado democrático, en el cual se debe de garantizar la libertad de expresión. Según Fronza, el negacionismo como

<sup>111</sup> *Ídem.*

<sup>112</sup> Teruel Lozano, Germán M., *La lucha del Derecho contra el negacionismo: una peligrosa frontera. Estudio constitucional de los límites penales a la libertad de expresión en un ordenamiento abierto y personalista*, Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2015, ISBN: 978-84-259-1698-2, pp. 61 a 65.

<sup>113</sup> *Ídem.*

tipo penal es ineficaz, pues pretende atender una problemática social con métodos inadecuados para el enjuiciamiento de cuestiones históricas.

Esto es así, porque el juzgador en lugar de determinar una responsabilidad individual, deberá de concluir sobre la validez de cuestiones que superan al proceso penal. Como se refirió anteriormente, el revisionismo es parte de una metodología empleada por los historiadores, que consiste en el estudio y análisis de nuevos datos, para hacer nuevos planteamientos respecto de hechos del pasado. Sin embargo, el encuadrar la verdad a “una única e irrefutable” dificulta la labor científica del historiador en cualquier escenario.

Historia y Derecho (penal) no sólo difieren en sus métodos, sino también cuentan bases epistémicas y lenguajes distintos:

**Ilustración 7. Distinción entre derecho penal e historia de acuerdo a sus métodos, según Emanuela Fronza.**

<b>Derecho Penal</b>	<b>Historia</b>
El sujeto (juez) atiende los hechos que son señalados en una acusación. De no contar con una convicción absoluta, debe absolver.	El historiador revisa los hechos que anteriormente ya han sido analizados
Tiene una duración razonable	No tiene una duración definida
En el juicio penal se fija una versión de los hechos. Concluye con una “cosa juzgada”	El juicio histórico es un proceso de lectura e interpretación de los hechos.
Busca determinar responsabilidades individuales	Busca reconstruir y narrar la historia

*Fuente: de elaboración propia.*<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, pp. 134 a 136.

El negacionismo y el discurso jurídico de la negación —o negacionismo jurídico— atienden a categorías distintas: el primero refiere a un tipo penal que sanciona conductas que pretenden negar o relativizar hechos del pasado y que puede ser cometido tanto por particulares como por autoridades. El segundo por su parte, atiende a un elemento presente en actos oficiales, consistente en la intención de negar, relativizar o tergiversar situaciones relacionados con violaciones graves a derechos humanos.

## **2.4. Estándares de verdad y promoción de lucha contra la impunidad en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos**

Verdad, justicia y memoria forman parte de las demandas de víctimas de violaciones a derechos humanos. En el marco del derecho internacional, existe la obligación de por parte de los Estados de cumplir con esos reclamos, así como de “respetar y hacer respetar” esos derechos, mediante la adopción de medidas eficaces para luchar contra la impunidad.

Diane Orentlicher, experta independiente en temas de impunidad, define a la impunidad de la siguiente manera:

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Orentlicher, Diane, “CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD”, en *Informe E/CN.4/2005/102/Add.1*, Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 61º periodo de sesiones, 8 de febrero de 2005, p. 6, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>, fecha de consulta: 22 de julio de 2021.

Las obligaciones de los Estados conforme al informe en cita, surgen con motivo del derecho de la verdad que asiste a las víctimas de violaciones a derechos humanos, entendiendo por estas al genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad y demás sancionados por el derechos internacional. Estas conllevan a la necesidad de adoptar medidas para el combate a la impunidad conforme a principios generales relacionados con el derecho a saber de las víctimas.

Asimismo se contempla la necesidad de establecer comisiones de la verdad, como instancias de investigación:

### PRINCIPIO 3. EL DEBER DE RECORDAR

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

...

### PRINCIPIO 6. ESTABLECIMIENTO Y FUNCIÓN DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD

En la mayor medida posible, las decisiones de establecer una comisión de la verdad, definir su mandato y determinar su composición deben basarse en amplias consultas públicas en las cuales deber requerirse la opinión de las víctimas y los supervivientes. Deben realizarse esfuerzos especiales por asegurar que los hombres y las mujeres participen en esas deliberaciones en un pie de igualdad.

Teniendo en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las investigaciones realizadas por las comisiones de la verdad deben tener por objeto en particular garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban.



Como se advierte, la memoria colectiva es un bien jurídico tutelado por el derecho internacional, que a su vez reconoce que las tesis revisionistas y negacionistas —entendidas en un sentido amplio— pueden vulnar el derecho de las víctimas de recordar. Asimismo, el órgano advierte que anteriormente la verdad había sido negada a las víctimas, por lo que se enfatiza en la importancia de la función de las comisiones de la verdad.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el negacionismo es un problema presente en los Estados americanos y que ha sido poco estudiado. En el *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, se pone como ejemplos diversas situaciones acontecidas en Guatemala y en Chile<sup>116</sup>. Para efectos de la presente investigación, resulta conveniente referir a lo acontecido en el primero de los mencionados.

En el caso de Guatemala, la Comisión ha advertido que el Estado ha negado el genocidio acontecido en el conflicto armado del periodo comprendido de 1960 a 1996, en el que se presentaron múltiples violaciones a derechos humanos y que la propia Comisión calificó lo sucedido como genocidio.

En el documento intitulado *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, la Comisión Interamericana ha denunciado las posturas de negación del Estado, para no cumplir con el deber de sancionar conductas genocidas, aún cuando existen al respecto once sentencias de la Corte Interamericana. De acuerdo con el documento de referencia, el Estado ha rechazado y reiterado que no se actualiza la figura del genocidio, respecto de los hechos acontecidos en su territorio, por las siguientes razones:

1. El conflicto aconteció durante la guerra fría y su origen no fue interétnico.

---

<sup>116</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 121, aprobado el 12 abril 2021, pp. 106 a 109.

2. Es ofensivo e inaceptable la existencia de genocidio, porque esto no ha sido calificado por un Tribunal en sentencia firme.
3. La investigación y sanción propiciarían condiciones contrarias a la paz e impedirían una definitiva reconciliación nacional.
4. Es inexistente el genocidio, porque el Estado es el único que conoce las causas por las que se dio el conflicto armado en el país.

Como puede advertirse, las anteriores proposiciones forman parte del discurso jurídico de negación por parte del Estado de Guatemala respecto del genocidio acontecido en su territorio. Cabe destacar que ha sido documentado por la Comisión Interamericana, que el Congreso de dicho país ha adoptado diversos instrumentos jurídicos por los que formula recomendaciones y pautas e insta a los órganos judiciales sobre la forma en que se debe decidir en los asuntos en que se procesan a las personas señaladas como responsables por el genocidio.

El presente asunto resulta ilustrativo, porque puede advertirse que concuerda con la descripción teórica del discurso jurídico de la negación: la participación de órganos estatales —Presidencia y Congreso— en la emisión de mensajes y de instrumentos legales que buscan relativizar e incluso negar el acontecimiento de situaciones que significan múltiples violaciones a derechos, con la intención de incidir en la resolución judicial, bajo el argumento de impedir condiciones contrarias a la paz y a la reconciliación nacional.

El discurso jurídico de la negación o negacionismo jurídico, se estructura intencionalmente a partir de mecanismos formales. La impunidad es una de las consecuencias de su empleo, se tiene que recordar que usualmente, las violaciones graves a derechos humanos provienen del mismo Estado y por lo tanto no es improbable que este sea un mecanismo de defensa de intereses distintos a los de los interlocutores, que en estos casos lo son las víctimas.

## Conclusiones

Los gobiernos guardan relaciones comunicativas con los gobernados. Sus manifestaciones pueden darse en diferentes formas, aunque siempre tendrán el sello de ser “oficiales” por ser en ejercicio de funciones contempladas en el ordenamiento jurídico o bien, con el imperio que éste les dota.

Sin embargo, no podría afirmarse que las negaciones sean producto de un actuar involuntario, sino que se sugiere que éstas obedecen a una intención. Su realización se encuentra precedida de la decisión entre dos proposiciones, y donde negar sea la que signifique un mayor “beneficio”. Esta negación podría ser con la intención de cambiar a la víctima de rol, tergiversas o revisar los hechos o bien relativizarlos.

En el continente europeo se han positivizado penalmente las conductas que pretenden negar o revisar cuestiones relacionadas con el holocausto, por mencionar un ejemplo. Pero el sentido que se sugiere en esta tesis para la negación, es con base en una problemática distinta, que no coincide con la de este tipo penal. Es decir, aquí se refiere a conductas estatales que se presentan en un contexto de violaciones graves a derechos humanos en la actualidad. Estas conductas niegan mediante actos oficiales y son un elemento que podría encontrarse relacionado con la impunidad de dichas violaciones que son contrarias al derecho internacional, como en el caso de Guatemala.

**CAPÍTULO 3**  
**CASOS DE ESTUDIO**

### 3. Casos en el Estado mexicano, justificación de la selección y métodos a utilizar en el estudio

Las teorías descritas y estudiadas en los capítulos anteriores permiten establecer el fundamento para distinguir a la negación cuando está implícita en el discurso jurídico. El caso de Guatemala expone de forma diáfana, varias de las proposiciones que permiten sugerir la existencia de dicho objeto de estudio. Ahora bien, corresponde hacer referencia de asuntos que atienden a actos oficiales de carácter administrativo y jurisdiccional en el Estado mexicano.

El empleo de los métodos analítico y descriptivo, permitirán seleccionar e identificar enunciados que presenten alguna de las variantes del discurso oficial de negación.<sup>117</sup> Estos asuntos son relevantes en razón del impacto mediático y político en los últimos años, por tanto se considera que el enfoque cualitativo es pertinente para la presente investigación.

Es aplicable lo razonado por Ansolabehere, quien en diverso estudio a casos atípicos relacionados con los procesos judicializados sobre desapariciones forzadas de personas, considera que:

El estudio de la configuración de condiciones parte de supuestos epistemológicos diferentes a los de la construcción de una base de datos y a las pruebas estadísticas de la investigación cuantitativa. Asume un tipo de explicación según la cual se puede llegar al mismo resultado por una configuración diferente de condiciones... Desde esta perspectiva, los casos pueden seleccionarse por la variable dependiente ya que lo que se quiere comprender es un resultado específico. Además, se contempla que pueden considerarse un mayor número de condiciones que de casos dado que se asume que los resultados sociales expresan combinaciones complejas de elementos que permiten comprender su presencia.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Literal, interpretativa o implicatoria. *Vid.* Ilustración 4.

<sup>118</sup> Ansolabehere, Karina, "Excepciones que confirman la regla de impunidad: análisis de los casos de desaparición forzada que avanzaron en el sistema de justicia" en Serrano, Sandra y Vázquez,

El estudio de los asuntos seleccionados, tomará como principal punto de partido, cuestiones que se tuvieron por ciertas en fallos judiciales, lo que abarca tanto actuaciones judiciales como administrativas. En términos amplios, se consideran como administrativos a los actos realizados por las fiscalías o ministerios públicos en el cumplimiento de la función de procuración de justicia, así como los informes de justificación rendidos ante órganos judiciales y las omisiones o actuaciones de organismos autónomos de Estado, encargados de la protección y promoción de derechos humanos en general.

Lo anterior obedece a que el actuar de los órganos administrativos referidos anteriormente, cumplen con funciones señaladas por los ordenamientos jurídicos y porque sus actuaciones de naturaleza ejecutiva y unilateral pueden modificar, crear o extinguir una situación jurídica concreta respecto de una persona. Por otro lado, el presente capítulo hará referencia a actuaciones dentro de procesos judiciales.

### **3.1. Negacionismo jurídico en actuaciones administrativas**

En primer término, es conveniente exponer aspectos de los actos administrativos, que han sido reconocidos por la doctrina y operadores judiciales, destacándose como notas distintivas las siguientes:<sup>119</sup>

- I. El acto administrativo proviene de un órgano administrativo y produce efectos jurídicos directos.
- II. Es un acto unilateral.
- III. Es expresión de potestades públicas.
- IV. Es emitido por un órgano administrativo.
- V. Producen efectos de derecho.
- VI. Su ámbito puede ser ad intra o ad extra.

---

Daniel (coord.), *Crisis de estatalidad y violaciones a derechos humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede México, ISBN 978-607-8517-89-3, México, p. 177.

<sup>119</sup> Roldán Xopa, José, *Derecho administrativo*, Oxford University press, novena reimpresión, ISBN 978-970-613-930-6, México, 2018, pp. 313 y 314.

VII. Su función es ejecutiva.

Los actos a revisar en el presente acápite cumplen con las características anteriores. En ese orden de ideas, se debe de destacar que los órganos emisores no fueron jurisdiccionales ni legislativos, sino administrativos que en la expresión de su potestad pública, produjeron efectos de derecho hacia particulares y que a su vez, se inscribieron como resultado de procedimientos previamente establecidos.

Las notas distintivas conciben al acto administrativo en sentido amplio y en sentido estricto o formal, se tiene que además se deben observar la presunción de legitimidad o legalidad, su ejecutoriedad, exigibilidad y fuerza intrínseca, la firmeza administrativa, la ejecutividad, publicidad, derogación sujeta a reglas especiales, tipicidad y nominatividad.<sup>120</sup> Sin embargo, para efectos del presente trabajo, la referencia a actos administrativos se hará en sentido amplio, en consonancia con el supuesto de procedencia del juicio de amparo señalado en el artículo 107 fracción II, en relación con el 1 y 5 fracción I todos de la Ley de amparo vigente en México

La procedencia del medio de protección de derechos humanos en contra de actos u omisiones que causen afectaciones a los derechos humanos, permite entenderlos en sentido amplio como "... materialmente administrativos, por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos..."<sup>121</sup>.

### **3.1.1. Caso Iguala: omisiones de autoridades administrativas**

Es uno de los casos mas sonados y conocidos de violaciones graves a derechos humanos acontecido en territorio mexicano en años recientes en el que "se suscitaron hechos violentos que se tradujeron en la violación grave a Derechos

---

<sup>120</sup> Tron Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel, *La nulidad de los actos administrativos*, Porrúa, ISBN 970-07-5470-7, México, 2005, p. 62.

<sup>121</sup> Tesis: 2a. CXIV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 1,551. Registro digital: 2013084.

Humanos que tuvieron como resultado la privación de la vida de seis personas, la lesión de otras treinta y tres, y la desaparición de cuarenta y tres estudiantes...”<sup>122</sup>

En este asunto se destacan aspectos que involucraron a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Como el presente estudio corresponde a actuaciones oficiales que configuren actos administrativos —en su sentido amplio—, las acciones y omisiones de los referidos órganos guardan peculiaridad con nuestro objeto de investigación.

a) Juicio de amparo indirecto 46/2018<sup>123</sup>

Se promovió en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la omisión de resolver el expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG, en el que familiares de las personas desaparecidas solicitaron el reconocimiento de víctimas de violaciones graves a derechos humanos. En un principio se desechó la demanda, situación que fue objeto de impugnación resuelta en el recurso de queja 29/2018 por el Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, órgano que ordenó al juzgado de distrito admitir a trámite la demanda de amparo.<sup>124</sup>

En síntesis, la parte quejosa argumentó que la inactividad de la autoridad responsable afectaba a sus derechos de acceso a la justicia pronta, a la verdad y a la reparación integral del daño. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretendió justificar su omisión bajo los siguientes argumentos:

- Que la tramitación del expediente no había concluido al momento de que se presentó la demanda de amparo.

---

<sup>122</sup> Juzgado decimotercero de distrito en materia administrativa con residencia en la Ciudad de México, sentencia de fecha 30 de octubre de 2018 dictada dentro del juicio de amparo indirecto 46/2018. *Vid.* Anexo 1. Tarjeta descriptiva.

<sup>123</sup> *Ídem.*

<sup>124</sup> Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, resolución de fecha 23 de agosto de 2018 dictada dentro del recurso de queja 29/2018. *Vid.* Anexo 3. Tarjeta descriptiva.



- Que las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tienen fuerza legal en su aceptación o ejecución y su carácter no es vinculante y en cambio, son actos de expresión declarativa, así como de fuerza moral y no jurídica.

El fallo del órgano jurisdiccional fue conceder el amparo a la parte quejosa por las siguientes razones:

- Las autoridades no acreditaron la inexistencia de la omisión reclamada.

- El acto reclamado no es la eventual recomendación que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino la omisión de llevar a cabo las diligencias para concluir con la investigación.

- Las autoridades responsables únicamente acreditaron haber realizado “algunas actuaciones dentro del expediente”.

- En los cuatro años de trámite del expediente, se presentaron pocas diligencias para la integración y resolución.

- Los oficios por los que se pretendió recabar la información para el trámite del expediente de la queja, fueron escasos y su expedición se dio hasta el año dos mil dieciocho.

- La Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede actuar ni dejar de actuar arbitrariamente porque debe ejercer sus funciones en términos de ley, aun cuando goce de autonomía y plena independencia para dictar sus resoluciones.

En el presente asunto, se destacan dos aspectos relevantes: que la omisión de trámite y de diligencias oportunas culminaron en la dilación de resolver la queja interpuesta por los familiares de las personas desaparecidas, lo que significó obstáculos en el esclarecimiento de hechos y en la determinación de responsabilidades.

Las razones que pretenden justificar la falta de actividad y de diligencia, construyen su argumento a partir de cuestiones semántico – judiciales, por ejemplo, en el criterio jurisprudencial de que el juicio de amparo es improcedente en contra de determinaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además, se alegó que las recomendaciones no son vinculantes y que la naturaleza de la autoridad y de sus actos, es “moral” y por lo tanto no jurídico, lo que resulta cuestionable desde una lógica jurídica, en razón de que se trata de un organismo constitucional autónomo cuyo funcionamiento está debidamente regulado por normas y por lo tanto, obedece a expectativas legales.

Evidentemente, tanto la omisión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como sus razones transmiten un mensaje a re victimiza a las personas afectadas. No se trata únicamente del daño inicialmente denunciado con motivo la desaparición forzada imputable a autoridades, también está la afectación por la forma en que el Estado atendió a dicha situación por conducto del órgano encargado de promover, proteger y garantizar derechos humanos en la vía no jurisdiccional o administrativa.

b) Amparo en revisión 203/2017 relativo al juicio de amparo indirecto 177/2015-II<sup>125</sup>

Este asunto hace referencia a diverso amparo indirecto en contra de actos dentro de un proceso penal incoado por delincuencia organizada a un presunto responsable por los hechos acontecidos en el Caso Iguala. La resolución que se describe corresponde a la dictada en recurso de revisión por el Primer Tribunal Colegiado del decimo noveno circuito.

---

<sup>125</sup> Tribunal Colegiado del décimo noveno circuito, resolución de fecha 1 de junio de 2018 dictada dentro del recurso de revisión 203/2017. *Vid.* Anexo 2. Tarjeta descriptiva.

El órgano revisor consideró el contenido del *Informe Ayotzinapa. Investigación y primera conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, del que se destaca lo siguiente:

Para el GIEI todas estas circunstancias y hallazgos **muestran tanto los déficits en la investigación** como de las tareas que quedan pendientes para que se pueda dar la justicia que los familiares y México esperan del caso, incluyendo una investigación efectiva de las diferentes responsabilidades y el esclarecimiento del destino de los 43 normalistas desaparecidos que como hemos señalado es aun incierto. También señalan lo que queda por delante y los caminos por los que se debería orientar, a juicio del GIEI, tanto la búsqueda de los desaparecidos, como la investigación de los hechos y responsabilidades y la atención a las víctimas y familiares, que forman parte de nuestro mandato. A juicio de este GIEI, los avances propiciados en estos meses en la investigación constituyen un paso positivo. Sin embargo, el GIEI considera que debe darse un replanteamiento general del mismo en función de los resultados de esta investigación.<sup>126</sup>

(Énfasis agregado)

Con base en lo anterior, el tribunal colegiado estudió el alcance del derecho a la verdad de las víctimas, mismo que se tuvo por violentado como consecuencia del actuar de diversas autoridades. Se hace referencia a que al referido derecho corresponde la obligación de investigar por parte de las autoridades<sup>127</sup> conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. De esa forma se determinó ordenar la integración de la Comisión de Investigación para la Verdad y Justicia del Caso Iguala, por diversas razones entre las que se destacan las siguientes:

---

<sup>126</sup> Valencia Villa, Alejandro y otros (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primera conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Organización de Estados Americanos, pp. 331 y 332, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/GIEI-InformeAyotzinapa1.pdf>, fecha de consulta 24 de julio de 2021.

<sup>127</sup> 1048. No pasa inadvertido que el tribunal interamericano ha sostenido que el deber de investigar es de medios y no de resultados.

1049. Lo anterior puede explicarse como la imposibilidad de exigir al órgano investigador la obtención de determinado resultado; pero sí le es obligatorio y se le puede exigir la observancia de una metodología exhaustiva, ceñida al debido proceso, que aborde con seriedad las diversas y posibles líneas de investigación que surjan.

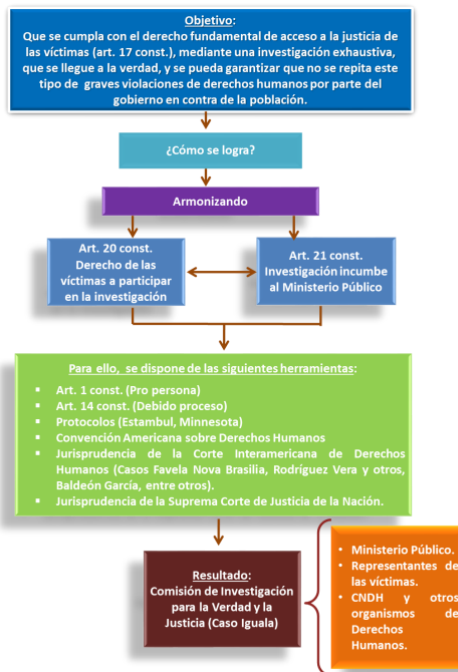
1096. Ahora, como se vió, del escrutinio sobre la investigación ministerial, este tribunal colegiado ha constatado que efectivamente, la misma no resultó pronta, eficaz, independiente ni imparcial; y a la luz de la jurisprudencia de interamericana, tal situación debe ser remediada.

...

1126. Entonces, debido a que en México, lamentablemente no contamos con una Fiscalía independiente, se considera que el mecanismo a implementar en el caso concreto, a fin de contrarrestar y superar los defectos en la investigación, consiste en permitir que sean las propias víctimas, en específico los familiares de los estudiantes desaparecidos, a través de sus representantes, quienes dirijan la investigación, desde luego, con la participación del Ministerio Público; en la inteligencia de que para dotar de soporte profesional, técnico y administrativo a las víctimas, éstas deberán ser asistidas en todo momento por un organismo autónomo, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El fallo fijó el objetivo e integración que tendría la referida comisión de la siguiente manera:

### Ilustración 8 Comisión de Investigación para la Verdad y Justicia del Caso Iguala



Las consideraciones del fallo son relevantes porque, para el tribunal colegiado, el hecho de que la investigación no haya sido pronta, eficaz, independiente ni imparcial deriva a que dos de las dependencias investigadas tienen subordinación a la Presidencia de la República.

Según el órgano jurisdiccional, por esa razón existe un “conflicto de interés natural”, por la estrecha relación institucional que deriva de pertenecer al aparato burocrático del Ejecutivo Federal, que implica una “amplia comunicación, contacto y colaboración continua”<sup>129</sup>. Esto permite concluir que las omisiones que derivaron en la falta de diligencia y de investigaciones adecuadas atienden a una cuestión sistémica manifestada en diversas autoridades.

Investigaciones recientes sugieren que la falta de autonomía de las instituciones significan una indebida diligencia en las investigaciones relacionadas con desapariciones, principalmente cuando estas son forzadas:

Entre las condiciones que se relacionan con una mayor diligencia en la investigación de violaciones al derecho a la integridad física y de homicidios en el sistema de justicia penal se han señalado los siguientes:

- a) Las demandas y el tipo de acompañamiento de la sociedad civil en casos específicos...;
- b) El nivel de autonomía de las fiscalías...;**
- c) Los derechos de las víctimas para participar en el proceso penal...;
- d) Las características de las víctimas...;
- e) El nivel de confianza de las instituciones de justicia en las comunidades en que tienen lugar los delitos...;

---

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 639.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 556.

- f) Las características del evento...;
- g) La adaptación de las estrategias de investigación utilizadas por los fiscales y policías...; y
- h) La cooperación internacional.<sup>130</sup>

(Énfasis agregado)

El caso del amparo concedido en contra de las omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se relaciona con lo señalado en el presente tema, es decir, la falta de una real autonomía respecto del poder ejecutivo incide en la eficacia de las investigaciones por violaciones graves a derechos humanos. Finalmente cabe destacar que tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Ministerio Público son las autoridades idóneas para el esclarecimiento de hechos que signifiquen violaciones a derechos humanos y en virtud del fallo en comento, también deberán de integrar a la comisión de la verdad por el Caso Iguala.

Los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto 46/2018 y en el amparo en revisión 203/2017, significan la inobservancia de debida diligencia para investigar violaciones graves a derechos humanos por desaparición forzada de personas. Dichas omisiones encuadran en las variantes literal —por significar un ataque en contra de la importancia de atender oportuna y debidamente a la conducta denunciada— e interpretativa —como se advierte de los argumentos por los que se pretendió justificar a las omisiones—.

### **3.1.2. Negacionismo jurídico desde mecanismos de acceso a la información pública**

La negación oficial es una cuestión sistémica que involucra a los órganos del Estado y puede presentarse aún cuando estos sean independientes del “poder central”. Es el caso de los organismos constitucionales autónomos que cuentan con autonomía

---

<sup>130</sup> Ansolabehere, Karina, *op. cit.*, nota 118, pp. 171 y 172.

técnica, presupuestal y de gestión, sin que esto implique que su actuación esté exenta de incurrir en actos que nieguen falazmente la existencia de violaciones a derechos humanos imputables a la Administración Pública o a algún otro de los Poderes u organismos públicos.

Conforme al artículo 67 fracciones I y IV de de la Constitución para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los órganos encargados de la procuración de justicia y de garantizar el acceso a la información pública en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen el diseño institucional señalado en el párrafo anterior, como se puede advertir en la siguiente transcripción:

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión...

...

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria...

La función de procurar justicia... se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

...

IV. La garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano

de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia; al efecto, el Instituto:

...

El asunto a estudiar en las presentes líneas, corresponde a la solicitud de información folio 00180815<sup>131</sup> y presentada a la Fiscalía General del Estado de Veracruz vía sistema Infomex. La solicitante requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con procesos penales incoados por desapariciones en contra servidores públicos. En la parte que interesa se destaca el siguiente punto de la solicitud:

...

h) Indicar aquellos casos donde se señala en la denuncia o la investigación haya conducido a datos que involucren a agentes del Estado, servidores públicos, elementos policiacos de los municipios, del Estado o de la Federación.<sup>132</sup>

A la solicitud de información recayó diversa respuesta por parte del sujeto obligado, por la que señaló que la información estadística solicitada no existía en la forma en que fue requerida y que no existe la obligación de generar documentos *ad hoc* al responder solicitudes de información.

Inconforme, la solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y en sus agravios expuso, que el conocer sobre si funcionarios públicos están involucrados con la comisión de desaparición forzada de personas es cuestión de interés público y que por esa razón, el sujeto obligado debía permitir incluso la consulta física de los archivos, porque aún cuando se argumente inexistencia de información, diversas

---

<sup>131</sup> Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, resolución de fecha 7 de julio de 2015 dictada dentro del expediente IVAI-REV/773/2015/II. *Vid.* Anexo 4. Tarjeta descriptiva.

<sup>132</sup> *Ídem.*



manifestaciones sociales han señalado que sí han acontecido desapariciones forzadas de personas en la entidad.<sup>133</sup>

El siete de julio de dos mil quince, el órgano garante de la transparencia y acceso a la información pública resolvió que los agravios de la solicitante de información eran inoperantes y por tanto, procedía confirmar la respuesta de la Fiscalía General del Estado por las siguientes razones:<sup>134</sup>

- El delito fue tipificado en el estado de Veracruz el 18 de julio de 2014 “... por lo que **resulta aceptable de manera razonable, que no se cuenten con datos estadísticos sobre dicho delito, antes de esa fecha, en todo caso de manera posterior a la misma**, sería comprensible que se pudiera contar con datos al respecto, en el caso de que pasada esa fecha se hayan contado con denuncias de hechos que hayan conducido a la configuración de ese tipo penal”; (Énfasis agregado)
- “...tomando en consideración que el sujeto obligado, a través del servidor público facultado, manifiesta que la fecha de la solicitud de acceso a la información no cuenta con datos en el sentido solicitado, por no generarlos de esa manera, lo que **constituye una manifestación de buena fe**, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información con la respuesta proporcionada en los términos en que fue formulada.” (Énfasis agregado)

En un primer término, el argumento del órgano garante deja entrever que a su criterio, es razonable que no existieran estadísticas o asuntos relacionados con desapariciones forzadas de personas en Veracruz a un año de vigencia del tipo penal. Además, sostiene su argumentación en la buena fe que asiste a los sujetos obligados.

---

<sup>133</sup> *Ídem.*

<sup>134</sup> *Ídem.*

Dichos argumentos resultan cuestionables por razones de conocimiento público, toda vez que además de que había transcurrido un año desde la tipificación de la conducta penal, el problema de las desapariciones por parte de agentes estatales no era una cuestión novedosa en el territorio veracruzano en esas fechas. Además, la solicitud de información refería a desapariciones en general, en las que se hubiese denunciado a algún servidor público.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre 2010 y 2018 se identifican [en el estado de Veracruz] 489 eventos de desaparición con 544 personas agraviadas... el 44% de las cuales son presuntamente atribuibles a agentes estatales de los tres niveles de gobierno, de acuerdo con información documentada por esta dependencia (sic.) a partir de las quejas recibidas. Por su parte, información proporcionada por la Fiscalía General de dicho estado indicaba más de tres mil desapariciones en un lapso similar.<sup>135</sup>

Aunado a lo anterior, existe evidencia documental de que desde el año dos mil quince, la Fiscalía General del Estado contaba con investigaciones de cuando menos treinta asuntos con indicios de participaciones de servidores públicos.<sup>136</sup>

Si bien ello no significa que dicho sujeto obligado haya tenido desde un principio elementos de que servidores públicos estuvieran involucrados con desapariciones forzadas, tampoco es improbable que al momento de atender la solicitud de información no se contara con la información solicitada. Por lo tanto, se puede concluir que:

---

<sup>135</sup> Ansolabehere, Karina, *op. cit.*, nota 118, p. 189.

<sup>136</sup> Investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación PAP3/85/2015, UIPJ/PAP1/401/2015, UIPJ/PZR4/467/2015, UIPJ/PAP8/394/2015, COAT2/964/2015, COAT2/512/2015, COAT2/642/2015, COAT2/965/2015, COAT2/964/2015, COAT2/506/2015, MIN3/788/2015, COAT2/573/2015, CUIT/143/2015, CUIT/140/2015, UIPJ/DXIV/5/538/2015, UIPJ/DXIV/5/4291/2015, 17/2015/SN, 18/2015/SN, FGE/FIM/FEAM/021/2015, 076/2015, 250/2015, 078/2015, 169/2015, 224/2015, 099/2015, 303/2015, UIPJ/DXI/2/185/2015, UIPJ/DXI/11/262/2015, UIPJ/DXI/3/176/2015 y FGE/FRZCX/1/174/2015. *Vid.* Oficio 334/2018 de la Fiscalía Especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas de fecha 13 de marzo de 2018. Anexo 5.

- El órgano garante del acceso a la información pública, justificó la supuesta inexistencia en razón del “escaso” tiempo —un año— que había transcurrido desde la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

- El sujeto obligado a entregar la información, pretende justificar su negativa de informar mediante la aplicación de criterios, como el número 009/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que señala que no existe obligación de generar documentos *ad hoc* al momento de dar respuesta a solicitudes de información.

El presente ejemplo actualiza lo que Cohen define como variante implicatoria de la negación, por la justificación de la “naturalidad” de que la información resultare inexistente, a través de silogismos y explicaciones de causa – efecto. De esta forma las instituciones incumplieron con lo señalado en el marco normativo, pese a la existencia de diversos criterios jurisprudenciales como el de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.<sup>137</sup>

### **3.2. Negacionismo jurídico en actuaciones jurisdiccionales**

Corresponde revisar casos de actuaciones judiciales que encuadren con el objeto de estudio del presente trabajo. Es importante señalar que, las funciones judiciales tienen la característica de resolver una controversia suscitada entre dos partes y cuyo resultado será vinculante. Esta nota es distintiva respecto de los actos que emiten órganos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyas resoluciones no son vinculantes para las demás autoridades de manera inmediata.

El ejercicio de la función judicial se encuentra garantizado constitucionalmente por normas fundamentales, convencionales y

---

<sup>137</sup> Tesis: 1a. IX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro V, t. 1, febrero de 2021, p. 652. Registro digital: 2000212

jurisprudenciales<sup>138</sup>, concretamente en los artículos 17 de la Constitución federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, al respecto existen diversos criterios como los de rubro CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL<sup>139</sup> y AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.<sup>140</sup>

Como se puede advertir de las fuentes legales, los principios que rigen a la función jurisdiccional son los de autonomía e independencia. John Henry Merryman y Rogelio Pérez Perdomi hacen puntuales críticas a la función judicial dentro de la familia jurídica romano canónica, que son importantes de destacar.

Señalan los autores que, a diferencia de lo que sucede en el *common law*, en donde los jueces son figuras públicas e importantes por su conocimiento y dominio de la materia legal,<sup>141</sup> en nuestro sistema los jueces son en su mayoría, sólo servidores públicos o funcionarios<sup>142</sup> que casi siempre forman parte de una carrera burocrática – judicial “meritocrática”. Los autores apuntan que existen casos que rompen con el esquema de designación de titulares, como el de los tribunales constitucionales que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial.<sup>143</sup>

Una de las razones principales de la posición muy diferente del juez de derecho civil es la existencia de una tradición judicial distinta desde la época romana. El juez (*iudex*) de roma no era un prominente hombre de leyes. Antes del periodo imperial, era en efecto un lego que desempeñaba una función arbitral presidiendo

---

<sup>138</sup> Actualmente existe una gran cantidad de tesis y jurisprudencias, sin embargo sólo se hará referencia a un par de ejemplos.

<sup>139</sup> Tesis: P./J. 115/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1,239. Registro digital: 165848.

<sup>140</sup> Tesis: P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XIII, t. 1, octubre de 2012, p. 89. Registro digital: 2001845.

<sup>141</sup> Merryman, John Henry y Pérez-Perdomo, Rogelio, *La tradición jurídica romano – canónica*, Fondo de Cultura Económica, 3ª. Edición, México, 2014, p. 70.

<sup>142</sup> *Ídem*.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 71.

el arreglo de las disputas de acuerdo con fórmulas provistas por otro funcionario, el *praetor*. El *iudex* no era experto en derecho y tenía un poder muy limitado. Recurría al jurisconsulto en busca de asesoría legal. Más tarde, durante el periodo imperial, la adjudicación de las disputas cayó más y más en manos de funcionarios públicos que también eran diestros en el derecho, pero para esa época se entendía claramente que **su función principal era la aplicación de la voluntad del emperador**. El juez no tenía ningún poder legislativo inherente. Estaba menos limitado en los tiempos medievales y prerrevolucionarios, cuando no era raro que los jueces continentales actuaran de manera muy semejante a la de sus colegas ingleses. En efecto, **ése (sic.) era el problema: estaban interpretando creativamente**, construyendo un derecho común que era un rival del derecho del gobierno central de París, e incluso estaban desarrollando su propia doctrina de *stare decisis*.

...

La imagen neta del juez es la del operador de una máquina diseñada y construida por los legisladores. **Su función es meramente mecánica**. Los grandes nombres del derecho civil no son los de jueces (¿quién conoce el nombre de un juez del derecho civil?), sino de los legisladores (Justiniano, Napoleón, Andrés Bello) y académicos (Gayo, Imerio, Bartolo, Mancini, Domat, Pthier, Savigny y una multitud de académicos europeos y latinoamericanos de los XIX y XX). El juez del derecho civil no es un héroe cultural ni una figura paternal, como lo es frecuentemente entre nosotros. Su imagen es la de un empleado público que **desempeña funciones importantes pero que resultan esencialmente poco creativas**.<sup>144</sup>

(Énfasis agregado)

Los autores formulan su crítica desde la óptica del *common law* y aunque la función judicial ha evolucionado desde mil novecientos sesenta y nueve en que surgió la primera edición del libro en cita, estos antecedentes permiten la comprensión del fenómeno en estudio. Así de los aspectos que han permitido cambiar este panorama lo es la reforma constitucional en materia de derechos

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, pp. 71 a 73.

humanos del año dos mil once, por la que se instituye la aplicación del principio *pro persona* y la posibilidad de que los jueces locales ejerzan un control difuso de convencionalidad, como se puede apreciar en la lectura del criterio jurisprudencial de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011) .<sup>145</sup>

Al amparo del principio *pro persona*, los órganos jurisdiccionales pueden dejar aplicar ciertas normas cuando se considere que esto significará un mayor beneficio al gobernado. Sin embargo, el propio sistema ha creado limitantes a esta situación, como se puede advertir con la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: "... las normas de derechos humanos,... no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que... cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional..."<sup>146</sup>.

Una de las críticas a la adopción de ese criterio, fue del ministro Cossío Díaz, quien señaló como razón del disenso a la postura de la mayoría de ministros lo siguiente:

La posición mayoritaria genera una regla universal de interpretación por virtud de la cual el derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el principio *pro persona*. No es verdad, como sostiene la resolución votada por la mayoría, que la interpretación generada por ella permita la ponderación caso por caso de todos los derechos humanos. Para que ello fuere así, debía darse la plena igualdad entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional. Pero como se introdujo una diferenciación entre uno y otro tipo de derechos al darle preeminencia jerárquica a las restricciones constitucionales, tal igualdad se rompió. Lo más que puede

---

<sup>145</sup> Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 420. Registro digital: 2002264.

<sup>146</sup> Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202. Registro digital: 2006224.

hacerse en este tipo de operación es determinar si en la situación concreta que se enfrente existe tal restricción para, a partir de ahí, desplazar al derecho humano establecido en un tratado.

Es cierto que siempre que nos encontramos frente a una "colisión" de derechos debe generarse una interpretación como forma de resolución de estos conflictos. Ésta ha sido una de las funciones históricas del constitucionalismo. Sin embargo, **lo que se generó con la adopción de este criterio es una regla hermenéutica de carácter general para decidir siempre en favor de la norma constitucional frente a la convencional**; ésta no es una regla de ponderación, sino una regla de preferencia de una fuente sobre otra. Consecuentemente, **al mantenerse una regla de jerarquía, se eliminó la posibilidad de aplicar el principio *pro persona* para eliminar los conflictos entre normas de distinta fuente.**

(Énfasis agregado)

La crítica de Merryman y Pérez-Perdomo de que el juez “aplica la voluntad” del legislador, adquiere vigencia con el criterio jurisprudencial citado. Como se señala en el voto disidente, su adopción implica la regla que “decide siempre en favor de la norma constitucional”, eliminando así la posibilidad de aplicar el principio *pro persona* a partir de la diferenciación del origen de los derechos.

Otro ejemplo se encuentra en los razonamientos del amparo directo en revisión 2126/2012 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho asunto, se estudió sobre la desaplicación que realizó un tribunal colegiado de circuito a diversa jurisprudencia emitida por la referida Sala y de donde se emitió la tesis de rubro POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XVIII, t. 3, p. 2,051. Registro digital: 2003104.

Según la Sala, los tribunales colegiados de circuito no están autorizados para desaplicar, objetar o reinterpretar las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estimó que lo contrario sería dejar de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman al orden jurídico.<sup>148</sup>

En esa tesitura, el estudio del ejercicio de la función judicial debe comprender diversos contextos, desde los legales como los fácticos. En el asunto por el que se ordenó la institución de una comisión de la verdad para la investigación de los hechos acontecidos en Iguala, el órgano jurisdiccional advirtió que una de las razones por las que no prosperaban las investigaciones fue por la subordinación y conflicto de interés natural del ministerio público. Siguiendo esa línea, la garantía de independencia judicial no sólo depende del contenido del texto legal, sino de las circunstancias en las que se encuentra el juzgador al momento de revisar el asunto planteado.

A continuación se hará referencia a dos asuntos jurisdiccionales: en el primero se hará referencia al expediente 46/2018 relacionado con el amparo interpuesto en contra de omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y anteriormente enunciado, que inicialmente fue desechado por el órgano jurisdiccional y cuyos argumentos resultan relevantes para la presente investigación.

El segundo de los ejemplos investigación será con relación a la interpretación de la prescripción en casos de genocidio, en el que se contrastará la decisión de la Suprema Corte de la Nación con la obligación de sancionar el delito de genocidio, así como a la resolución por la que se determinó no realizar el estudio de fondo respecto de la responsabilidad de un expresidente de la república, por las

---

<sup>148</sup> *Vid.* Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, resolución dictada el 21 de noviembre de 2012 dentro del amparo directo en revisión 2126/2012, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=141255>, fecha de consulta 24 de julio de 2021, pp. 49 a 51. y 65. Cabe señalar que con motivo de esa resolución, el órgano ordenó dar vista al Consejo de la Judicatura Federal, ante la posible actualización de responsabilidad.



conductas acontecidas el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y en el conocido “Halconazo”.

### **3.2.1. Negativa de estudio de omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la vía de juicio amparo indirecto**

Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a recurso legal efectivo para su defensa, sin embargo, por cuestiones de idoneidad y de seguridad jurídica, la procedencia de un medio de defensa debe ajustarse a los presupuestos procesales que señale la ley, lo que significa una cuestión de interés público.

Al tenor de lo señalado, se retoman cuestiones del juicio de amparo indirecto 46/2018, anteriormente referido. La parte que interesa es la relativa a los argumentos por los que el juzgado de distrito inicialmente desechó la demanda de amparo indirecto esto es, en los términos siguientes:

En tales condiciones, respecto a los actos descritos con antelación, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que, las actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son el resultado de un proceso de rango constitucional no formalmente jurisdiccionales, que por disposición constitucional expresa no son vinculantes, por lo que **al tratarse de una determinación adoptada en un mecanismo de control no jurisdiccional** ni (sic.) puede encontrarse sujeta a un posterior análisis a través de otro mecanismo de control, como es el juicio de amparo.

La determinación inicial de improcedencia atendió a diversos razonamientos, de los que se destacan los siguientes:

a) Las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por tratarse de un medio de control constitucional, no podrían ser sujetas a otra garantía similar como lo es el juicio de amparo.

b) Sujetar las recomendaciones a medios judiciales, interrumpiría la naturaleza “ágil y autónoma” que deberían de observarse.

Cabe señalar que el juzgado de distrito aplicó el contenido de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD.<sup>149</sup>

Como se señaló anteriormente, los órganos del Poder Judicial de la Federación deben preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman al orden jurídico. En ese entendido, la jurisprudencia citada y el hecho notorio consistente en la resolución del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis de la Segunda Sala de la Corte, dictada dentro del amparo en revisión 742/2015, en la que también se citó a la dictada por el mismo órgano el 6 de abril de 2016 (no se cuenta con el número de expediente, por encontrarse testado en el documento), fueron el sustento jurisprudencial para el desechamiento de la demanda. De forma expresa, la Corte señaló lo siguiente:

Por lo tanto, si en el particular se reclama la omisión a dictar tal recomendación, por igualdad de razón, esta Segunda Sala considera que se actualiza la referida causa de improcedencia, ya que no es factible estudiar la legitimidad de la omisión a emitir la resolución que corresponda en el resto de los procesos que por determinación constitucional expresa tienen la función de restaurar el orden normativo de nuestra Constitución frente a actos –positivos o negativos– y normas que la hayan transgredido; lo que motiva a decretar el sobreseimiento en

---

<sup>149</sup> Tesis: P. XCVII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 223. Registro digital: 194951.

el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, por un motivo distinto al que consideró el Juez de Distrito.<sup>150</sup>

En el fallo de referencia, se reiteró que la inexistencia de medios recursales dentro de los procedimientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atiende a la naturaleza ágil que debe de observarse en sus investigaciones. Sin embargo, la aplicación generalizada del criterio, conlleva al riesgo de imposibilitar a los jueces para valorar las circunstancias concretas del caso e incluso cumplir con la garantía al recurso efectivo.

En este caso, se puede ver que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —o el alcance que tiene su obligatoriedad—, lejos de significar criterios que complementen el andamiaje jurídico, vuelve inefectivo el juicio de amparo en situaciones como la aquí estudiada. En analogía con lo señalado, en la jurisprudencia emitida con motivo del caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la inexistencia recursos idóneos para alegar violaciones a derechos humanos, incumple con lo señalado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se puede advertir en la siguiente transcripción:

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, **la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación**

---

<sup>150</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución dictada el 25 de mayo de 2016 dentro del amparo en revisión 742/2015, p. 26.

**con el artículo 1.1 del mismo instrumento**, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

...

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.<sup>151</sup>

(Énfasis agregado)

De lo anterior pueden esbozarse las siguientes conclusiones:

1. La negativa del juzgado de distrito atendió a un ejercicio de forma mecánica de aplicación de la norma en la función judicial, como describieron Merryman y Pérez-Perdomo.
2. El papel de los jueces es relevante y fundamental en los casos de violaciones graves de derechos humanos, tanto para la eliminación de situaciones que pueden hacer mayores los daños a las víctimas, como para sancionar a los responsables y prevenir de esa forma la impunidad.
3. La publicidad e impacto mediático en el Caso Iguala, pudieron haber sido razones por las que se inaplicó un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia en la determinación de admitir a trámite la demanda.

El presente asunto se relaciona directamente con la efectividad y eficacia de mecanismos constitucionales como los que derivan de las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derchos Humanos. Como se puede advertir, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han significado razones para justificar

---

<sup>151</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *sentencia de 6 de agosto de 2008 dictada dentro del caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf), fecha de consulta: 25 de julio de 2021.

la falta de eficiencia en las que podría incurrir dicho órgano, cuyo catálogo de atribuciones ha aumentado con la emisión de la Ley General de Víctimas y demás acontecimientos jurídicos después de la reforma constitucional del año dos mil once.

Es así, que la omisión de investigar violaciones graves de derechos humanos del órgano no jurisdiccional, en consonancia con la justificación del referido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, construyen una situación discursiva con un mensaje negativo hacia las víctimas. Esto es así, no sólo por el sesgo de que los jueces deben actuar de forma mecánica, sino también por la validación de que criterios jurisprudenciales sean utilizados para evadir el cumplimiento de deberes legales.

### **3.2.2. Caso “Halconazo”. Prescriptibilidad del delito de genocidio y falta de elementos probatorios para su sanción**

El genocidio es una de las conductas que mayormente lesionan a la moral internacional y su condena se ha extendido a considerarle de forma singular respecto de otros ilícitos. En los Estados Unidos Mexicanos, es relevante la postura que asumió el Poder Judicial de la Federación con relación a la imprescriptibilidad del delito de genocidio y los criterios para determinar la no responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo Federal.

El caso conocido como “Halconazo” refiere a los hechos acontecidos el diez de junio de mil novecientos setenta y uno y significa un episodio de gran complejidad en los ámbitos jurídico, social y político. En el presente acápite se hará referencia de aspectos relacionados con la legislación internacional y local del tipo penal de genocidio, así como a las determinaciones de diversos órganos judiciales.

#### *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*

El Estado mexicano suscribió la referida convención el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, misma que se integró al sistema jurídico el once de

octubre de mil novecientos cincuenta y dos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos del instrumento, el genocidio se considera “un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena”,<sup>152</sup> como puede advertirse en las manifestaciones que realizan las partes contratantes. Dentro de las obligaciones que las partes adoptaron, se destacan la de prevenir y sancionar eficazmente el genocidio, así como las conductas tendentes a cometerlo como son la asociación, la instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad. También surgió el deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de la convención.<sup>153</sup>

#### *Institución jurídica de la prescripción y el delito de genocidio en México*

La prescripción es una figura que limita a la potestad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo, de naturaleza material y sustantiva “en virtud de las consecuencias que produce, pues permite extinguir la acción punitiva.”<sup>154</sup> En el Código penal para el distrito y territorios federales en materia de fuero común, (sic.) y para toda la República en materia de fuero federal, la prescripción se encontraba regulada de la siguiente manera:

ARTICULO 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal... conforme a los siguientes artículos.

ARTICULO 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

---

<sup>152</sup> Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, declaraciones de los Estados parte.

<sup>153</sup> *Ibidem*, artículos I, III y V.

<sup>154</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, “Amparo en revisión 587/2017 de fecha 22 de febrero de 2018”, en *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, fecha de publicación 1 de febrero de 2019.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ARTICULO 102.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito...

...

ARTICULO 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito...

...

ARTICULO 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes...

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

...

ARTICULO 118.- Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate.

(Subrayado agregado)

La anterior transcripción corresponde al texto vigente el día en que acontecieron los hechos del conocido "Halconazo". El capítulo II del título tercero del citado código, también contemplaba en esa data al delito de genocidio:

ARTÍCULO 149 bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

...

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

(Subrayado agregado)

Para una mejor comprensión de la voluntad del legislador al incluir el ilícito dentro del Código Penal, se considera oportuno destacar cuestiones contenidas en la exposición de motivos de la iniciativa de adición presentada el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y que motivaron la tipificación del genocidio.

Así, la modificación obedeció a la voluntad de cumplir con las obligaciones contraídas en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, para que el Estado mexicano estuviese en condiciones de sancionar y prevenir dicha conducta aún cuando los delitos “no son de los que suelen cometerse por los mexicanos”,<sup>155</sup> así como para estar en condiciones de sancionar y en su caso, extraditar criminales extranjeros que se encuentren refugiados en el territorio mexicano o para “evitar que en nuestro territorio pueda realizarse impunemente la apología de este tipo de crímenes”.<sup>156</sup>

Para los casos en que el genocidio signifique la privación de vida de alguna persona, el legislador propuso que la imposición de penas correspondan a las del

---

<sup>155</sup> Cámara de diputados, “INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN). México, D.F., a 19 de octubre de 1965, CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-“, en *PROCESOS LEGISLATIVOS, EXPOSICION DE MOTIVOS*, fecha de publicación: 20/01/1967, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXErJGnOwk3Aljvsd79zEcFEPJWNlr9mAQh1BYsau5IXJg==>, párrafo 3, fecha de consulta 25 de julio de 2021.

<sup>156</sup> *Ídem*.



homicidio calificado, “toda vez que la selección de víctimas específicas, implica siempre premeditación.”<sup>157</sup> Es importante destacar que la pena correspondiente a esa agravante en la privación de la vida, era de veinte a cuarenta años de prisión, significando que ésta era la máxima permitida en aquella época.<sup>158</sup>

### *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*

Se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y fue firmada *ad referendum* por el Estado mexicano el tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve. Fue hasta el diez de diciembre de dos mil uno que la convención y su declaración interpretativa, fueron aprobadas por el Senado de la República.

En el preámbulo se reconoce, entre otras cosas, que para el enjuiciamiento de los crímenes de guerra y de *lesa* humanidad no se ha previsto limitación de tiempo. Asimismo que la aplicación de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

La declaración interpretativa formulada por el Estado mexicano, se hizo en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, párrafo 7.

<sup>158</sup> Lo que se puede corroborar, con la redacción del siguiente artículo del Código Penal Federal, vigente al momento en que acontecieron los hechos. ARTICULO 64.- En caso de acumulación, se impondrá la sanción del delito mayor que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos sin que nunca pueda exceder de cuarenta años teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52. (Subrayado agregado)

crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

...

Conforme al clausulado, el delito de genocidio es un crimen imprescriptible, sea cual sea la fecha en que se haya cometido<sup>159</sup> y además, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otra índole para que la prescripción de la acción penal no se aplique o en su caso, que ésta sea abolida.

*Causa penal 114/2004-I*<sup>160</sup>

El asunto atiende a la orden de aprehensión que solicitó el agente del Ministerio Público de la Federación al Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales del Distrito Federal en contra de Luis Echeverría Álvarez, Mario Augusto José Moya y Palencia, Luis de la Barreda Moreno, Miguel Nazar Haro, José Antonio González Aleu, Manuel Díaz Escobar Figueroa (a) “el maestro”, Rafael Delgado Reyes (a) “el rafles”, Sergio San Martín Arrieta (a) “el watusi”, Alejandro Eleazar Barrón Rivera (a) “el pichín”, Sergio Mario Romero Ramírez (a) “el fish” y Víctor Manuel Flores Reyes (a) “el coreano”,<sup>161</sup> por su probable responsabilidad en la comisión del delito de genocidio.

Manuel Becerra sintetiza los antecedentes que motivaron a la resolución respectiva en los términos siguientes:

El 10 de junio de 1971 fue convocada la realización de una manifestación estudiantil a partir de las instalaciones del Instituto Politécnico Nacional. Cuando la manifestación alcanzaba el suburbio estudiantil de San Cosme fue agredida

---

<sup>159</sup> Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículos I fracción b), II y IV.

<sup>160</sup> Sólo se hará referencia a puntos específicos aunque no en el formato de tarjeta descriptiva como en los otros anexos, debido al volumen de hojas (258) que componen a la resolución. *Vid.* Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, *resolución de fecha 24 de julio de 2004 dictada dentro de la causa penal 114/2004-I.*

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 1.

por un cuerpo paramilitar denominado "halcones", en una acción al parecer concertada con diferentes corporaciones policiales y militares mexicanas (la policía preventiva, el servicio secreto, la Policía Judicial federal, la policía militar, el Estado mayor Presidencial y el cuerpo de élite de Guardias Presidenciales) se reprimió fuertemente a los manifestantes. La acción represiva obedecía a un plan preconcebido en donde se utilizó una infraestructura del gobierno tales como transportación y uso de armas reservadas al ejército. La represión derivó en una matanza de decenas de estudiantes y heridos (el número exacto se desconoce). Aduciendo que se trataba de un choque o enfrentamiento entre grupos estudiantiles (como si eso fuera excluyente de responsabilidad) el caso de la represión de los halcones (o la matanza del 10 de junio, como lo conoce la opinión pública) no fue investigado, ni se castigó a los culpables, quedando impune la acción represiva.

Sólo hasta el mes de junio de 2002 el Comité 68 Pro-Libertades Democráticas A. C. interpuso una denuncia ante la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) quien después de haber agotado la averiguación, el Ministerio Público de la Federación (MPF) ejerció acción penal en contra de Luis Echeverría Álvarez y Mario Augusto José Moya y Palencia, presidente de la República y secretario de Gobernación respectivamente en la época de los hechos y de importantes jefes de la policía y de diversos miembros del grupo represor de "Los Halcones", atribuyéndoles presunta responsabilidad por el delito de genocidio previsto y sancionado por el artículo 149 bis del Código Penal Federal. En esta etapa del procedimiento, el asunto de los halcones se substanció ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.<sup>2</sup> La sentencia sobre el asunto no se hizo esperar mucho tiempo, el 24 de junio de 2004 el juzgador federal determinó sobreseer la causa penal, argumentando que la acción penal se había extinguido por prescripción.<sup>162</sup>

En el resolutivo primero, el juzgador determinó: "Por las razones expuestas en el considerando último de esta resolución, se declara extinguida la acción penal respecto del delito de GENOCIDIO, a favor de los inculpados... por tanto, se decreta

---

<sup>162</sup> Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, "GENOCIDIO. a) Comentarios sobre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de los "halcones" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 14, enero – junio 2006, pp. 206-207.

el sobreseimiento en la presente causa”<sup>163</sup>. El examen realizado fue a la luz del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, “que se encontraban vigentes el día diez de junio de mil novecientos setenta y uno” y que corresponde a la fecha en que se consumaron los hechos.<sup>164</sup>

De los elementos fácticos y legales que sustentan al fallo, resultan relevantes:

- Respecto del acervo probatorio para soportar la declaración de prescripción del delito se señala que “...no aparece prueba fehaciente que acredite que, a partir del diez de junio de mil novecientos setenta y uno, hasta el nueve de junio de dos mil dos, hubiere sido ininterrumpida la actividad concerniente a las diligencias de averiguación previa...”<sup>165</sup>.

De acuerdo con la resolución, si bien existieron en el expediente constancias de investigación durante el periodo comprendido del diez de junio de mil novecientos setenta y uno al dieciséis de agosto del mismo año, el Juez de Distrito las desestimó en razón de que fueron presentadas en copia simple aún cuando la autoridad investigadora “tuvo la oportunidad de proveerse de una documental que reuniera los requisitos necesarios que permitiera atender a su pretensión”<sup>166</sup> y a que éstas se generaron en la institución a la que pertenece.

Se hace constar sobre el acuerdo ministerial de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que a criterio del juzgador es de naturaleza opuesta a la de interrumpir la prescripción, porque no revistió el carácter de diligencia

---

<sup>163</sup> Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 160, p. 258.

<sup>164</sup> *Vid.* “Institución jurídica de la prescripción y el delito de genocidio en México”, *op. cit.*, *supra*.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 252.

<sup>166</sup> *Ibidem*, pp. 253 a 254.

encaminada a la indagación del delito o delinciente, sino de exteriorizar la decisión de dar por culminada la función investigadora.<sup>167</sup> Además destacó:

No está por demás mencionar que dentro de esas constancias, no se advierte justificación alguna que propiciara la actitud omisiva de parte del Ministerio Público, pues inexplicablemente después de haber reunido un conjunto probatorio en un escaso tiempo, intempestivamente suspendió su actividad de indagación y sólo hasta el día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, hizo análisis de la averiguación previa en cita, pero no para continuar recabando pruebas, sino únicamente para decidir sobre la prescripción.<sup>168</sup>

Las razones que soportaron el fallo del Juez, puede sintetizarse de la siguiente manera:

- El delito de genocidio es un delito instantáneo, porque su comisión se agota al momento en que se realizan sus actos constitutivos.
- Si las penas mínima y máxima son veinte a cuarenta años, respectivamente; entonces la media aritmética para efectos de la prescripción es de treinta años.
- Si se considera que la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002 inició en el año dos mil dos, entonces habían transcurrido treinta y un años desde la fecha en que acontecieron los hechos.
- No es óbice que el Estado mexicano haya celebrado diversos tratados internacionales, entre ellos la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, toda vez que “no pueda operar en el pasado, porque... obrar de ese modo violaría el principio de no retroactividad, consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, aludido en el inicio de este considerando.”<sup>169</sup>

---

<sup>167</sup> *Ídem.*

<sup>168</sup> *Ídem.*

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 257

En esos términos, el Juez de Distrito concluyó:

Así las cosas, en acatamiento a la obligación a que se refiere el último párrafo del artículo 101 del Código Penal Federal, se declara extinguida la acción penal, al haberse actualizado la prescripción, respecto del delito de GENOCIDIO en cuestión.<sup>170</sup>

*Recurso de apelación 1/2004-PS, derivado de la facultad de atracción 8/2004-PS*

Con motivo de la determinación del juez de distrito, el Ministerio Público promovió recurso de apelación que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación.<sup>171</sup> En la resolución se determinó modificar el auto del juez de distrito y declarar por un lado, que la prescripción se extinguió únicamente para algunos de los inculpadados, siendo esta la parte que interesa al presente estudio.

La autoridad resolutora considera que la declaración interpretativa contenida en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad:

... en realidad estaría modificando el ámbito temporal de la Convención y por tanto tendría que ser calificada como reserva. Esta calificación, en principio obligaría al tribunal a realizar una apreciación de la reserva en relación con el objeto y fin del tratado en concordancia con el artículo 19 c) de la Convención de Viena.

Sin embargo, si bien es cierto que, en el caso concreto, nos encontraríamos frente a una reserva, también lo es que la misma no hace sino redundar sobre lo ya establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es claro, por tanto, que aun en este caso, la misma no podría ser declarada inválida o inaplicarse en el caso concreto por ir en contra del “objeto y

---

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>171</sup> Sólo se hará referencia a puntos específicos aunque no en el formato de tarjeta descriptiva como en los otros anexos, debido al volumen de hojas (228) que componen a la resolución. *Vid.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *resolución de fecha 15 de junio de 2005 dictada dentro del recurso de apelación 1/2004-PS, derivado de la facultad de atracción 8/2004-PS*.

fin del tratado”, ya que de manera indirecta estaríamos inaplicando el artículo 14 de la Constitución Federal.

Para lo que la declaración interpretativa formulada es relevante, entonces, es para evitar una probable situación de responsabilidad del Estado Mexicano en el contexto internacional, empero, la declaración interpretativa funciona para dotar de seguridad jurídica al Estado Mexicano expresando una limitación contenida en su derecho interno, para evitar caer en un supuesto de responsabilidad en el contexto de alguno de los sistemas de protección de derechos humanos, en particular para la determinación del alcance de la competencia temporal (*ratione temporis*) de los órganos encargados de supervisar el cumplimiento de la obligaciones de la Convención. Desde esta perspectiva, por tanto, la única función de la declaración analizada es reafirmar el principio general de derecho internacional general de la no retroactividad de los tratados, por lo que no modifica, altera o excluye el alcance legal de ninguna de las disposiciones contenidas en el instrumento analizado.<sup>172</sup>

(Subrayado agregado)

La Corte consideró que ante la característica “instantánea” de consumación del delito de genocidio, el plazo para que opere la prescripción en los casos acontecidos después de la celebración de la referida convención correrá una vez realizados los actos. En ese sentido, podría criticarse el “error” en la positivización de dicho delito por no contemplarse otras conductas punibles y relacionadas, conforme a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.<sup>173</sup>

Además, la interpretación de las obligaciones internacionales a la luz del derecho interno “omitió” considerar que las sanciones originalmente tipificadas para delito atendieron a la pena máxima que en estos tiempos contemplaba el Código

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, pp. 103 y 104.

<sup>173</sup> Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Penal Federal —cuarenta años—, tomando como referente al homicidio calificado. En ese sentido, podría sugerirse que la voluntad inicial de legislador era sancionar de la forma más severa, en términos de durabilidad de la pena corporal.

Como se refirió anteriormente, la obligación del Estado mexicano desde la adopción de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, desde un principio era adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar la aplicación de la convención.<sup>174</sup> La complejidad del asunto en estudio y del genocidio de estudiantes del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se debe en gran medida al contexto político y social en que se encuentra México en temas relacionados con derechos humanos lo que ha conllevado a que a la fecha.

Es así, que las masacre perpetradas en esas fechas sigue siendo motivo de protestas y de conflictos entre manifestantes y autoridades, como si tratara de una tradición con actos vandálicos y consecuencias más allá de sólo recordar los acontecimientos, que pareciera que es una oportunidad para reclamar algo que no ha sido superado.

Cabe destacar que originalmente, el proyecto de resolución del Recurso de apelación 1/2004-PS no contemplaba la posibilidad de que el delito de genocidio pudiese prescribir. En dicha propuesta no aprobada, el ministro Juan Silva Meza razonó diversos puntos dentro de los que se destacan los siguientes:<sup>175</sup>

- la declaración interpretativa no debía considerarse en la resolución, por significar una reserva contraria a la naturaleza de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,

---

<sup>174</sup> *Vid.* “Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio” *op. cit.*, nota 153.

<sup>175</sup> Proyecto inicial presentado por el ministro Juan Silva Meza, en: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *op. cit.*, nota 171, pp. 136 a 183.



- dentro de las obligaciones de adoptar todo tipo de medidas — o de otra índole— contraídas por el Estado mexicano en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio se puede ubicar a la labor interpretativa de la Constitución y de los tratados internacionales en el marco de la protección de los derechos humanos,

- la labor interpretativa no puede estar supeditada a las medidas legislativas adoptadas, para poder fijar el alcance de la irretroactividad contemplada en el artículo 14 de la Constitución federal y acorde con el contenido y finalidades de las convenciones celebradas en materia de genocidio,

Partiendo de la base de una interpretación progresiva (consistente en adaptar los textos constitucionales a la dinámica de la comunidad internacional del presente) y sistemática, debe señalarse que si bien el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, fue establecido para la protección del gobernado en contra del legislador y de autoridades, que en ejercicio de sus facultades generan actos retroactivos en su perjuicio, la incorporación de normas de naturaleza internacional a nuestro derecho interno, concernientes a conductas que lesionan de forma trascendente los valores fundamentales de la sociedad mundial y la preocupación que existe para que las personas que llevaron a cabo esas conductas sean castigados por ser penalmente reprochable su conducta, genera que el citado principio no pueda ser entendido en términos ordinarios.

- el principio de irretroactividad de la ley no fue consagrado para que las conductas que afectan gravemente a la humanidad —o a las personas en general— y afectaran derechos fundamentales quedaran impunes,

- la irretroactividad de la ley no es una norma de carácter absoluto en el derecho internacional, como se señala en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,<sup>176</sup> por lo que su interpretación debe de hacerse en ese sentido,

---

<sup>176</sup> ARTÍCULO 28. Irretroactividad de los tratados.

Lo anterior forma parte del engrose, como voto particular. Se destaca su relevancia, porque quien formuló el voto desarrolló su argumentación en la obligación de realizar medidas de cualquier índole para cumplir con los objetivos internacionales de sancionar el delito de genocidio.

*Amparo en revisión 132/2007*<sup>177</sup>

Como se refirió anteriormente, los sucesos relacionados con las represiones acontecidas de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta y dos han tenido una respuesta institucional que no satisface a las expectativas y estándares en materia de crímenes internacionales y de violaciones graves a los derechos humanos, cuando menos en el aspecto relacionado con sancionar a las personas responsables.

Una nota de este contexto es la determinación de prescriptibilidad del genocidio anteriormente mencionada, así como el amparo concedido al presidente Luis Echeverría Álvarez por no haberse acreditado la responsabilidad en los acontecimientos señalados.

El presente asunto atiende a la resolución del recurso interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Tercer Tribunal Unitario en materia penal del primer circuito en contra la sentencia dictada por el titular de dicho órgano jurisdiccional, engrosada el doce de julio de dos mil siete en el juicio de amparo indirecto 9/2007.

---

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. (Énfasis agregado)

<sup>177</sup> Sólo se hará referencia a puntos específicos aunque no en el formato de tarjeta descriptiva como en los otros anexos, debido al volumen de hojas (1401) que componen a la resolución. *Vid.* Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, *resolución de fecha 26 de marzo de 2009, dictada dentro del amparo en revisión 132/2007.*

En el juicio de amparo indirecto y una vez suplida la deficiencia de la queja, se concedió la protección de la justicia federal al expresidente por no haberse demostrado su probable responsabilidad en la comisión del delito de genocidio<sup>178</sup>, al no haberse acreditado su intervención en el delito, así como la forma en que lo realizó. En la transcripción de la ejecutoria objeto de revisión, el tribunal unitario desvirtuó el valor probatorio del material ofrecido por el Ministerio Público, por considerar que no existieron indicios sobre la participación en la planeación, determinación o ejecución de la matanza de estudiantes.

Los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público fueron calificados como inoperantes como se advierte de la siguiente transcripción:

**Ahora, del examen comparativo entre los anteriores argumentos de la sentencia recurrida, relativos a la probable responsabilidad del inculpado, y los motivos de disenso esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Federal, se advierte que éstos resultan inoperantes por combatir insuficientemente a aquéllos.**<sup>179</sup>

...

De modo que al impugnar de manera insuficiente parte de los argumentos fundamentales del juzgador de amparo, así como omitir el combate de los restantes, e incluso haber formulado de manera deficiente el último y relevante motivo de disenso, sus agravios en ese sentido resultan inoperantes y, por ende, inatendibles las tesis que invocó como sustento de sus aseveraciones, de rubros: “*AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBA PRESUNTIVA.*”; “*AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DATOS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO. PARA EL DICTADO DE.*” y “*AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.*”, cuyos datos de localización quedaron precisados en la transcripción de aquéllos.

Ello porque la resolución de este recurso está sujeta al principio de estricto derecho, por tratarse de la inconformidad de la Agente del Ministerio Público

---

<sup>178</sup> *Ibíd*em, p. 957.

<sup>179</sup> *Ibíd*em, p. 1390.

Federal, respecto de quien no es procedente suplir la deficiencia de la queja, por lo que los agravios expresados debían constituir verdaderos razonamientos lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los motivos y fundamentos torales de la resolución recurrida y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, deben declararse inoperantes por insuficientes, en el caso, las inconformidades.<sup>180</sup>

Las razones por las que el tribunal colegiado confirmó la sentencia se centraron en cuestiones formales relacionadas con una supuesta insuficiencia en los agravios.<sup>181</sup> Si bien podría realizarse un examen sobre las razones de la calificación de inoperancia de los agravios, así como cuestionar su razonabilidad, lo que interesa a la presente investigación es que la segunda instancia no realizó un estudio de fondo respecto del asunto planteado, esto es, la decisión del amparo recayó únicamente en la valoración del tribunal unitario y la confirmación se debió a cuestiones únicamente formales.

Esto se traduce en que el pronunciamiento en segunda instancia partió de que la sentencia fue constitucional – legal – correcta, porque el Ministerio Público no la controvertió adecuadamente. De esta forma se advierte que el estudio de constitucionalidad fue negado en segunda instancia.

### **3.3. Apéndice**

Finalmente, se hace mención de un asunto que si bien no es relacionado con México, es relevante por ser reciente y por reunir algunos de los aspectos hasta aquí desarrollados.

En el comunicado de prensa R189/21, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó su preocupación sobre diversos reportes relacionados con violaciones graves a derechos humanos en Cuba, en el contexto de las jornadas de protesta que iniciaron el once de julio del presente año. El

---

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 1397 y 1398.

<sup>181</sup> *Ibidem*, 130 a 1398

comunicado hace referencia a diversos reportes provenientes de medios informativos o prensa y miembros de la sociedad civil cubana, los cuales contrastan con la respuesta del gobierno cubano.

La Comisión destaca el siguiente aspecto:

La escasa información oficial disponible no responde a la dimensión del fenómeno denunciado. En una extensa entrevista, autoridades policiales y de la Fiscalía negaron que hubiese una sola persona desaparecida, afirmaron que en la isla no hay lugares de detención desconocidos o secretos y, al referirse a las listas que circulan y que son de conocimiento público, señalaron que habría: i) personas liberadas por no haber cometido delitos; ii) personas multadas administrativamente; iii) personas a las que se les ha dictado una medida cautelar “no detentiva”, como fianzas, reclusión domiciliaria u obligación de presentación ante autoridades; y iv) personas acusadas con expedientes en fase preparatoria y con prisión provisional. Esta información es insuficiente en tanto no indica cuántas personas estarían en cada una de las condiciones descritas por las autoridades cubanas y no especifica los cargos por los cuales se les detiene o sanciona.<sup>182</sup>

Aún cuando no existen datos precisos sobre lo acontecido en el Estado cubano, la descripción de la Comisión coincide con las tres variantes del discurso oficial de negación señaladas en los capítulos anteriores.

## Conclusiones

Los casos anteriores ponen en evidencia lo señalado en los capítulos anteriores: la intención de negar desde el funcionamiento de las instituciones oficiales. Su valoración desde una perspectiva cualitativa sugiere que son muestras

---

<sup>182</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por los reportes de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas en Cuba”, en *Comunicado de prensa R189/21*, Washington, 23 de julio de 2021, disponible en: <https://mailchi.mp/dist/relatora-especial-manifiesta-su-preocupacion-por-los-reportes-de-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-en-el-contexto-de-las-protestas-en-cuba?e=7112749fce>, fecha de consulta: 23 de julio de 2021.

representativas y suficientes, no por la cantidad sino porque aun cuando se trata de asuntos con una gran publicidad, la negación es evidente.

**CAPÍTULO 4**  
**NEGACIONISMO JURÍDICO Y DISCURSO JURÍDICO DE LA**  
**NEGACIÓN**

#### 4. Negacionismo jurídico y el discurso jurídico de la negación

En el capítulo 2 se hizo referencia a la existencia del tipo penal vigente en Estados europeos denominado “negacionismo”. Sin embargo, como se advirtió en el caso de Guatemala,<sup>183</sup> la Comisión Interamericana utiliza el mismo término para referir sobre conductas tendentes a negar una determinada situación.

Por otra parte, es común emplearlo en situaciones en las que de forma general, se pretende negar un hecho aún en contra de evidencia objetiva, esto como una forma de estructuración de posverdad.

Las propuestas semántico - conceptuales de la presente tesis siguen una lógica similar, en el caso del término *negacionismo jurídico* se hace alusión a los actos u omisiones intencionales, por los que una autoridad o agente estatal niega cumplir con las obligaciones en materia de reparación del daño a las víctimas por violaciones graves a derechos humanos y/o la sanción de los responsables, ya sea de forma directa con ataques a la objetividad y credibilidad de las víctimas o de los espectadores o, mediante argumentos de reinterpretación cognitiva de los hechos mediante legalismos o bien, a través de argumentos que pretenden justificar una naturalidad en los acontecimientos.

Una forma de representar el significado de las violaciones graves de derechos humanos (VDH) y algunos elementos para su definición, sería la siguiente:

**VDH [ d • I • Inn ]<sup>184</sup>**

Esto sugiere que las violaciones graves a derechos humanos conjugan daños o lesiones (d) a derechos relacionados con la dignidad humana (I), que se

---

<sup>183</sup> Vid. Capítulo 2, subcapítulo 2.4.

<sup>184</sup> El uso de “•” sugiere la operación matemática de multiplicar. Así, la multiplicación de todos los elementos implicará la existencia de una violación grave a derechos humanos. Si alguno de éstos no existiere, por tanto equivaldría a cero (0) y el resultado de la multiplicación arrojará a esa misma cantidad.



entienden en el sentido mínimo y necesario para el desarrollo de toda persona y además, que dichas lesiones resultan en cualquier escenario como innecesarias e injustificadas (Inn).

El *negacionismo jurídico* podría presentarse como la negación de existencia de violaciones graves a derechos humanos, ya sea porque no hay daño a las víctimas, ni agravios a la dignidad de las víctimas como persona o bien, porque existen razones que justifican que dicha situación haya acontecido. Esto se explica a partir de las ideas de Cohen anteriormente abordadas.<sup>185</sup>

**Ilustración 9. Variables de negacionismo jurídico sobre la existencia de violación grave a derechos humanos**

Negación del componente material o del daño o lesión a la víctima (forma literal)	VDH [ - (d) • I • Inn ]
Negación del componente moral o de afectación a la dignidad humana (forma interpretativa – literal)	VDH [ d • - ( I ) • Inn ]
Proposición de que la situación fue justificada o resultó necesaria (forma implicatoria)	VDH [ d • I • - (Inn) ]

*Fuente: de elaboración propia*

Las formas de manifestación señaladas pueden visibilizarse por ejemplo, cuando las autoridades o instituciones en ejercicio de sus funciones, relativizan la

---

<sup>185</sup> Vid. Ilustración 4.

gravedad de algún suceso atroz, cuando niegan su existencia o bien, cuando se pretende justificar que el suceso es debido de un actuar “incorrecto” de las víctimas.

Se debe enfatizar que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, la consecuencia jurídica de una violación grave a derechos humanos debe de observar el contenido de las obligaciones adoptadas en diversos instrumentos normativos de naturaleza *ius cogens*. En los casos de Estados que han tenido episodios de crisis humanitarias, la justicia transicional ha definido principios para la reconciliación, la restauración del estado de derecho y la reparación de los daños causados a las víctimas:

Las Naciones Unidas han definido la justicia transicional como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"...

...

En particular, la justicia transicional y la lucha contra la impunidad se fundamentan en cuatro de los principios de las normas internacionales de derechos humanos: a) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación; y d) la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro.<sup>186</sup>

---

<sup>186</sup> Cfr. Oficina del Alto Comisionado, *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*, Naciones Unidas, HR/PUB/13/5, New York y Ginebra, 2014, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf), fecha de consulta 23 de agosto de 2021, pp. 5 y 6.

(Énfasis agregado)

Para efectos del presente desarrollo, las obligaciones que emanan del derecho internacional de los derechos humanos se encuadran en la categoría de verdad (V) —que comprende a las obligaciones de investigar y de sancionar a responsables, así como la de esclarecer sobre los abusos del pasado— y justicia (J) —obligaciones de reparación del daño y de no repetición—. De esta manera, la representación de la consecuencia que debe recaer a una violación grave se expresaría de la siguiente manera:

$$\text{VDH} \rightarrow \text{V} + \text{J}$$

De acuerdo con la definición propuesta, el negacionismo jurídico también puede manifestarse como la negación de alguna de las categorías anteriormente señaladas:

**Ilustración 10. Variables de negacionismo jurídico por el incumplimiento de obligaciones**

Negación de esclarecimiento de los hechos o de sancionar a responsables (verdad)	$\text{VDH} \rightarrow - ( \text{V} ) + \text{J}$
--	--

*Fuente: de elaboración propia*

Se hace alusión a situaciones en las que si bien se reconoce que ciertos hechos acontecieron, la verdad se niega mediante la omisión de investigar diligentemente y en su oportunidad, sancionar a las personas responsables. En ese tenor, la negación de la justicia se puede presentar cuando no se da la debida atención y acompañamiento a las víctimas o cuando los acontecimientos se consideran de forma “aislada” que no ameritan la adopción de mecanismos que busquen evitar que otros similares sean repetidos.

En ambos supuestos es invisible la voluntad política del Estado para atender la problemática, lo que coincide con la nota que Ansolabehere quien destaca que

esta es una particularidad de la impunidad de las desapariciones forzadas en México, entendidas como un ejemplo de violación grave a derechos humanos.<sup>187</sup>

... Asumiendo que siempre hay un nivel de discrecionalidad en la investigación y persecución penal, se han desarrollado explicaciones acerca de los elementos que coadyuvan para que un caso que involucra un delito grave sea investigado en el sistema de justicia penal. Las condiciones que destacan son: las características de las víctimas, las características del evento en que tuvo lugar el delito, la participación formal o informal de las víctimas, el acompañamiento de las víctimas por parte de organizaciones de la sociedad civil y las estrategias de investigación de las fiscalías. Además, se identificaron **condiciones adicionales vinculadas con la particularidad de las desapariciones y el contexto político y de impunidad en que tienen lugar en México**. Estas son: **la voluntad política de los gobiernos**, la movilización de recursos de cooperación internacional por parte de las fiscalías, la intervención en el caso de instancias de otros niveles de gobierno y **la visibilidad pública del caso**.<sup>188</sup>

(Énfasis agregado)

Por otro lado, por *discurso jurídico de la negación* se entiende en el presente trabajo al mecanismo de posverdad que se configura por los actos de negacionismo jurídico, así como por los mensajes masivos que de forma expresa o tácita, pretenden justificar la negación de justicia a las víctimas y a su vez, aligerar o relativizar el impacto de hechos relacionados con violaciones graves a derechos humanos.

La existencia de actos de negacionismo jurídico, así como de discursos jurídicos de negación respecto de violaciones graves a derechos humanos, no permiten que la colectividad pueda conformar sus propios juicios respecto de los hechos y a su vez, generan disonancias cognitivas entre lo que se percibe y el discurso oficial. Resulta peculiar que en México, las instituciones de procuración e impartición de justicia no gocen de la confianza pública, como se puede advertir en

---

<sup>187</sup> Ansolabehere, Karina, *op. cit.*, nota 118.

<sup>188</sup> *Ibidem*, pp. 165 y 166.

los datos del Instituto Nacional de Información, Estadística y Geográfica y del *World Justice Project*.

#### 4.1. Manifestaciones negacionistas en México

Para el capítulo 3 se identificaron y estudiaron algunos casos que presentan las características del objeto de estudio en la presente investigación. Por resultar contrarias al esclarecimiento de la verdad, los casos de negacionismo jurídico podrían considerarse como antiespitémicos, de acuerdo con la concepción de Taruffo.<sup>189</sup>

Las proposiciones contenidas en el negacionismo jurídico y en el discurso jurídico de la negación, son resultado del juicio de su emisor quien elige una de dos posturas opuestas. Esto es, se decanta por la alternativa de alienación a la verdad, por ser más adecuada para la conservación del equilibrio o estabilidad psíquica.<sup>190</sup> En la siguiente tabla se aplicará lo expuesto a los casos que fueron estudiados en el capítulo anterior.

**Ilustración 11. Manifestaciones de negacionismo jurídico en los casos de estudio.**

Autoridad	Apartado	Expectativa deóntica – deber de la autoridad	Manifestación de negacionismo jurídico
<b>Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b>	3.1.1.Caso Iguala	Realizar las investigaciones conducentes con motivo de la queja presentada por familiares de persona desaparecida y emitir las resoluciones correspondientes.	Omisión de investigar, así permitir la obstrucción del procedimiento administrativo. Obstruir los medios de defensa promovidos en contra de sus omisiones mediante argumentos legalistas.

<sup>189</sup> Vid. Taruffo, Michele, *op. cit.*, nota 95.

<sup>190</sup> Maldonado, Estela, *op. cit.*, nota 75.

<b>Ministerio Público de la Federación</b>	3.1.1.Caso Iguala	Realizar las investigaciones conducentes con motivo de las denuncias presentadas por familiares de personas desaparecidas, para esclarecer la verdad de los hechos e iniciar la acción penal correspondiente.	Omisión investigar con la debida diligencia, así como dilatar el procedimiento respectivo.
<b>Fiscalía General del Estado de Veracruz</b>	3.1.2. Negacionismo jurídico desde mecanismos de acceso a la información pública	Entregar la información pública relacionada con investigaciones sobre desapariciones forzadas de personas o desapariciones cometidas por personas del servicio público, que fuera solicitada por diverso particular.	Negar la existencia de información y sostener la negativa mediante legalismos respecto de la no obligación de generar documentos <i>ad hoc</i> .
<b>Instituto Veracruzano de Acceso a la Información</b>	3.1.2. Negacionismo jurídico desde mecanismos de acceso a la información pública	Garantizar el derecho de acceso a la información pública mediante el recurso de revisión, así como el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados.	Confirmar la negativa de entrega de información pública relacionada con investigaciones sobre desapariciones forzadas de personas o desapariciones cometidas por personas del servicio público y justificarla en razón del “escaso” tiempo en que el tipo penal correspondiente estaba vigente en el estado de Veracruz.
<b>Poder Judicial de la Federación</b>	3.2.1. Negativa de estudio de omisiones de la Comisión	Conocer en la vía de juicio de amparo de las controversias que se susciten entre autoridades y particulares,	Negar la procedencia del juicio de amparo en contra de dilaciones que obstaculizan los procedimientos de

	Nacional de los Derechos Humanos en la vía de juicio amparo indirecto	con motivo de violaciones a derechos humanos reconocidos en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	investigación, cometidas por las comisiones de derechos humanos.
<b>Ministerio Público de la Federación</b>	3.2.2. Caso "Halconazo". Sobre la prescriptibilidad del delito de genocidio	Realizar las investigaciones conducentes con motivo de los hechos acontecidos el 10 de junio de 1971, para esclarecer la verdad de los hechos y sancionar a las personas responsables.	Omisión de investigar. Determinación de dar por concluidas las investigaciones. "Falta de pericia" en la técnica de juicio amparo, que se manifestó con la formulación de agravios inoperantes e insuficientes para controvertir la sentencia emitida en primera instancia en el juicio de garantías.
<b>Poder Judicial de la Federación</b>	3.2.2. Caso "Halconazo". Sobre la prescriptibilidad del delito de genocidio	Conocer de las imputaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación y sancionar a los responsables de delitos conforme al Código Penal Federal.	Confirmación de diverso fallo sin realizar el estudio de fondo correspondiente, con motivo de la formulación de agravios al parecer inoperantes e insuficientes.

*Fuente: de elaboración propia*

Los ejemplos señalados refieren a actos de autoridad, positivos o de acción, y negativos o de omisión. Evidentemente, sería ingenuo considerar que se tratare de errores u omisiones involuntarias, en razón del contexto político y social en que se presentaron y en el marco de la prueba de intencionalidad propuesta por

González Lagier.<sup>191</sup> De esa forma, en los casos de estudio se advierte la presencia de justificaciones respaldadas de *legalismos*<sup>192</sup> conforme a lo descrito por Cohen.

Es notorio que en México, casos como los de Iguala, el “halconazo” y en general los que se encuentran relacionados con desapariciones forzadas de personas y otras violaciones graves a derechos humanos como la trata de personas y la tortura, rara vez concluyen con la emisión de sentencias condenatorias o bien, en la reparación del daño integral a las víctimas.

## **4.2. Desconfianza social y Estado de Derecho**

Una de las consecuencias de la problemática que se aborda en la presente investigación, es la desconfianza que la sociedad tiene con relación a las autoridades. En la dinámica comunicativa entre Estado – sociedad, el desempeño institucional, el derecho y su aplicación, forman parte de un contenido discursivo, como se reifirió en el capítulo 1.

La reforma del año dos mil once en materia de derechos humanos, fue un importante avance y con un potente mensaje que daba a entender que la dignidad humana formaría parte del bloque constitucional del Estado mexicano y que las controversias serían resueltas mediante la aplicación de criterios hermenéuticos orientados a favorecer las interpretaciones que más beneficiaran a las personas. Lo anterior fue en gran medida motivado por las diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que evidenciaron el incumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia.

La perspectiva social tuvo ciertas expresiones de satisfacción hacia las autoridades jurisdiccionales con motivo de las reformas mencionadas y podría afirmarse que la acción legislativa – constitucional dio cumplimiento parcial a la

---

<sup>191</sup> El Estado niega / relativiza con la intención de evitar perturbaciones y mantener el equilibrio. *Vid.* González Lagier, Daniel, *op. cit.*, nota 78.

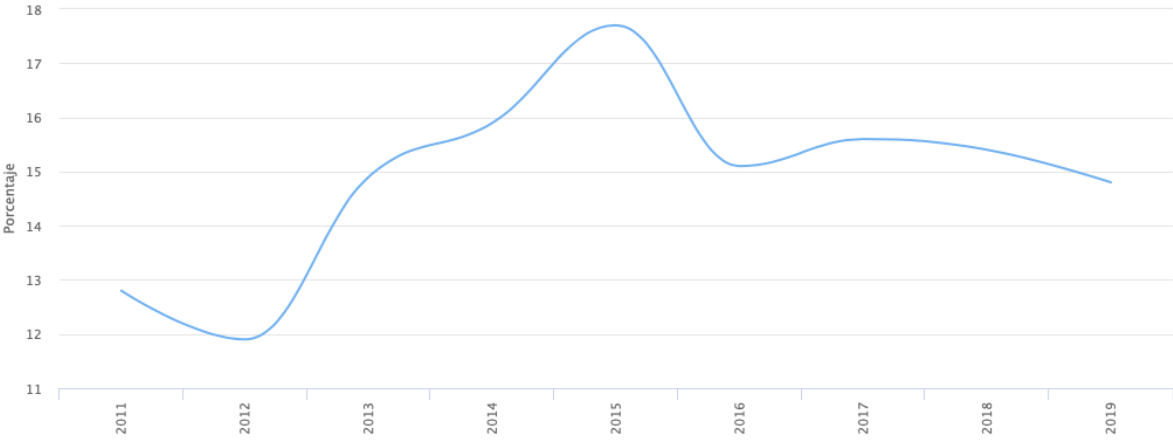
<sup>192</sup> *Vid.* Cohen, Stanley, *op. cit.*, nota 64.



obligación de adecuar el marco legal en materia de derechos humanos. En ese tenor, el desempeño de los poderes judiciales han tenido mayor eficacia como garantes de los controles constitucional y convencional.

Es relevante como diversos indicadores respecto de la percepción ciudadana de las instituciones de procuración e impartición de justicia del Instituto Nacional de Información, Estadística y Geográfica, muestran una variación positiva en los años siguientes al de la reforma constitucional de dos mil once:

**Ilustración 12. Porcentaje de personas de 18 años y más que identifica a los Jueces y manifiesta que les generan mucha confianza**



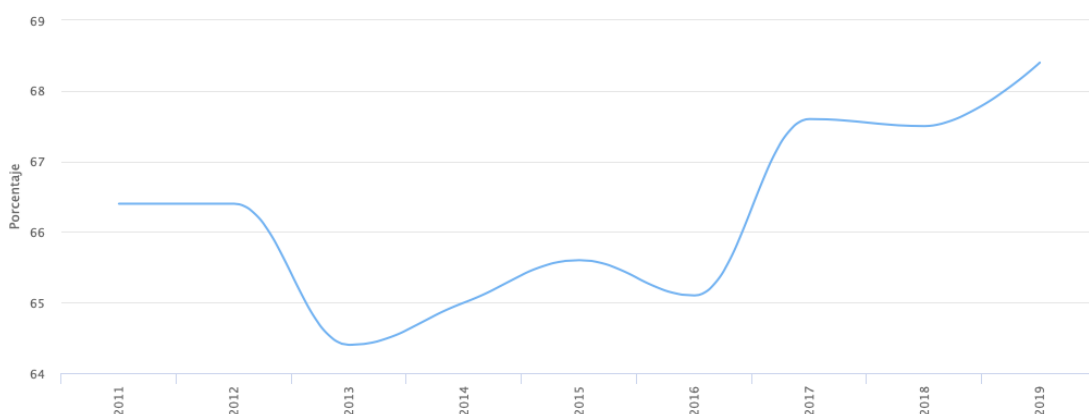
Fuente: INEGI<sup>193</sup>

El porcentaje de personas que manifestó tener confianza hacia las instituciones judiciales tuvo un aumento en los años dos mil trece a dos mil quince, periodo en el que se entiende la reforma empezó a desdoblarse y a surtir sus efectos. Aún cuando el indicador indica un porcentaje bajo menor al trece por ciento, se puede sugerir que la reforma tuvo un impacto positivo en la percepción ciudadana respecto del desempeño de los impartidores de justicia.

<sup>193</sup> Instituto Nacional de Información, Estadística y Geográfica, *Banco de Indicadores. Seguridad pública y justicia. Percepción sobre el desempeño de las autoridades de seguridad pública y justicia*, en <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/#tabMCcollapse-Indicadores>, clave: 6200028478, fuente: INEGI Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2011 – 2019, fecha de consulta: 9 de agosto de 2021.

De igual forma, la percepción de corrupción hacia los impartidores de justicia tuvo una variación en el mismo durante ese periodo, como se puede advertir en el siguiente indicador en el que por un lado se presentó un descenso, aunque para el año dos mil diecinueve continuó incrementándose, lo que permite sugerir que la noción de confianza podría ser opuesta a la percepción de corrupción.

**Ilustración 13. Porcentaje de la población de 18 años y más que identifica a los Jueces y considera que son corruptos**



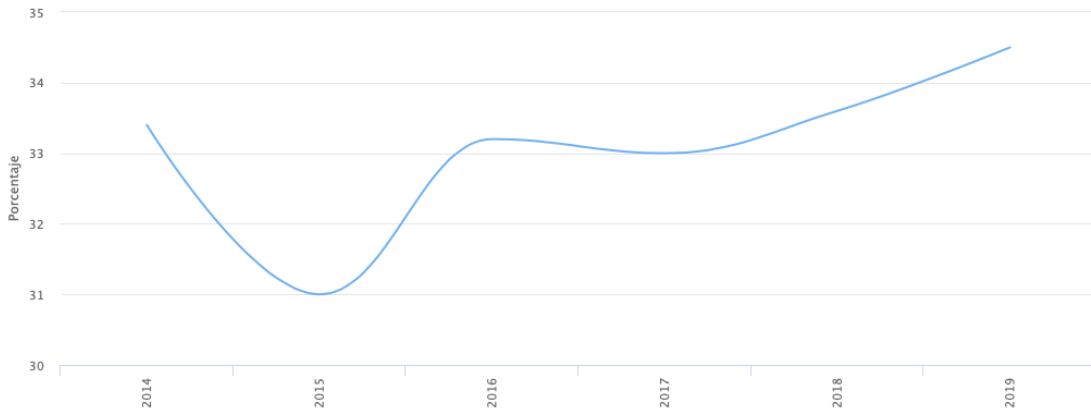
*Fuente: INEGI<sup>194</sup>*

Sin profundizar sobre la relación corrupción – confianza en el marco de la percepción ciudadana, se puede destacar que resulta inversamente proporcional el incremento de la confianza mostrado en los índices de corrupción en jueces y también en la Procuraduría General de la República, instancia encargada de la investigación de delitos federales.

**Ilustración 14. Porcentaje de personas de 18 años y más que identifica a la Procuraduría General de la República (PGR) y manifiesta que le genera alguna confianza**

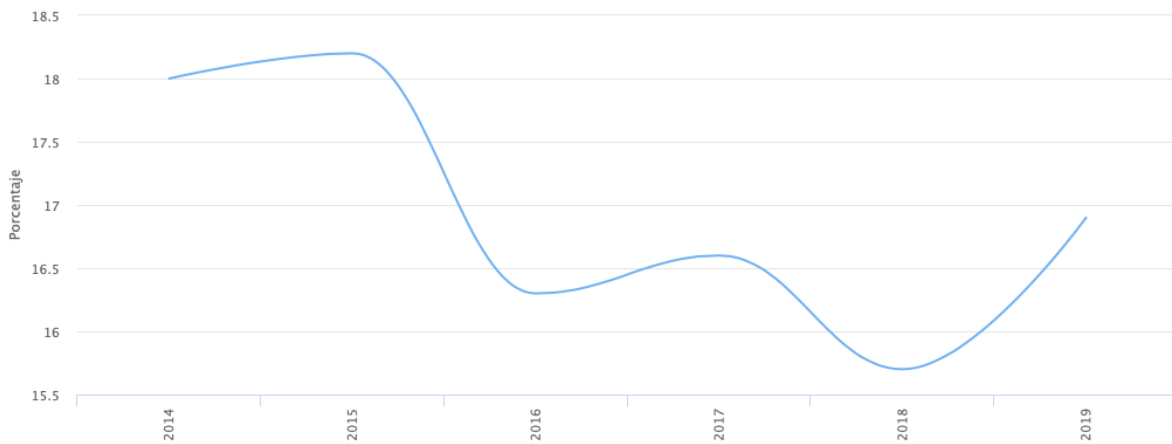
---

<sup>194</sup> *Ibidem*, clave: 6200028518, fuente: INEGI Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2011 – 2019.



Fuente: INEGI.<sup>195</sup>

**Ilustración 15. Porcentaje de personas de 18 años y más que identifica a la Procuraduría General de la República (PGR) y manifiesta que le genera mucha confianza**



Fuente: INEGI.<sup>196</sup>

<sup>195</sup> *Ibidem*, clave: 6200108950, fuente: INEGI Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014-2019.

<sup>196</sup> *Ibidem*, clave: 6200108956, fuente: INEGI Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014 - 2019.

**Ilustración 16. Porcentaje de la población de 18 años y más que identifica a la Procuraduría General de la República (PGR) y considera que es corrupta**



Fuente: INEGI.<sup>197</sup>

Los ejemplos de jueces y Procuraduría General de la República se presentan como referencia por ser las instancias mayormente mencionadas en los casos de estudio presentados en el capítulo anterior. Aún cuando el discurso legal —reforma constitucional de dos mil once— significase un importante avance jurídico y presentare a su vez una buena aceptación de la población, la reforma es por sí misma insuficiente, porque la materialización de actos negacionistas hacen ineficaces a las expectativas sobre derechos humanos, creando así una disonancia cognitiva en la sociedad que se corrobora en la escasa confianza hacia dichas autoridades.

Esta situación en la que al parecer el marco institucional no corresponde a la realidad o bien no la satisface. Serrano y de Piña destacan que este andamiaje legal “ha sido producto de las recomendaciones internacionales”<sup>198</sup> y además sostienen que:

---

<sup>197</sup> *Ibidem*, clave: 6200108957, fuente: INEGI Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014 - 2019.

<sup>198</sup> Serrano, Sandra y de Piña, Volga, “Perdidos en el proceso: la desaparición de personas en México” en: Serrano, Sandra y Vázquez Daniel, *Crisis de estatalidad y violaciones a derechos humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, ISBN 978-607-8517-89-3, México, 2021, pp. 113 y 114.

... el modelo institucional de atención a las desapariciones y a otras graves violaciones a los derechos humanos ha tenido un claro énfasis en el proceso (creación normativa e institucional) y no en el resultado (el respeto a los derechos), lo que en un Estado como el mexicano —dispuesto a adoptar leyes, reformas constitucionales y crear instituciones— trae como consecuencia la neutralización de las mismas instituciones que OSC [organismos de la sociedad civil] y OI [organismos internacionales] impulsaron para asegurar los derechos humanos.<sup>199</sup>

La relación entre desconfianza generalizada hacia dichas autoridades y los discursos y actos de negacionismo jurídico, puede corroborarse con los indicadores del proyecto *World Justice Project*. Esta iniciativa se conforma desde el año dos mil dieciocho por el análisis de encuestas realizadas a la población en general y a especialistas dentro del territorio mexicano, valoradas con datos oficiales respecto del estado de derecho, bajo la siguiente premisa:

Un Estado de Derecho efectivo reduce la corrupción, protege a las personas de hechos injustos y combate la pobreza. El Estado de Derecho es el sustento de comunidades de igualdad, oportunidades, y paz, y funge como la base del desarrollo, de gobiernos transparentes que rinden cuentas, y del respeto a los derechos fundamentales.<sup>200</sup>

En la metodología de los estudios del proyecto, se categorizan los factores de i) límites al poder gubernamental;<sup>201</sup> ii) ausencia de corrupción;<sup>202</sup> iii) gobierno

---

<sup>199</sup> *Ídem*.

<sup>200</sup> World Justice Project, *¿Qué es el World Justice Project?*, en <https://worldjusticeproject.mx/nosotros/the-world-justice-project/>, fecha de consulta: 9 de agosto de 2021.

<sup>201</sup> “El Factor 1 mide si quienes gobiernan están sujetos a la ley, y si existen frenos y contrapesos que los obliguen a rendir cuentas. También incluye controles no gubernamentales, como una prensa libre e independiente”. *Cfr.* World Justice Project, *Índice de Estado de Derecho en México*, en: <https://index.worldjusticeproject.mx/factor/f1/MX00>, fecha de consulta: 9 de agosto de 2021.

<sup>202</sup> “El Factor 2 mide la ausencia de corrupción en el gobierno, incluyendo sobornos, influencias inapropiadas por intereses públicos o privados, así como la apropiación indebida de fondos públicos”. *Ibidem*.

abierto;<sup>203</sup> iv) derechos fundamentales;<sup>204</sup> v) orden y seguridad;<sup>205</sup> vi) cumplimiento regulatorio;<sup>206</sup> vii) justicia civil;<sup>207</sup> y viii) justicia penal.<sup>208</sup> En la parte que interesa, corresponde referir al último de los factores mencionados —justicia penal— y a sus siguientes indicadores:

**Ilustración 17. Puntajes en el factor de justicia penal del Índice del Estado de Derecho en México 2020 – 2021**

No.	Factor	2018	2019-2020	2020-2021
1	8.1- La policía y el ministerio público investigan los delitos de manera eficaz	0.21	0.22	0.22
2	8.2- Los sistemas de procuración y de impartición de justicia son expeditos y eficaces	0.37	0.35	0.34
3	8.5- El sistema de justicia penal es imparcial, independiente y está libre de corrupción	0.41	0.40	0.40

*Fuente: de elaboración propia.<sup>209</sup>*

De acuerdo con la metodología los puntajes “oscilan entre 0 y 1, donde 1 indica la mayor adherencia al Estado de Derecho”<sup>210</sup>. La sugerencia de los indicadores coincide con las conclusiones sobre negacionismo jurídico trabajadas hasta este momento: para el factor “La policía y el ministerio público investigan los delitos de manera eficaz”, existe un puntaje bajo y constante en los periodos de

<sup>203</sup> “El Factor 3 mide la transparencia y la participación ciudadana. Incluye mediciones sobre la disponibilidad de información pública, el derecho de acceso a la información, y si las personas cuentan con herramientas para participar en la toma de decisiones”. *Ibidem*.

<sup>204</sup> “El Factor 4 mide el respeto a derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional, como ausencia de discriminación, derecho a la vida, respeto al debido proceso, libertad de expresión, libertad religiosa, derecho a la privacidad, libertad de asociación, y derechos laborales”. *Ibidem*.

<sup>205</sup> “El Factor 5 mide la seguridad de las personas, la cual es una característica de una sociedad con Estado de Derecho. Incluye una medición de homicidios, victimización, y percepción de seguridad”. *Ibidem*.

<sup>206</sup> “El Factor 6 mide si las regulaciones del gobierno se implementan de manera justa y efectiva. Incluye temas laborales, ambientales, comerciales, y de salud pública”. *Ibidem*.

<sup>207</sup> “El Factor 7 evalúa si la población general puede resolver sus quejas y conflictos de forma pacífica y efectiva a través de un sistema de justicia civil que sea accesible, asequible, y libre de corrupción, discriminación, o influencias inapropiadas”. *Ibidem*.

<sup>208</sup> “El Factor 8 evalúa el sistema de justicia penal de cada estado. Incluye la efectividad en la procuración e impartición de justicia, así como el respeto a los derechos de las personas detenidas, personas privadas de la libertad, y las víctimas de algún delito”. *Ibidem*.

<sup>209</sup> *Ídem*.

<sup>210</sup> *Ídem*.

reporte, es decir, hay un reconocimiento de que las investigaciones de los delitos no se cumplen de forma diligente.

En el segundo, sobre la expeditéz y eficacia de la procuración e impartición de justicia se evalúa el actuar eficiente y ágil de las autoridades, además, a la existencia de sanciones efectivas a perpetradores de delitos y a la reparación del daño a las víctimas. En este caso nuevamente se aprecia con meridiana claridad, que los resultados son por debajo de la media del puntaje máximo.

Evidentemente los problemas a los que refieren los últimos párrafos son complejos y pueden deberse a una multiplicidad de razones. Lo que se sugiere es que la presencia de actitudes negacionistas y de discursos de negación, obstaculizan la confianza hacia las autoridades e instituciones de impartición y procuración de justicia, que actúan bajo un autoritarismo predemocrático, aún cuando en ellas se asienten muchas de las reformas legales e instituciones.<sup>211</sup>

Esta desconfianza institucional deriva en lo complejo que resulta para la ciudadanía el acudir ante instancias para denunciar hechos delictivos como la desaparición forzada de personas, así como a la falta de formalidad y de eficacia de las instituciones. Serrano y de Piña hacen referencia a que las medidas adoptadas por el Estado mexicano, fueron en su mayoría con motivo de la presión internacional, que se hicieron de forma “descoordinada y aislada”<sup>212</sup> y que este crecimiento en reformas y creación de instituciones, más que expresar problemas de capacidad estatal, significan “un problema de falta de intencionalidad por reconocer y hacerse cargo del fenómeno de la desaparición”<sup>213</sup>

Casos como los de desapariciones forzadas de personas, feminicidios, homicidios y desapariciones de migrantes y de periodistas, han significado la

---

<sup>211</sup> Vid. Serrano, Sandra y de Piña, Volga, *op. cit.*, nota 198.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>213</sup> *Ídem*.

creación de diversos mecanismos legales e institucionales, sin embargo la crítica de las autoras es la falta de coordinación y consolidación a niveles federal y locales.

Todo este entramado institucional y de mecanismos de búsqueda, investigación y reparación genera, en la práctica y en el diseño, distintos problemas para las víctimas, pero también permite que el propio gobierno tolere y sostenga —a partir de demostrar las medidas adoptadas— su propia tolerancia ante el incumplimiento de los derechos. La mayor existencia de instituciones no necesariamente indica un mayor nivel de cumplimiento de los derechos humanos, como tampoco resulta en una mayor protección de los derechos. Se trata de más puertas a tocar por parte de las víctimas, pero al mismo tiempo, de una mayor dispersión de recursos y competencias o la neutralización de las instituciones existentes.<sup>214</sup>

En los ejemplos de negacionismo jurídico se observa también una “tendencia al detalle” así como una “reiteración de demandas”<sup>215</sup>, que permiten sugerir la existencia de una relación de causa – efecto, entre el deficiente desempeño institucional y la falta de credibilidad, confianza y legitimidad de la población hacia las instancias estatales.

Si los datos expuestos en el presente acápite evidenciaran la confianza hacia las instituciones y que los sistemas de procuración e impartición de justicia son eficaces, expeditos, efectivos, imparciales independientes y libres de corrupción, no sería posible sugerir que existe una actitud sistémica de emitir discursos jurídicos de negación cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos.

---

<sup>214</sup> *Ibidem*, pp. 145 y 146.

<sup>215</sup> *Ibidem*, pp. 147 y 148



### 4.3. El efecto ilocucionario de la función institucional para la comprensión del pasado

El problema del debilitamiento institucional no deriva de la inexistencia de mecanismos, sino de su funcionamiento. El Estado mexicano cuenta con múltiples instituciones destinadas a la atención de violaciones a los derechos humanos, en sede jurisdiccional, administrativa e incluso mediante la institución de comisiones de la verdad.

La existencia de diversas y múltiples instancias encargadas de temas similares, corren el riesgo de entorpecer su funcionamiento por la diversidad de competencias, la falta de coordinación y la falta de respuesta oportuna, como se apuntó en el acápite anterior. Serrano y de Pina señalan al respecto:

... En un país donde se crean y modifican leyes e instituciones con facilidad, se tiende a acostumbrarse a esa dinámica y a aprovecharse de ella, en parte para **neutralizar sus efectos** y en parte para servir a los intereses de algunas autoridades. Lo anterior no implica que también puedan existir problemas de recursos técnicos, financieros y humanos, pero esto responde a una intencionalidad del propio Estado mexicano por no hacer del fenómeno de las desapariciones un problema central. Toda la institucionalidad creada en torno al tema se encuentra en la periferia, de ahí que no reciba la atención que se merece, no porque el Estado no pueda o no sepa, sino porque le es útil mantenerla ahí.<sup>216</sup>

(Énfasis agregado)

Ante el escenario descrito, las autoras advierten que una tarea pendiente sería el “ordenar lo ya existente”,<sup>217</sup> sin embargo:

... ese argumento deja de lado la práctica de distintos gobiernos en México — desde su época autoritaria— por la que **la creación de comisiones, instituciones, reformas constitucionales y adopción de marcos jurídicos se**

---

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 156.

**utiliza ya sea para desviar la atención, mostrar un compromiso simbólico o bien cumplir tan solo de manera parcial.** A un Estado como el mexicano, dispuesto a la creación institucional y a erogar recursos, el énfasis en los diseños institucionales no le asusta, sino que se adapta a sus propias dinámicas. Puede o no estar presente la intención (o falta de voluntad para cumplir los derechos), lo cierto es que permea una alta tolerancia a la existencia de instituciones incompletas o excesivas que, entre ellas se neutralizan.<sup>218</sup>

(Énfasis agregado)

La neutralización de la efectividad de los mecanismos de protección y garantía de derechos humanos, impide que pueda desarrollarse un vínculo entre la comprensión de los hechos del pasado y el aprendizaje. De esta manera se impide que tenga lugar un efecto ilocucionario al interior de la sociedad que permita comprender el pasado y actuar en consecuencia.

Las instituciones públicas como reductores de la complejidad, son resultado del desarrollo psíquico e histórico de una colectividad<sup>219</sup> que ha constituido su identidad con base en las relaciones recíprocas de sus miembros, así como en múltiples expectativas para su organización. En el marco de una dinámica comunicativa, su funcionamiento permite la generación de insumos cognitivos para el mejoramiento y consolidación de la propia comunidad.

Las instituciones son poseedoras de medios, recursos, registros e información oficiales, que aportan a la construcción de las narrativas del pasado y pueden facilitar a la comunidad sobre la comprensión de los hechos relacionados con violaciones graves a derechos humanos. María Pía Lara expone que la “tematización del mal”<sup>220</sup> es posible mediante acciones narradas por medio de historias y sugiere que es posible adscribir significados a las acciones de maldad:

---

<sup>218</sup> *Ídem.*

<sup>219</sup> *Vid.* Ilustración 3.

<sup>220</sup> Pía Lara, María, *Narrar el mal. Una teoría posmetafísica del juicio reflexionante*, Gedisa editorial, ISBN: 978-84-9784-303-4, España, 2009, pp. 72 y 73.

Los regímenes totalitarios desarrollan su propio lenguaje... y luego construyen palabras que distorsionan la realidad mediante el uso de metáforas de <<limpieza>> o del efecto de borrar los rasgos humanos de las descripciones de los enemigos. Por ejemplo, cuando el gobierno militar argentino utilizó la palabra *subversivos* para justificar sus secuestros, los grupos de resistencia comenzaron a utilizar el sustantivo de *desaparecidos* para referirse a la gente que era secuestrada (y asesinada) por los militares a plena luz del día. La palabra *desaparecidos* pretendía develar la paradoja de que estas personas no dejaban ningún rastro de sí mismas tras su secuestro, es decir que no había manera de saber nada sobre su paradero. Los historiadores y teóricos de la política reutilizan estas palabras con el objetivo de hacernos conscientes de su efecto develador y de la dimensión terrorífica creada por los lenguajes y realidades de los regímenes totalitarios. **Sólo después del efecto de apertura moral que ejerce una descripción de estas acciones —por su forma lingüística— cabe buscar la conexión de su comprensión positiva en términos legales.** Esos han sido los casos relacionados con el genocidio, la limpieza étnica, la violación sexual y los crímenes contra la humanidad. La historia nos aporta un juicio moral por la misma razón que puede articular los rasgos distintivos de determinadas acciones mediante el uso develatorio de un término o a través de una teoría que describe cómo ciertos crímenes provocan nuestra atención moral debido a que es posible percibir los daños morales cometidos a partir de ellos. Creamos lenguajes específicos para describir este tipo de acciones. Cuando comprendemos la misma relevancia del uso de algunas palabras, somos conscientes del efecto de develamiento (crítico) inmediato generado por su uso. De esta forma, **una historia nos obliga a prestarle atención moral. Luego los usos públicos de esas palabras permiten que la conciencia social emita juicios y busque, con ello, su traslado al territorio de la legalidad.**<sup>221</sup>

(Énfasis agregado)

A partir de la narración de los hechos, la conciencia moral se construye socialmente<sup>222</sup> y permite la generación de figuras legales que son la manifestación del juicio colectivo. Así, los testimonios y registros de sufrimiento y daños causados

---

<sup>221</sup> *Ídem.*

<sup>222</sup> *Ibidem*, p. 53.

a las víctimas por crímenes como el genocidio o de *lesa humanidad*, permitieron la positivización legal, a partir de la indignación social y la declaración de la moral internacional.

El efecto ilocucionario es posible gracias a la descripción ante la opinión pública de los resultados de esclarecer hechos relacionados con catástrofes humanitarias, así como la sanción de los agentes responsables. “Cuando las opiniones y los debates se desarrollan en la esfera pública, las sociedades pueden ejercer sus juicios colectivos”<sup>223</sup>. Sin embargo, la negación en sede institucional impide la materialización del efecto ilocucionario y la comprensión o aprendizaje ante las catástrofes, a las que Pía Lara caracteriza como crueles debido a los sufrimientos injustos e innecesarios.

En algunos casos, la construcción de la legalidad es el resultado de un proceso en el que los eventos son primeramente descritos, ya sea por las instituciones —distintas a los perpetradores—, las víctimas o por los espectadores mediante el uso de herramientas comunicativas. Este es el caso de los derechos humanos, cuya positivización ha tenido diversas fuentes como son los arreglos internacionales, la jurisprudencia, la literatura o los movimientos sociales, que son formas en las que diversas situaciones fueron descritas y dieron pie a la emisión de juicios que en este caso, se relacionaron con la denuncia de sufrimientos innecesarios e injustos.

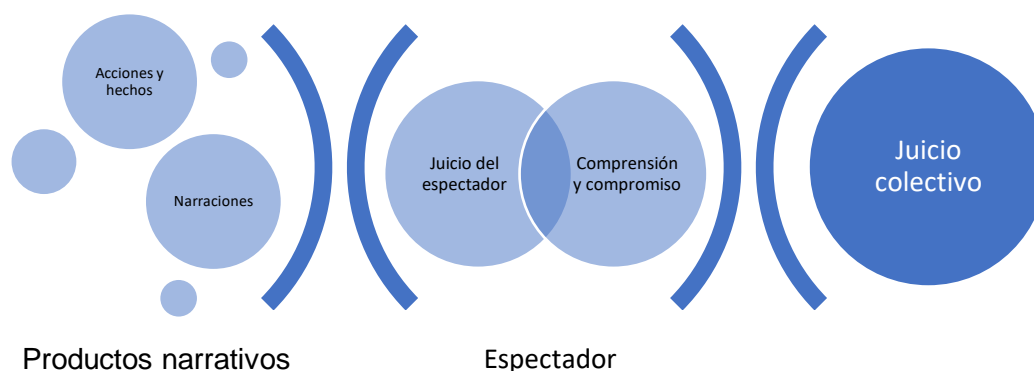
La comprensión y la reconciliación son posibles a partir de los productos narrativos que ponen en evidencia a acciones o circunstancias con significado permanente para la comunidad.<sup>224</sup> De ese modo, gracias a la narración y a la comprensión de los espectadores, los acontecimientos pueden vincularse con los juicios colectivos:

---

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>224</sup> *Ibidem*, pp. 80 y 81.

### Ilustración 18. Proceso de creación del juicio colectivo de acuerdo con María Pía Lara



*Fuente: de elaboración propia*

El examen de los acontecimientos del pasado no sólo debe limitarse a la condena de las personas responsables,<sup>225</sup> sino también debe considerar la posibilidad de “construir perspectivas críticas acerca de la memoria y de la revisión de dichos eventos porque sólo de esta forma vislumbramos cuál podría ser el puente entre la dimensión moral y la articulación política de dicho conocimiento”<sup>226</sup>. De acuerdo con Pía Lara, esto permite la transición de un paradigma moral a uno legal:

Al diferenciarlos, podemos rescatar nociones como las de <<individuo>>, <<responsabilidad>> y <<rendición de cuentas>> sin tener que afrontar los dilemas que se presentan cuando hablamos de quienes han ganado y de cómo estas visiones influyen y manipulan interpretaciones posteriores. Una perspectiva legal permite que se pueda acusar a las personas responsables de sus crímenes contra la humanidad y obligarlas a enfrentarse a su responsabilidad. La ley, particularmente la ley internacional, nos deberá facilitar la traducción de lo que es el daño moral como una definición clara sobre lo que significa para justicia internacional. Nuestra comprensión sobre las catástrofes depende de un examen cuidadoso que se torna visible en dos sentidos: por un lado, en el debate abierto centrado en comprender lo que pasó; por el otro, a través de la implementación

<sup>225</sup> *Ídem.*

<sup>226</sup> *Ibidem*, pp. 163 y 164.

de juicios políticos que estimulen iniciativas que conduzcan a esclarecer qué clase de herramientas legales son necesarias para afrontar los daños morales ya cometidos. Los juicios morales y los políticos son dos niveles distintos del autoexamen colectivo del pasado. Juntos permiten apreciar la importancia del papel que desempeña la ley al redefinir el momento histórico de su transformación a partir de preceptos legales claros y condenatorios del pasado totalitario. De ahí que la traducción de lo moral a lo legal surja en el mismo proceso de creación de la memoria colectiva y en el consiguiente proceso legal de la tipificación de crímenes.<sup>227</sup>

La comprensión de los acontecimientos del pasado y la tipificación de los crímenes, forman parte del mismo proceso dialéctico cuyo desarrollo se facilita con la justicia transicional. En este sentido, el funcionamiento adecuado de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como de los actores en la tarea de esclarecer los hechos del pasado son pieza fundamental para la formación de la conciencia colectiva.

#### **4.4. Reflexiones sobre el contexto actual de derechos humanos en México y la deuda con las víctimas de violaciones graves a derechos humanos**

María Pía Lara explica que la realización de juicios inductivos a partir de hechos particulares, permite la conformación de reglas generales:<sup>228</sup> “Una vez que utilizamos nuestro juicio para hallar un nombre que catalogue una determinada acción de destrucción o fractura moral, podemos decir que se ha producido un juicio reflexionante”<sup>229</sup>. Sin embargo, la formulación de este tipo de juicios se obstaculiza con discursos de negación, constituidos mediante actos de negacionismo jurídico.

Como se ha señalado en la presente investigación, el contexto mexicano en el que se han presentado casos de genocidio, torturas, desapariciones forzadas de

---

<sup>227</sup> *Ídem.*

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>229</sup> *Ibidem*, p. 32

personas, feminicidios y demás ejemplos de violaciones graves a derechos humanos, es complicado en muchos sentidos. Razón de ello lo son los altos índices de corrupción, la hegemonía política que imperó durante muchos años, el problema del narcotráfico, el paso por territorio mexicano de migrantes que pretenden llegar a la mayor potencia económica del continente, las desventajas sistémicas que enfrentan los grupos históricamente vulnerables, la violencia hacia periodistas, por mencionar algunos ejemplos al interior del país.

Una peculiaridad en México es que ha presentado diversos episodios de crisis humanitarias, aún cuando en los últimos cien años no se hayan vivido golpes de Estado o guerras civiles de gran magnitud al interior, como sucedió en Argentina, Chile y otros Estados americanos. La cantidad de víctimas por diversas violaciones ha ido en aumento y con ello, ha crecido la desconfianza hacia las instituciones lo que podría poner en peligro el tejido social y la paz al interior.

Si bien es cierto, se han celebrado numerosos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos e inclusive, aceptado la competencia de organismos y tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto ha sido insuficiente. Las respuestas oficiales muestran signos de un general desinterés e indolencia, salvo que se trate de casos excepcionales y con gran publicidad, aunque pareciera que la regla que rige es la impunidad.

La propuesta contenida en la presente investigación, sugiere la el uso de *negacionismo jurídico* y *discurso jurídico de la negación*, como categorías semánticas para la comprensión y explicación del fenómeno de la impunidad en materia de derechos humanos. Dichos términos buscan destacar que la falta de voluntad política se encuentra latente en el actuar de las autoridades quienes operan, aplican, definen el alcance de los contenidos normativos.

Lo anterior va en sentido contrario al contenido de la norma fundamental ofrece la protección y reconocimiento de la dignidad de todas las personas como producto de la asimilación de episodios dolorosos en la historia de la humanidad

que han permitido la comprensión y posterior instrumentación de expectativas y garantías como respuesta. Es así que a partir de la segunda mitad del siglo XX, la finalidad del Estado se ha reconfigurado en *pro* de la dignidad de las personas y por ende, la consecuencia directa a violaciones a derechos humanos debería ser su reparación.

Pía Lara al citar a Hannah Arendt rescata que “en tanto que el sentido de los eventos persista, dominar el pasado adopta <<la forma de una narración recurrente>>. Las historias ganan lugar en la mente de las personas que permiten comprender lo que allí tuvo lugar, su significado; y a través de nuestros juicios —de los espectadores en debate continuo— la narración establece su lugar en la historia”

230.

Como se ha señalado en la presente tesis, cuando la negación se presenta de forma recurrente en casos de violaciones graves a derechos humanos, se incrementa el desequilibrio debido a la insatisfacción de un número cada vez mas creciente de víctimas. De esa forma la conducta negacionista más que beneficiar a la sociedad en su conjunto, sólo protege intereses particulares, lo que significa una corrupción de la naturaleza y finalidad del Estado.

El concepto de negacionismo jurídico observa además, la lógica sistémica de la corrupción, que en palabras de Mauricio Merino es:

la apropiación privada de lo que nos pertenece a todos, de lo que debe saberse y de lo que debe incluirnos. Una apropiación que puede o no estar cobijada por leyes..., y que suele justificarse en función de los objetivos políticos de quienes encabezan los órganos de gobierno, pero que resulta inadmisibles en un régimen democrático.<sup>231</sup>

---

<sup>230</sup> Pía Lara, María, *op. cit.*, nota 220, p. 188.

<sup>231</sup> Cfr. Merino, Mauricio, *Opacidad y corrupción: las huellas de la captura. Ensayo sobre la definición del problema que entrelaza al Sistema Nacional de Transparencia y al Sistema Nacional Anticorrupción*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, Ciudad de México, mayo de 2018, p. 22.



Como se ha reiterado, la presente investigación parte de la concepción del Derecho desde ópticas no sólo positivo – normativas, sino como forma comunicacional que permite la reducción de la complejidad social, en la que los diversos operadores transmiten y reciben mensajes. Las deudas con las víctimas en materia de derechos humanos aumentan y es preciso que la política estatal se oriente a cumplir con las expectativas correspondiente, que derivan de obligaciones al exterior e interior del Estado.

Para concluir con el presente trabajo, se considera oportuno la siguiente reflexión de María Pía Lara respecto del papel de la memoria colectiva, su importancia y el papel que el lenguaje tiene en la construcción de las conciencias:

Si las transformaciones históricas son posibles es precisamente porque un determinado tipo de historias nos han abierto los ojos acerca de las catástrofes del pasado y lo que de ellas podemos aprender con sus descripciones. La justicia material no es sublime. Aprender de las catástrofes nos exige responsabilidades políticas relacionadas con saber formular juicios acerca del pasado. Esto supone un reto social, pues su reconstrucción histórica es un proceso tortuoso que no tiene fin y que nos atañe a todos. La construcción de la memoria colectiva está ligada al proceso con que nos cuestionamos abiertamente respecto a lo que nos ha ocurrido. Por eso, como indica Ruti Teitel, un proceso como éste <<conlleva una rendición histórica de cuentas acerca del pasado atroz que surge a partir de principios cimentados en la documentación, la representación y el hecho de atrincherarse en [tratar de crear] un recuento diferente... Con la producción crítica de nuevas interpretaciones... comenzamos a dibujar nuevas posibilidades de transformarnos. Tal vez esto fuese lo que quería decir Hannah Arendt con su expresión de <<dominar el pasado>>. También supone construirnos una imagen moral del mundo. Y quizá, al vislumbrarla, recordemos la expresión... acerca de que no debemos apresurarnos para llegar a la conclusión de nuestro juicio. Hay que detenerse en los momentos tortuosos y luego tratar de hallar un tono de rigor y fuerza crítica que nos permita ir más allá de lo atroz para encontrar lo que tiene

sentido. Y cuando la historia halle su lugar en nuestras conciencias... entonces sabremos que en ellas lo que permanece es el lenguaje.<sup>232</sup>

## CONCLUSIONES GENERALES

La comprensión de los fenómenos sociales es una tarea complicada y ardua. Esto se debe a la multiplicidad de situaciones que derivan de la interacción entre individuos y a los factores que las producen, ya sean psicológicos, del entorno, culturales, económicos, legales, políticos, por mencionar algunos. El estudio del Derecho debe tomar en consideración al contexto en el que se presenta, mismo que en los últimos setenta años ha ido adquiriendo un enfoque globalizador por cuanto hace a la concepción y protección de la dignidad humana.

La emisión y aplicación de las normas jurídicas, atienden a un proceso dialéctico entre diversas partes. Por cuanto hace a las situaciones conocidas como *crisis humanitarias*, se entiende que se desdoblán en un contexto de sufrimiento y crueldad, que evidentemente no encontraría amparo en alguna disposición jurídica en la actualidad. Estas crisis no son nuevas, son parte de la historia de la humanidad, sin embargo ya no son legalmente permitidas ni toleradas, por lo menos en el continente americano o en México, en el que adquieren vigencia normas de los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos y en donde también existen instituciones o mecanismos locales para su más amplia protección.

Freud y Cohen categorizan a la negación como un mecanismo de defensa ante situaciones que pueden significar fracturas en el equilibrio o psique del ente. Tradicionalmente, las violaciones a derechos humanos son atribuidas a los gobiernos encargados de garantizar las expectativas en la materia pero además, quienes tienen la labor de cuidar la imagen del Estado hacia el exterior, para mejores relaciones políticas y comerciales.

---

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 210.

Son serios los señalamientos de ser perpetradores de derechos fundamentales ante los que se tiene que actuar en consecuencia de forma efectiva y eficaz. Las consecuencias no sólo son a nivel interno, sino también a nivel externo por tratarse del (in)cumplimiento de obligaciones contraídas internacionalmente. En esas condiciones, para un gobierno sería conveniente optar por negar una situación, cuando la atención del problema es difícil atención.

En los capítulos anteriores se señaló que la negación se realiza de forma intencional y que atiende a la inobservancia de las expectativas en materia de verdad, justicia y reparación de los daños por violaciones graves a derechos humanos. La falta de esclarecimiento de los responsables por los genocidios acontecidos en mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos setenta y uno; la falta de respuesta eficiente y eficaz —en sus debidas proporciones— por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría General de la República por los acontecimientos en Iguala por la desaparición forzada de cuarenta y tres personas; la dolosa negligencia de órganos garantes del acceso a la información pública ante las negativas de entrega de información por parte de la Fiscalía del Estado de Veracruz, son apenas la punta de un *iceberg* en un territorio como el mexicano, donde se presume que existen más de noventa mil desaparecidos, y sin contar de las demás víctimas de otro tipo de vejaciones inaceptables.

El problema de la negación de las instituciones puede deberse a múltiples factores como la falta de autonomía de los órganos del Estado o bien, por los altos índices de corrupción. Se sugiere que esto es un problema público, porque los registros en materia de derechos humanos, la poca emisión de sentencias condenatorias por violaciones graves y las respuestas que contrastan con las expectativas internacionales son desalentadores en México. La sociedad experimenta una disonancia entre lo que niega la autoridad y lo que sus sentidos perciben, ante un número cada vez mayor de víctimas.

Las instituciones tienen una finalidad clara contenida en el texto legal, el sistema jurídico mexicano ha establecido la protección más amplia de la dignidad de todas las personas. Sin embargo, hay elementos —no evidentes— en los actos jurídicos, que de forma constante invisibilizan o buscan reducir la importancia a las demandas de las víctimas.

La presente tesis sugiere que al estudiar casos de violaciones a derechos humanos, el operador del Derecho o cualquier persona, ya sea víctima o espectador, considere si las autoridades incurren en negación a través de sus actos u omisiones oficiales. De evitarse o contrarrestarse, podrían evitarse dilaciones en el funcionamiento de las instituciones, ante situaciones que por su gravedad y por los derechos que están en peligro, urgen de un actuar inmediato, eficaz y diligente.

## Anexo 1. Tarjeta descriptiva juicio de amparo indirecto 46/2018

**Expediente**                      **46/2018**

<b>Órgano jurisdiccional</b>	Juzgado decimotercero de distrito en materia administrativa con residencia en la Ciudad de México.
<b>Presentación de la demanda</b>	16 de enero de 2018.
<b>Medio de defensa</b>	Juicio de amparo indirecto.
<b>Expedientes con los que guarda relación</b>	Recurso de queja 29/2018.
<b>Acto controvertido</b>	- La omisión de resolver el expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG, en el que los quejosos solicitaron el reconocimiento como víctimas de violaciones graves a derechos humanos, con motivo de los hechos acontecidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce.
<b>Autoridad responsable acto controvertido</b>	- Visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  - Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
<b>Argumentos en contra del acto</b>	- Se vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta, porque han transcurrido más de cuatro de años sin que la autoridad responsable haya emitido la resolución o recomendación correspondiente y porque no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para la investigación.  - Se vulneran el derecho a la verdad y a la reparación integral del daño, porque la omisión imposibilita a la quejosa para acudir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
<b>Razones que pretendieron justificar al acto</b>	- La tramitación no había concluido al momento de que se presentara la demanda de amparo.  - Las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tienen fuerza legal en su aceptación o ejecución y su carácter no es vinculante. Son actos de expresión declarativa de fuerza moral y no jurídica.

## Fallo

- “En las relatadas circunstancias, si las autoridades responsables no acreditaron en autos haber concluido la investigación de los hechos acontecidos en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce y dictado la resolución de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales deben analizarse los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, siendo que ha transcurrido más de cuatro años para tal efecto, es inconcuso que con su omisión transgredieron en perjuicio de los quejosos el derecho fundamental establecido en el artículo 17 constitucional.”

- “...se estima que el concepto de violación en estudio resulta fundado, ya que las autoridades responsables, no acreditan suficientemente haber realizado las diligencias necesarias para integrar el expediente de origen, a fin de emitir la resolución de recomendación que corresponda, otorgando en su caso, a los impetrantes, la calidad de víctimas si se advierte la violación de los derechos humanos de éstos, o bien, el acuerdo de no responsabilidad conducente, dentro del expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG; circunstancia que atenta el derecho de los quejosos a la verdad y a la administración de una justicia pronta y expedita.”

## Razones que sostienen al fallo

- Las autoridades no acreditaron la inexistencia de la omisión reclamada.

- El acto reclamado no es la eventual recomendación que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino la omisión de llevar a cabo las diligencias para concluir con la investigación.

- Las autoridades únicamente acreditan haber realizado “algunas actuaciones dentro del expediente”.

- En los cuatro años de trámite del expediente, existen pocas diligencias para la integración y resolución.

- “Sólo se acreditan escasos oficios dirigidos a diversas autoridades, mediante los cuales se pretende recabar

información, sin embargo, éstos fueron expedidos hasta dos mil dieciocho.”

- La Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede actuar ni dejar de actuar arbitrariamente porque debe de ejercer sus funciones en términos de ley, aún cuando goce de autonomía constitucional y plena independencia para dictar sus resoluciones.

**Fecha del fallo**

30 de octubre de 2018.

## Anexo 2. Tarjeta descriptiva amparo en revisión 203/2017

**Expediente**                      203/2017

<b>Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Colegiado del décimo noveno circuito.
<b>Presentación de la demanda</b>	3 de diciembre de 2015.
<b>Medio de defensa</b>	Recurso de revisión dentro de juicio de amparo indirecto interpuesto por Ministerio Público de la Federación.
<b>Expedientes con los que guarda relación</b>	177/2015-II.
<b>Acto controvertido</b>	Sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo respecto de diversa autoridad y se concedió contra el acto que reclamó del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.
<b>Autoridad responsable acto controvertido</b>	Tercer Tribunal Unitario del décimo noveno circuito.
<b>Argumentos en contra del acto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El proceso sólo se instruye por delincuencia organizada.</li> <li>- Las víctimas se encuentran representadas en todas las etapas por el Ministerio Público.</li> <li>- Equiparar a la víctima como otro Ministerio Público desnaturaliza al proceso penal e implicaría la necesidad de su existencia.</li> </ul>
<b>Razones que justifican al acto (sentencia)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La omisión de llamar en la preinstrucción del proceso penal a las víctimas indirectas u ofendidos específicos.</li> <li>- Si bien el proceso trata acerca del delito de delincuencia organizada, además de afectar la seguridad pública también se afectó la integridad de las personas desaparecidas.</li> <li>- Los familiares de las personas desaparecidas también son víctimas de las conductas imputadas.</li> </ul>



**Fallo**

“En relación a la investigación correspondiente llevada a cabo en la etapa de la averiguación previa, siguiendo las consideraciones y lineamientos de esta ejecutoria:

Deberá integrarse la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (caso Iguala), que se conformará por los representantes de las víctimas (familiares de los estudiantes desaparecidos), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el Ministerio Público de la Federación.”

**Razones que sostienen al fallo**

(Sólo de hace referencia a algunos aspectos relativos a las investigaciones y a la necesidad de instituir una comisión de la verdad)

- El transcurso del tiempo juega un papel preponderante en el esclarecimiento de la verdad y en la obtención de pruebas.

- Existieron claras omisiones en la recaudación de pruebas que exigían un despliegue inmediato de diligencias.

- Sin la intervención del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, diversos medios de prueba no se habrían podido recuperar. Incluso existe el registro de materiales probatorios que fueron destruidos.

- No fueron recabados los testimonios de elementos de las policías estatal y federal, ni del Ejército mexicano, ni de dueños de comercios cercanos a los lugares de los hechos.

- No se esclarecieron situaciones de posible tortura a las personas inicialmente detenidas ni se observó el Protocolo de Estambul.

- La investigación no se ha conducido con celeridad ni exhaustividad.

- La investigación tampoco ha sido efectiva, pues en la teoría del caso presentada, se advierten múltiples cuestionamientos que derivan de la falta de diligencia y celeridad.

- Existe un “natural conflicto de interés”. El diseño orgánico - institucional impide la independencia en las investigaciones, toda vez que el órgano de procuración de

justicia está subordinado a la Presidencia de la República que a su vez, es el superior jerárquico de las autoridades señaladas como involucradas dentro de los hechos.

- “Ahora, como se vió, del escrutinio sobre la investigación ministerial, este tribunal colegiado ha constatado que efectivamente, la misma no resultó pronta, eficaz, independiente ni imparcial; y a la luz de la jurisprudencia de interamericana, tal situación debe ser remediada”.

- “Entonces, debido a que en México, lamentablemente no contamos con una Fiscalía independiente, se considera que el mecanismo a implementar en el caso concreto, a fin de contrarrestar y superar los defectos en la investigación, consiste en permitir que sean las propias víctimas, en específico los familiares de los estudiantes desaparecidos, a través de sus representantes, quienes dirijan la investigación, desde luego, con la participación del Ministerio Público; en la inteligencia de que para dotar de soporte profesional, técnico y administrativo a las víctimas, éstas deberán ser asistidas en todo momento por un organismo autónomo, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**Fecha del fallo**

1 de junio de 2018.

### Anexo 3. Tarjeta descriptiva recurso de queja 29/2018

**Expediente**            **29/2018**

<b>Órgano jurisdiccional</b>	Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito.
<b>Fecha de presentación de la demanda</b>	16 de enero de 2018.
<b>Medio de defensa</b>	Recurso de queja dentro de juicio de amparo indirecto interpuesto por la parte quejosa.
<b>Expedientes con los que guarda relación</b>	Juicio de amparo indirecto 46/2018.
<b>Acto controvertido</b>	Acuerdo de fecha 18 de enero de 2018 por el que se determinó desechar de plano la demanda al considerar que es manifiesto es indudable la actualización de la causal de improcedencia contenida en el numeral 61 fracción XXIII de la Ley de amparo en relación con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Autoridad responsable acto controvertido</b>	Juzgado decimotercero de distrito en materia administrativa con residencia en la Ciudad de México.
<b>Argumentos en contra del acto<sup>233</sup></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La resolución basó en premisas falsas el desechamiento, porque no se demandó en contra de una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino de la omisión de concluir las investigaciones de los hechos en los que perdió la vida el hijo de la quejosa.</li> <li>- No se ha reconocido a la parte quejosa la calidad de víctima en términos del artículo 65 de la Ley General de Víctimas.</li> <li>- La omisión controvertida constituye violación a derechos fundamentales, porque la reparación de los daños de la</li> </ul>

<sup>233</sup> Recurso de queja 29/2018, páginas 11 y 12.

**Razones que justifican al acto<sup>234</sup>**

quejosa está supeditada al reconocimiento de la calidad de víctima.

- La omisión controvertida impide el reconocimiento de una situación jurídica concreta para alcanzar la reparación del daño sufrido.

- Se actualizan violaciones a los derechos de acceso a la justicia, a la reparación integral del daño a las víctimas y al derecho a la verdad.

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran excluidas de los actos sujetos a análisis vía juicio de amparo, por tratarse de resoluciones de naturaleza no jurisdiccional para la protección de la Constitución.

*Ver Anexo \_\_\_\_.* Tarjeta descriptiva del expediente 46/2018.

**Fallo<sup>235</sup>**

Ordenar proveer sobre la admisión del juicio de amparo.

**Razones que sostienen al fallo<sup>236</sup>**

- El hecho de que las recomendaciones que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sean vinculantes no es una cuestión que tenga relación directa con la omisión que se le reclama.

- La pretensión de la accionante es la continuación de una investigación para que se le determine como víctima por violaciones a derechos humanos y obtener así la compensación correspondiente.

**Fecha del fallo**

23 de agosto de 2018.

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, página 14.

<sup>235</sup> *Ibidem*, páginas 18 y 19

<sup>236</sup> *Ibidem*, páginas 15 a 18.

#### Anexo 4. Tarjeta descriptiva recurso de revisión IVAI-REV/773/2015/II

**Expediente** IVAI-REV/773/2015/II

<b>Órgano resolutor</b>	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Fecha de presentación de la solicitud de información</b>	9 de abril de 2015
<b>Medio de defensa</b>	Recurso de revisión
<b>Expedientes con los que guarda relación</b>	Solicitud de información con folio 00180815 realizada vía Infomex, en la que se requirió, entre otros puntos:  h) Indicar aquellos casos donde se señala en la denuncia o la investigación haya conducido a datos que involucren a agentes del Estado, servidores públicos, elementos policiacos de los municipios, del Estado o de la Federación.
<b>Acto controvertido</b>	Respuesta a la solicitud de información
<b>Autoridad responsable del acto controvertido</b>	Fiscalía General del Estado de Veracruz
<b>Argumentos en contra del acto controvertido</b>	Si bien, las autoridades al atender solicitudes de información no están obligadas a generar documentos ad hoc, el conocer si funcionarios públicos están involucrados con la comisión de desaparición forzada de personas es de interés público. Por esa razón se debe permitir incluso la consulta física porque aún cuando se niega la existencia de información, diversas manifestaciones sociales han señalado que sí han existido desapariciones forzadas de personas.
<b>Razones que justifican al acto</b>	- El dato requerido no es generado en los términos de la solicitud.  - Existe un registro de personas extraviadas o no localizadas, que se puede consultar en la página oficial de la dependencia

		<p>y es la única información existente y generada por la dependencia (sic.).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conforme al criterio número 009/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no existe la obligación de responder generando documentos ad hoc.</li> <li>- Ni la autoridad ministerial ni el denunciante pueden calificar los hechos que se ponen de su conocimiento.</li> <li>- La estadística que se lleva para dicho fin no se encuentra desagregada por ese rubro.</li> </ul>
<b>Fallo</b>		<p>“... el agravio resulta inoperante y, en consecuencia, procede confirmar la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz...”</p>
<b>Razones que sostienen el fallo</b>	<b>que al</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El delito fue tipificado en el estado de Veracruz el 18 de julio de 2014 “por lo que resulta aceptable de manera razonable, que no se cuenten con datos estadísticos sobre dicho delito, antes de esa fecha, en todo caso de manera posterior a la misma, sería comprensible que se pudiera contar con datos al respecto, en el caso de que pasada esa fecha se hayan contado con denuncias de hechos que hayan conducido a la configuración de ese tipo penal;</li> </ul> <p>“...tomando en consideración que el sujeto obligado, a través del servidor público facultado, manifiesta que la fecha de la solicitud de acceso a la información no cuenta con datos en el sentido solicitado, por no generarlos de esa manera, lo que constituye una manifestación de buena fe, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información con la respuesta proporcionada en los términos en que fue formulada.”</p>
<b>Fecha del fallo</b>		7 de julio de 2015

## Anexo 5. Oficio 334/2018



**Mtro. Leopoldo Calderón Serrano**  
Director de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales  
Ciudad

13-marzo-2018  
Oficio: 334/2018



Por medio del presente y en atención al oficio número 348/2018 de fecha 6 de marzo de 2018, referente a la solicitud de información registrada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00547818, realizada por Jorge Morales, respecto a "...los expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, que se tengan por desapariciones forzadas iniciados desde el 2015 a la fecha...", se procede a lo siguiente:

**PRIMERO:** Después de haber realizado una búsqueda minuciosa, esta fiscalía especializada, tiene registradas 41 investigaciones documentadas donde se tienen indicios de la posible participación de servidores públicos.

**SEGUNDO:** Para mayor ilustración, se anexa tabla con los números de las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación mencionadas en el punto anterior:

No. Progresivo	Investigación Ministerial y/o Carpeta de Investigación
1	FEADPD/ZCX/1/2017
2	PAP3/85/2015
3	UIP/J/PAP/1/401/2015
4	UIP/J/PZR/4/467/2015
5	UIP/J/PAP/6/394/2015
6	COAT2/964/2015
7	COAT2/512/2015
8	COAT4/642/2015
9	COAT2/965/2015
10	COAT2/506/2015
11	MIN3/788/2015
12	UIP/J/DXX/F2/351/2016
13	UIP/J/DXX/F2/114/2016
14	UIP/J/DXX/3/1127/2016
15	COAT2/573/2015
16	UIP/J/DXX/F3/1042/2016
17	UIP/J/DXX/F3/615/2016 y sus acumuladas UIP/J/DXX/F3/616/2016 y

Rafael Quiroz y Valencia  
1.4to. Piso  
Torre Terminal  
069  
Cruz, Ver.  
1226 812 0841  
1226 812 0818  
especialdadpr@htrmail.com



Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

18	UIP/J/DXX/F3/617/2016
19	UIP/J/DXX/F2/2828/2016
20	UIP/J/DXX/F3/2036/2016
21	CUIT/143/2015
22	CUIT/140/2015
23	UIP/J/DX/IV/5/538/2015
24	UIP/J/DX/IV/5/4291/2105
25	17/2105/SN
26	18/2015/SN
27	FGE/FIM/FEAM/021/2015
28	212/2016
29	076/2015
30	256/2015
31	078/2015
32	169/2016
33	224/2015
34	098/2015
35	303/2015
36	UIP/J/DX/II/2/185/2015
37	UIP/J/DX/II/1/262/2015
38	UIP/J/DX/III/3/176/2015
39	UIP/J/DX/II/13/3845/2016
40	FGE/FRZCX/1/01/2015
41	UIP/J/DX/II/15/174/2015
42	FEADPD/ZCC/63/2018

Lo antes referido, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 20 apartado C, 21, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 57 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5°, 6° fracciones I, IV, XI, XII, 15, fracciones IV y IX, 16, 18, fracción VIII, 19, fracciones I y II, 37, 39 párrafo segundo, fracción I de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente

Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa  
Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de  
Denuncias por Personas Desaparecidas

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE VERACRUZ - LLAVE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALÍA ADSCRITA A LA FISCALÍA  
DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

Rafael Quiroz y Valencia  
1.4to. Piso  
Torre Terminal  
069  
Cruz, Ver.  
1226 812 0841  
1226 812 0818  
especialdadpr@htrmail.com

C.c.p. - Mtro. Jorge Winkler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz - Para su conocimiento - Ciudad -  
C.c.p. - Lic. Gustavo Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales - Mismo En - Ciudad -

## FUENTES DE INFORMACIÓN Y DE CONSULTA

### Bibliográficas

Ansolabehere, Karina, "Excepciones que confirman la regla de impunidad: análisis de los casos de desaparición forzada que avanzaron en el sistema de justicia" en: Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel (coord.), *Crisis de estatalidad y violaciones a derechos humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede México, ISBN 978-607-8517-89-3, México, 2021.

Apel, Karl-Otto, *Teoría de la verdad y ética del discurso*, trad. Smilg, Norberto, Editorial Paidós Espasa Libros, S. L. U., España, 1991.

Becerra Ramírez, Manuel, "GENOCIDIO. a) Comentarios sobre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de los "halcones" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 14, enero – junio 2006.

Chomsky, Noam, *La arquitectura del lenguaje*, trad. Martínez – Lage, Miguel y Vázquez Nacarino, Eugenia, Ed. Kairós, S.A., 4ª edición, México, 2015.

Chomsky, Noam, *On Language, Chomsky's classic works. Language and responsibility and reflections on language*, Ed. The New Press, United States of America, 1977.

Cohen, Stanley, *Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires y British Council Argentina, Argentina, 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y



reparación en contextos transicionales, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 121, aprobado el 12 abril 2021.

Echeverría, Rafael, *Ontología del lenguaje*, Ediciones Granica S.A., Buenos Aires, Argentina, 2018.

Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Editorial Trotta, Sexta edición, Madrid, 2010.

Habermas, Jürgen, *Conciencia moral y acción comunicativa*, Editorial Trotta, trad. Cotarelo García, Ramón, Madrid, 2008.

Ferrajoli, Luigi, *Principia, iuris, teoría del diritto e della democrazia*, vol. 1, trad. Andrés Ibañez, Perfecto y otros, Trotta, Madrid, 2007.

Fowks, Jacqueline, *Mecanismos de la posverdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, ISBN 978-9972-663-95-6.

Freud, Anna, *El yo y los mecanismos de defensa*, Ed. Paidós, Ciudad de Buenos Aires, 2015.

Freud, Sigmund, *Psicología de las masas*, trad. López – Ballesteros, Luis, Ed. Alianza Editorial, 3ª Edición, Madrid, 2010.

García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en *IUS. Revista el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, número 28, año V, julio – diciembre de 2011, México.

Luhmann, Niklas, *Confianza*, Editorial Anthropos en coedición con la Universidad Iberoamericana y con el Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, España, 2005.

Luhmann, Niklas, *Sociedad y sistema: la ambición de la teoría*, Ed. Paidós, 7ª reimpresión, España, 1990.

- Luhmann, Niklas, *Sociología del riesgo*, trad. Pappe, Silvia y otros, Universidad Iberoamericana, 3ª edición, México, 2006.
- Maldonado, Estela, *Lecturas de la negación*, Ed. me cayó el veinte, México, 2013.
- Merino, Mauricio, *Opacidad y corrupción: las huellas de la captura. Ensayo sobre la definición del problema que entrelaza al Sistema Nacional de Transparencia y al Sistema Nacional Anticorrupción*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, Ciudad de México, mayo de 2018.
- Merryman, John Henry y Pérez-Perdomo, Rogelio, *La tradición jurídica romano – canónica*, Fondo de Cultura Económica, 3ª. Edición, México, 2014
- Pedreguera García, Carlos Alberto, *Aplicabilidad de la jurisdicción universal en casos de desaparición forzada de personas en el continente americano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.
- Pía Lara, María, *Narrar el mal. Una teoría posmetafísica del juicio reflexionante*, Gedisa editorial, ISBN: 978-84-9784-303-4, España, 2009.
- Putnam, Hilary, *Razón, verdad e historia*, trad. Esteban Cloquell, José Miguel, Editorial Tecnos, España, 1988.
- Roldán Xopa, José, *Derecho administrativo*, Oxford University press, novena reimpresión, ISBN 978-970-613-930-6, México, 2018.
- Sacco, Rodolfo, *El derecho mudo. Neurociencias, conocimiento tácito y valores compartidos*, en “Cuadernos Jurídicos”, trad. Moreno More, César E., Ed. Communitas, Lima, 2016.
- Serrano, Sandra y de Piña, Volga, “Perdidos en el proceso: la desaparición de personas en México” en: Serrano, Sandra y Vázquez Daniel, *Crisis de estatalidad y violaciones a derechos humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, ISBN 978-607-8517-89-3, México, 2021.

Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, trad. Accatino Scagliotti, Daniela, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.

Teruel Lozano, Germán M., *La lucha del Derecho contra el negacionismo: una peligrosa frontera. Estudio constitucional de los límites penales a la libertad de expresión en un ordenamiento abierto y personalista*, Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales, ISBN: 978-84-259-1698-2, Madrid, 2015.

Tron Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel, *La nulidad de los actos administrativos*, Porrúa, ISBN 970-07-5470-7, México, 2005.

van Dijk, Teun A., *Sociedad y discurso. Cómo influyen los contextos sociales sobre el texto y la conversación*, trad. Ghio, Elsa, Ed. Gedisa, S.A., México, 2011.

van Dijk, Teun A., *Discurso y poder*, trad. Bixio, Alcira, Ed. Gedisa, S.A., Barcelona, 2009.

Vigo, Rodolfo Luis, *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas: Ross, Hart, Bobbio, Dworkin, Villey, Alexy, Finnis*, Editorial LexisNexis Abeledo – Perrot, 2ª Edición, Buenos Aires, 2006.

## **Cibergráficas**

Alastuey, Carmen, “El discurso de odio y negacionismo en la reforma penal de 2015”, en *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, ISSN 1695-0194, Institución responsable: Instituto Andaluz Interuniversitario de criminología. Sección de la Universidad de Granada, disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-14.pdf>.

Carbó, Teresa, *Lectura y sintaxis en análisis del discurso (una reflexión teórica metodológica)*, en: Repositorio Universitario Digital del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en:

[http://ru.iis.sociales.unam.mx:8080/jspui/bitstream/IIS/5521/2/03\\_carbo.pdf](http://ru.iis.sociales.unam.mx:8080/jspui/bitstream/IIS/5521/2/03_carbo.pdf)  
, fecha de consulta: 2 de abril de 2019.

Cámara de diputados, “INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN). México, D.F., a 19 de octubre de 1965, CÓDIGO PENAL FEDERAL -ANTES CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL-“, en *PROCESOS LEGISLATIVOS, EXPOSICION DE MOTIVOS*, fecha de publicación: 20/01/1967, disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXErJGnOwk3Aljvsd79zEcFEPJWNlr9mAQh1BYsau5IXJg==>, párrafo 3, fecha de consulta 25 de julio de 2021.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por los reportes de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas en Cuba”, en *Comunicado de prensa R189/21*, Washington, 23 de julio de 2021, disponible en: <https://mailchi.mp/dist/relatora-especial-manifiesta-su-preocupacin-por-los-reportes-de-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-en-el-contexto-de-las-protestas-en-cuba?e=7112749fce>, fecha de consulta: 23 de julio de 2021.

Dei Vecchi, Diego, *Tres discusiones acerca de la relación entre prueba y verdad*, en Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/tres-discusiones-acerca-de-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>, ISSN 1515-7326, no 13, 2 | 2013.

Fabra Zamora, Jorge Luis y otros, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen uno, México, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de->

filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno, fecha de consulta 30 de abril de 2018.

Fronza, Emanuela, “¿El delito de negacionismo? El instrumento penal como guardián de la memoria”, *Revista de derecho penal y criminología*, institución responsable Universidad de Educación a Distancia UNED, España, 3ª época, número 5, 2011, disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24623>, fecha de consulta 14 de julio de 2020.

Gascón Cuenca, Andrés, “La negación de los delitos de genocidio en la jurisprudencia del Tribunal de Europeo de Derechos Humanos a partir de la sentencia Perinçek contra Suiza”, en *Anuario de filosofía del Derecho*, ISSN: 0518-0872, institución responsable: Ministerio de la Presidencia. Relaciones con las Cortes y memoria democrática, disponible en: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-2018-10017700197](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2018-10017700197).

González Lagier, Daniel, Quaestrio facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción), disponible en: [https://www.academia.edu/24429680/Quaestio\\_facti\\_Ensayos\\_sobre\\_prueba\\_causalidad\\_y\\_acción](https://www.academia.edu/24429680/Quaestio_facti_Ensayos_sobre_prueba_causalidad_y_acción), fecha de consulta 27 de julio de 2020.

Instituto Nacional de Información, Estadística y Geográfica, *Banco de Indicadores. Seguridad pública y justicia. Percepción sobre el desempeño de las autoridades de seguridad pública y justicia*, en <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/#tabMCcollapse-Indicadores>, fecha de consulta 9 de agosto de 2021.

Oficina del Alto Comisionado, *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*, Naciones Unidas, HR/PUB/13/5, New York y Ginebra, 2014, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf), fecha de consulta 23 de agosto de 2021.

Orentlicher, Diane, “CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD”, en *Informe E/CN.4/2005/102/Add.1*, Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 61º periodo de sesiones, 8 de febrero de 2005, p. 6, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>, fecha de consulta: 22 de julio de 2021.

Perlonger, Néstor, *Hay cadáveres*, disponible en: <https://www.infobae.com/cultura/2020/12/24/cadaveres-el-emblematico-sentido-y-neobarroso-poema-de-nessor-perlongher/>, fecha de consulta 30 de agosto de 2021.

Real Academia de la Lengua Española, “Posverdad”, disponible en: *Diccionario de la lengua española*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/posverdad?m=form>, fecha de consulta: 27 de julio de 2020.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, resolución dictada el 21 de noviembre de 2012 dentro del amparo directo en revisión 2126/2012, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=141255>, fecha de consulta 24 de julio de 2021.

Valencia Villa, Alejandro y otros (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primera conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Organización de Estados Americanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/GIEI-InformeAyotzinapa1.pdf>, fecha de consulta 24 de julio de 2021.

World Justice Project, *¿Qué es el World Justice Project?*, en <https://worldjusticeproject.mx/nosotros/the-world-justice-project/>, fecha de consulta: 9 de agosto de 2021.

## **Legisgrafía**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, declaraciones de los Estados parte.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Ley general de víctimas.

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código penal federal.

Constitución Política para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **Tesis y criterios jurisprudenciales**

Tesis: P./J. 115/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1,239. Registro digital: 165848.

Tesis: P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XIII, t. 1, octubre de 2012, p. 89. Registro digital: 2001845.

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202. Registro digital: 2006224.

Tesis: P. XCVII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 223. Registro digital: 194951.

Tesis: 1a. IX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro V, t. 1, febrero de 2021, p. 652. Registro digital: 2000212.

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 420. Registro digital: 2002264.

Tesis: 2a. CXIV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 1,551. Registro digital: 2013084

Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XVIII, t. 3, p. 2,051. Registro digital: 2003104.

## **Resoluciones**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 dictada dentro del caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución de fecha 15 de junio de 2005 dictada dentro del recurso de apelación 1/2004-PS, derivado de la facultad de atracción 8/2004-PS.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución dictada el 25 de mayo de 2016 dentro del amparo en revisión 742/2015.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, resolución dictada el 21 de noviembre de 2012 dentro del amparo directo en revisión 2126/2012.

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, "Amparo en revisión 587/2017 de fecha 22 de febrero de 2018", en *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, fecha de publicación 1 de febrero de 2019.



Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, resolución de fecha 23 de agosto de 2018 dictada dentro del recurso de queja 29/2018

Tribunal Colegiado del décimo noveno circuito, resolución de fecha 1 de junio de 2018 dictada dentro del recurso de revisión 203/2017.

Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, resolución de fecha 26 de marzo de 2009, dictada dentro del amparo en revisión 132/2007.

Juzgado decimotercero de distrito en materia administrativa con residencia en la Ciudad de México, sentencia de fecha 30 de octubre de 2018 dictada dentro del juicio de amparo indirecto 46/2018

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, resolución de fecha 24 de julio de 2004 dictada dentro de la causa penal 114/2004-I

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, resolución de fecha 7 de julio de 2015 dictada dentro del expediente IVAI-REV/773/2015/II.

### **Otros documentos oficiales consultados**

Oficio 334/2018 de la Fiscalía Especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas de fecha 13 de marzo de 2018.